

**INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL**



ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO Y ADMINISTRACION  
UNIDAD TEPEPAN

SEMINARIO:  
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 2005

TEMA:  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

INFORME FINAL QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
CONTADOR PÚBLICO

PRESENTAN:

FRANCISCO IGNACIO MIGUEL DE LOS COBOS GONZALEZ  
RAFAEL ESCALONA MARTINEZ  
WENDY ELIZABET FLORES FERNANDEZ  
JOSE LUIS ROSARIO ARRIAGA  
FERNANDA GUADALUPE VARGAS DÍAZ  
DAVID JOEL VELAZQUEZ BENITEZ

CONDUCTOR DEL SEMINARIO: LIC. RAFAEL QUEVEDO GARCIA  
LIC. CARMEN ESTEVEZ GUADARRAMA

MEXICO D.F. MAYO 2005

*Agradecemos:*

Al Instituto Politécnico Nacional

Por permitirnos formar parte de esta noble institución y darnos las herramientas necesarias para servir a la sociedad y a La Patria, y así coadyuvar a generar en ellas prosperidad.

A la Escuela Superior de Comercio y Administración, unidad Tepepan.

Por abrigarnos en sus instalaciones, favoreciendo nuestro desarrollo y aprendizaje lo cual agradecemos, poniendo siempre en alto el nombre de este recinto, mediante nuestra labor diligente y cabal.

A los Profesores

Por su guía, comprensión y tolerancia, pero sobre todo por mostrarnos que el estudio y preparación constantes son el único camino seguro al éxito en la vida profesional.

<b>INDICE</b>	<b>Pag.</b>
INTRODUCCIÓN	4
<b>CAPITULO I</b>	
NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN	6
1.1    FUNDAMENTO	6
1.2    ANTECEDENTES	6
1.3    CONCEPTO	7
1.4    NOTIFICACIÓN	23
1.5    TIPOS DE NOTIFICACIÓN	24
<b>CAPITULO II</b>	
DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN	41
2.1 DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN	41
2.2 INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN	43
2.3 EL EMBARGO	48
2.3.1    ORDEN DEL EMBARGO	54
2.3.2    AMPLIACIÓN DEL EMBARGO	56
2.3.3    BIENES EXCEPTUADOS DE EMBARGO	57
2.3.4    CUSTODIA DE LOS BIENES	57
2.3.5    EMBARGO DE NEGOCIACIONES	59
2.3.6    OPOSICIÓN DE TERCEROS A LA DILIGENCIA	60
2.3.7    MEDIDAS DE APREMIO	61
2.4 EL REMATE	62
2.4.1    ACTOS PRELIMINARES	64
2.4.2    REALIZACIÓN DE SUBASTAS	69
2.4.3    ACTOS POSTERIORES AL FINCAMIENTO DEL REMATE	71
2.5 SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN	81
2.6 GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL	84
2.6.1    PROCEDENCIA DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL	85
2.7 EMBARGO PRECAUTORIO	94
<b>CAPITULO III</b>	
PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA	118
3.1 GENERALIDADES	118
CASO PRÁCTICO	124
CONCLUSIONES	147
BIBLIOGRAFIA	148

## INTRODUCCION

El estado realiza la actividad financiera que desarrolla con el objeto de procurarse los medios necesarios para los gastos públicos, los cuales son destinados a satisfacer las necesidades colectivas, dicha actividad implica 3 aspectos fundamentales.

- Obtención de recursos.
- Administración de los recursos obtenidos.
- La realización de erogaciones para el sostenimiento de las funciones publicas.

Con el objeto de lograr lo anterior y se pueda llevar a cabo satisfactoriamente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público posee facultades de comprobación, las cuales sirven para verificar que los contribuyentes han cumplido correctamente con sus obligaciones fiscales.

La obtención de recursos es primordial por lo que una vez determinado el crédito fiscal en cantidad líquida, ya sea por los contribuyentes o por las autoridades fiscales este deberá pagarse o garantizarse dentro de los plazos señalados por la ley correspondiente, transcurrido dicho plazo el crédito será exigible por las autoridades fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución el cual se encuentra regulado en el Código Fiscal de la Federación.

La exigibilidad del crédito fiscal implica que la autoridad fiscal esta debidamente facultada para exigir al contribuyente el pago de manera coactiva la prestación cuando esta no se haya pagado o garantizado dentro del plazo señalado en las disposiciones fiscales.

La autoridad no puede exigir que los créditos fiscales sean cubiertos antes de ser exigibles, y solamente en casos excepcionales puede ordenar y realizar el embargo pero solamente como medida precautoria.

Debido a las consideraciones anteriores surge la necesidad de conocer en detalle el Procedimiento de que se trata, por cuanto que constituye seguridad jurídica para el contribuyente en relación a su aplicación. En esto juega un papel sumamente importante el criterio sustentado en las resoluciones jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El objetivo general del presente trabajo es el estudio de las normas que regulan el Procedimiento Administrativo de Ejecución para su aplicación a los casos concretos que se presentan en la realidad.

La metodología seguida fue bibliográfico-documental en la Constitución General de la Republica, el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento, las Reglas Generales de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, las obras de expertos en la materia y las decisiones de los Tribunales.

El presente trabajo esta estructurado en tres capítulos con el siguiente contenido:

En el primer capítulo se contienen los conceptos generales que implica la relación jurídico tributaria, para encuadrar el pago de las contribuciones por medios coercitivos.

En el siguiente se detalla ampliamente el procedimiento administrativo de ejecución en cuanto a sus diferentes etapas, destacando las características, supuestos y efectos del embargo, los casos en que procede la intervención y sus formas, así como el procedimiento para llevar a cabo el remate. También se señala la procedencia de la suspensión del procedimiento y sus condicionantes.

En el ultimo capitulo presentan de manera esquemática el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y sus principales características.

En la última parte del trabajo se plantea, desarrolla y resuelve un caso práctico, para lo que se utilizan los resultados de la investigación realizada.

## **CAPITULO I**

### **NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

#### **1.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES**

Conforme a derecho se establece en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las obligaciones que tenemos como individuos, así mismo señala en su fracción IV que:

*“Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.*

Con base en esto se fijan los impuestos, que son prestaciones en dinero o en especie que fija la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas o morales, para cubrir los gastos públicos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público esta facultada para recabarlos a través del servicio de Administración Tributaria, y en el Código Fiscal de la Federación se regula la imposición de sanciones para cumplir con este requisito.

#### **1.2 ANTECEDENTES DEL PAE**

La autoridad fiscal, en caso de incumplimiento en el pago de una contribución debía de demandar al particular ante un tribunal y el demandado tenía derecho de contestarla mediante pruebas que las desvirtuaran, y después de agotar un largo procedimiento la autoridad judicial dictaba sentencia todo ello representaba un enorme problema para el estado pues para hacer efectivo un crédito fiscal tenía que seguir un largo proceso, y a veces ello significaba la aplicación de los recursos fiscales al gasto público de manera extemporánea y por ello en menoscabo de las necesidades de la población.

Hasta que en 1837 se expidió el decreto en el que se otorgo el privilegio a la autoridad fiscal de hacer efectiva la recaudación y el cobro de esos créditos por si mismo.

Aquel privilegio o facultad de que gozara la administración pública en virtud de la cual puede llevar a efecto la ejecución de sus actos lo que si representa que la autoridad administrativa no tuviese que acudir ante órganos jurídicos para poder ejecutar los actos que ella misma emite.

Para 1939 entra en vigor el primer Código Fiscal de la Federación donde se estableció legalmente el Procedimiento Administrativo de Ejecución, éste se iniciaba para hacer efectivo un crédito fiscal mediante bienes pertenecientes y no pertenecientes al deudor directo, los cuales deberían ser emplazados previamente.

Si el contribuyente no pagaba en el plazo mencionado se procedía al embargo, tomando como montos el valor fiscal federal, valor catastral, valor señalado por el deudor y valor pericial para con esto obtener la base para el remate de los mismos mediante convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación así como en el periódico local de mayor circulación.

Una vez convocado, se presentaban los postores a ofertar; una vez concluida la venta, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cobraba los gastos de ejecución, impuestos, derechos, productos y aprovechamientos del remate, así como vencimientos ocurridos durante el Proceso Administrativo de Ejecución.

En el Código Fiscal de la Federación de 1979 se adicionaron para los contribuyentes los accesorios de las contribuciones como son recargos y multas, cuya finalidad era la motivación al cumplimiento de las mismas, los cuales eran cobrados cuando se aplicaban los bienes al remate.

En la actualidad el Código Fiscal de la Federación sigue aplicando el Procedimiento antes mencionado, con algunas variantes y adiciones mismas que se desarrollaran en los capítulos posteriores.

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION**

### **1.3 CONCEPTO**

El Procedimiento Administrativo de Ejecución es la vía de cobro consagrada en la ley a favor del Erario Público, que le permite a la Autoridad Fiscal hacer efectivos los créditos fiscales constituidos a su favor, directamente sin la intervención de la Autoridad Judicial.

La Autoridad Fiscal deriva a iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, cuando un crédito fiscal ha sido notificado legalmente y transcurrido el plazo que establece el Código Fiscal de la Federación, dependiendo del tipo de tributo sin que el contribuyente cumpla con su obligación.

Referente a este tema se encontró la siguiente jurisprudencia:

***Tercera Época.***

***Instancia: Séptima Sala Regional Metropolitana.***

***R.T.F.F.: Año X. No. 117. Septiembre 1997.***

***Tesis: III-TASR-XVIII-576***

***Página: 64***

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. EN QUE MOMENTO INICIA.- De acuerdo al artículo 145 del Código Fiscal de la Federación es facultad de las autoridades fiscales exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley mediante el procedimiento administrativo de ejecución, mismo que inicia con la legal notificación del mandamiento de ejecución correspondiente, que es precisamente el requerimiento de pago del crédito fiscal respectivo en el cual se otorga al contribuyente un plazo para que lo entere, y tal documento, como el acta de requerimiento de pago que sólo se desahoga legalmente en el supuesto de que transcurrido el plazo otorgado en aquel documento no se hubiera enterado el importe requerido, forman parte del procedimiento administrativo de ejecución por ende son susceptibles de controvertirse vía recurso de revocación.*

*Juicio No. 10297/96.- Sentencia de 4 de abril de 1997, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Mary Helen Garrido.*

Bajo estas condiciones nos encontramos con que el Procedimiento Administrativo de Ejecución es el instrumento jurídico-administrativo en el que encuentra su apoyo la Autoridad Fiscal, para hacer efectivos los créditos fiscales que le son propios y que no fueron cubiertos en los montos y plazos establecidos en las leyes fiscales.

***Quinta Época.***

***Instancia: Segunda Sección***

***R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001.***

***Tesis: V-P-2aS-38***

***Página: 100***

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA, INCLUSIVE EN EL CASO DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO EN PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 16/2000, ha interpretado que de acuerdo con los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, tratándose del incumplimiento en el pago en parcialidades autorizadas al contribuyente, respecto de un crédito fiscal autodeterminado, la autoridad debe, antes de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, dictar una resolución administrativa que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible, ya que se requiere de la existencia de un título ejecutivo que traiga aparejada ejecución para legitimar el inicio de dicho procedimiento. En consecuencia, tratándose del incumplimiento del pago en parcialidades autorizado, resulta innecesario que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación para verificar la declaración donde el contribuyente se autodeterminó el crédito, pues basta que se le dé a conocer los montos de las parcialidades pagadas y los de la contribución pendiente de pago, así como, en su caso, las cantidades debidamente fundadas y motivadas por concepto de actualización, recargos y multas, brindando de esa manera, certeza jurídica al contribuyente.*

*Juicio No. 491/99-10-01-5/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de mayo de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 2 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Agustina Herrera Espinoza. (Tesis aprobada en sesión privada de 25 de mayo de 2000)*

*EN EL MISMO SENTIDO*

*V-P-2aS-39*

*Juicio No. 2772/99-11-02-4/330/00-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de octubre de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Agustina Herrera Espinoza.*

*V-P-2aS-40*

*Juicio No. 597/99-05-02-7/250/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.*

*PRECEDENTES:*

*IV-P-2aS-265*

*Juicio No. 439/99-09-01-9/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de abril de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.*

*IV-P-2aS-313*

*Juicio No. 11413/98-11-03-1/386/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.*

*IV-P-2aS-314*

*Juicio No.1850/98-07-01-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.*

***Cuarta Época.***

***Instancia: Segunda Sección***

***R.T.F.F.: Cuarta Época. Año III. No. 27. Octubre 2000.***

**Tesis: IV-P-2aS-313**

**Página: 146**

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA, INCLUSIVE EN EL CASO DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO EN PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 16/2000, ha interpretado que de acuerdo con los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, tratándose del incumplimiento en el pago en parcialidades autorizadas al contribuyente, respecto de un crédito fiscal autodeeterminado, la autoridad debe, antes de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, dictar una resolución administrativa que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible, ya que se requiere de la existencia de un título ejecutivo que traiga aparejada ejecución para legitimar el inicio de dicho procedimiento. En consecuencia, tratándose del incumplimiento del pago en parcialidades autorizado, resulta innecesario que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación para verificar la declaración donde el contribuyente se autodeterminó el crédito, pues basta que el requerimiento de pago reúna los requisitos de una resolución ejecutiva en la cual se le dé a conocer los montos de las parcialidades pagadas y los de la contribución pendiente de pago; así como, en su caso, las cantidades debidamente fundadas y motivadas por concepto de actualización, recargos y multas, brindando de esa manera, certeza jurídica al contribuyente.*

*Juicio No. 11413/98-11-03-1/386/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez. (Tesis aprobada en sesión privada de 12 de junio del 2000)*

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**IV-P-2aS-314**

*Juicio No. 1850/98-07-01-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.*

**PRECEDENTES:**

**IV-P-2aS-265**

*Juicio No. 439/99-09-01-9/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de abril de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.*

**Cuarta Época.**

**Instancia:** Segunda Sección

**R.T.F.F.:** Año II. No. 25. Agosto 2000.

**Tesis:** IV-P-2aS-265

**Página:** 347

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA, INCLUSIVE EN EL CASO DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO EN PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 16/2000, ha interpretado que de acuerdo con los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, tratándose del incumplimiento en el pago en parcialidades autorizadas al contribuyente, respecto de un crédito fiscal autodeterminado, la autoridad debe, antes de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, dictar una resolución administrativa que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible, ya que se requiere de la existencia de un título ejecutivo que traiga aparejada ejecución para legitimar el inicio de dicho procedimiento. En consecuencia, tratándose del incumplimiento del pago en parcialidades autorizado, resulta innecesario que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación para verificar la declaración donde el contribuyente se autodeterminó el crédito, pues basta que el requerimiento de pago reúna los requisitos de una resolución ejecutiva en la cual se le dé a conocer los montos de las parcialidades pagadas y los de la contribución pendiente de pago; así como, en su caso, las cantidades debidamente fundadas y motivadas por concepto de actualización, recargos y multas, brindando de esa manera, certeza jurídica al contribuyente.*

*Juicio No. 439/99-09-01-9/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de abril del 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González. (Tesis aprobada en sesión privada de 16 de mayo del 2000)*

El Procedimiento Administrativo de Ejecución se desarrolla conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Código Fiscal de la Federación, referidos al requerimiento de pago, el embargo y el remate.

En la relación tributaria, el sujeto activo de la misma, es decir, el Estado, no se encuentra vinculado con el sujeto pasivo de la relación, o sea, con el Contribuyente, en una situación desigual, sino, en una situación de igualdad de tal manera que tanto el Estado como los Contribuyentes rigen sus relaciones de acuerdo con las normas jurídicas dictadas por el Poder Legislativo, en consecuencia tanto sus derechos como sus obligaciones recíprocas están regidos por esas normas jurídicas.

Siendo así, el procedimiento administrativo de ejecución, constaría de una serie coherente de actos tendientes a la obtención ejecutoria del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su pago y su inmediata reclamación.

Por otro lado también se define al procedimiento administrativo de ejecución, como la actividad administrativa que desarrolla el estado en vía de ejecución forzosa respecto a los créditos a su favor, también conocida como facultad económico-coactiva.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 4º indica:

“Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo de los que deriven las responsabilidades que el estado tenga derecho de exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena”.

Esto nos indica que el crédito fiscal es un derecho de percepción de una cantidad de dinero en fecha determinada a favor del estado, que se crea por disposición de la ley.

Los hechos impositivos se derivan del crédito fiscal, imponiendo una norma jurídica tributaria.

El hecho generador es la creación del sujeto activo y pasivo previsto en la norma que dará lugar a la relación jurídico tributaria.

La determinación del crédito fiscal son aquellas acciones que realiza la Autoridad Fiscal y/o Particulares que sirven para comprobar que el crédito existe, dándose los elementos necesarios para estar en posibilidad de proceder a su cumplimiento.

La extinción del crédito fiscal se da cuando desaparece la relación jurídica entre deudor y acreedor en virtud de haber satisfecho el objeto de la obligación o haberse presentado una causa que conforme a la ley es suficiente para que el deber jurídico se extinga.

Las formas de la extinción del crédito fiscal son:

- Pago.
- Compensación.
- Acreditamiento.
- Condonación.
- Prescripción.

La exigibilidad se presenta una vez que haya transcurrido la fecha de pago sin que este se haya cubierto, es preciso aclarar que mientras no se venza o transcurra la fecha de pago los créditos no pueden ser exigibles por el sujeto activo, las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos que no hubieran sido cubiertos o garantizados en los plazos señalados por la ley y el medio que se usa para tal efecto es el: Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Derivado de lo anterior se encontró la siguiente jurisprudencia:

***Quinta Época.***

***Instancia: Primera Sección***

***R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001.***

***Tesis: V-P-1aS-22***

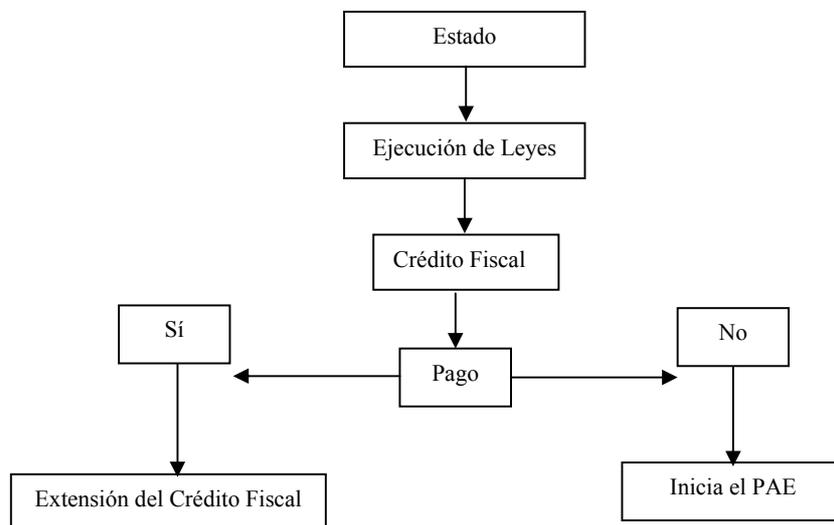
***Página: 39***

*PAGO EN PARCIALIDADES.- EL CESE DE SU AUTORIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO HACE EXIGIBLE EL CRÉDITO FISCAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la jurisprudencia 16/2000, con el rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA". De dicho texto y correspondiente ejecutoria se desprende que, con base en lo dispuesto en los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 59, 66 y 68 del propio ordenamiento legal, la autoridad hacendaria puede iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, sin que previamente tenga la obligación de hacer la determinación y notificación de un crédito fiscal al contribuyente, cuando éste optó por auto corregir su situación contributiva y solicitó pagar en parcialidades el monto de la contribución omitida; ya que, si originalmente corresponde al propio particular determinar el alcance de sus obligaciones fiscales y éste acude ante la autoridad a manifestar el monto de sus obligaciones, solicitando, para el efecto de su cumplimiento, enterar el importe de su obligación en mensualidades, accediendo la autoridad a su petición, con tal actuación y por consenso de ambas, queda establecido el importe a liquidar, razón por la que no existe la necesidad de que el fisco ejerza sus facultades de comprobación, ni que liquide un crédito ya determinado por el propio contribuyente. Por tanto, si al tenor de los artículos 66 y 151 del Código Fiscal de la Federación, la demandada está facultada para formular requerimiento de pago al contribuyente, cuando se revoque la autorización de pago en parcialidades, no es necesario que previamente se emita la liquidación correspondiente por autoridad fiscal, sino que basta que el contribuyente se haya colocado en alguno de los supuestos de exigibilidad del crédito, para que éste se requiera, sin que por ello se exima a la autoridad, de que tal requerimiento de pago cumpla con los requisitos de fundar y motivar debidamente el monto del crédito que exige; ya que, si bien el contribuyente*

conoce el importe del crédito respecto del cual obtuvo autorización para pago en parcialidades, ello no ocurre tratándose de otras cantidades accesorias, como son la actualización y recargos correspondientes al crédito autodeterminado por el contribuyente, a la fecha en que le es notificado el requerimiento de pago por incumplimiento; cantidad que es desconocida por el contribuyente; por lo que, a fin de que el sujeto requerido se encuentre en aptitud, en su caso, de inconformarse en contra del monto total de la obligación exigida, ésta deberá encontrarse debidamente fundada y motivada en el requerimiento de pago que se le notifique.

*Juicio No. 7702/99-11-10-2/300/00-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Juan Marcos Cedillo García. (Tesis aprobada en sesión privada de 11 de enero de 2001).*

El Estado para estar en condiciones de cubrir los gastos públicos requiere de los recursos necesarios, mismos que obtiene de la ejecución de las leyes que los establecen. De lo anterior se desprende que si el contribuyente determina y paga sus contribuciones dentro de los plazos señalados, el proceso fiscal llega a su fin, pero en caso de que el crédito subsista por falta de pago, la autoridad fiscal deberá de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en uso de su facultad económico coactiva.



Referente a este tema se encontraron las siguientes jurisprudencias:

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: X, Julio de 1999**

**Tesis: V.2o. J/48**

**Página: 748**

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE SIN NECESIDAD DE DETERMINAR Y NOTIFICAR PREVIAMENTE UN CRÉDITO FISCAL SI EL CONTRIBUYENTE OPTÓ POR AUTOCORREGIR SU SITUACIÓN CONTRIBUTIVA. Conforme a lo dispuesto por los artículos 6o., 32, 66, fracción III, inciso a) y 151, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad hacendaría puede iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, sin que previamente tenga la obligación de hacer la determinación y notificación de un crédito fiscal al contribuyente, cuando éste optó por auto corregir su situación contributiva y solicitó pagar en forma diferida o en parcialidades el monto de la contribución omitida, porque el crédito quedó determinado por el propio contribuyente y por ende, la autoridad está en aptitud de iniciar el precitado procedimiento. Lo anterior es así, si se toma en cuenta que el citado artículo 151 (que por cierto está en el capítulo del Procedimiento Administrativo de Ejecución), en lo que importa, dispone que las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y sus accesorios legales requerirán de pago al deudor y, en caso de no hacerlo en el acto, procederán como sigue: Si la exigibilidad se origina por el cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 302/98. Jesús Andrés Chaires Figueroa. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Pérez. Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo.*

*Revisión fiscal 70/98. Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 11 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Pérez. Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo.*

*Revisión fiscal 31/99. Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y otras. 15 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: María del Carmen Cordero Martínez.*

*Revisión fiscal 3/99. Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y otra. 29 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Pérez. Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo.*

*Revisión fiscal 47/99. Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y otras. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: María del Carmen Cordero Martínez.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 203, tesis por contradicción 2a./J. 16/2000 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA."*

***Novena Época***

***Instancia: Segunda Sala***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: XI, Febrero de 2000***

***Tesis: 2a./J. 16/2000***

***Página: 203***

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA. De la interpretación armónica de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 59, 66 y 68 del propio ordenamiento legal, se concluye por una parte, que el ejercicio de las facultades de comprobación es de naturaleza discrecional y por otra, que el procedimiento económico-coactivo requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que dé certeza o defina una situación legal, que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible en el momento en que se intenta el procedimiento en contra del contribuyente. De lo anterior se infiere que del solo incumplimiento de pago de las parcialidades autorizadas al contribuyente que se autodeterminó un crédito fiscal, derivan las consecuencias consistentes en la revocación de la autorización relativa y la de tornar exigible el crédito adeudado; sin embargo, para incoar el procedimiento administrativo, es menester que la autoridad competente emita una resolución consistente en el requerimiento de pago al contribuyente que la legitime para intentar aquél; lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de comprobación que tiene la autoridad fiscal para revisar si la autodeterminación del tributo se hizo conforme a derecho.*

*Contradicción de tesis 54/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Quinto Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*

*Tesis de jurisprudencia 16/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de enero del año dos mil.*

El Procedimiento Administrativo de Ejecución es la vía de cobro consagrada en la ley a favor de la Hacienda Pública que le permite a esta hacer efectivos los créditos constituidos a su favor, directamente, sin la intervención de la auditoría judicial.

La Autoridad Fiscal procede a iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución cuando un crédito fiscal ha sido notificado legalmente y transcurrido el plazo que establece el Código Fiscal de la Federación dependiendo el tipo de tributo, sin que el contribuyente cumpla con su obligación.

Bajo esas condiciones nos encontramos con que el Procedimiento Administrativo de Ejecución es el instrumento jurídico-administrativo en el que encuentra su apoyo la Autoridad Fiscal, para hacer efectivos los créditos fiscales que les son propios y que no fueron cubiertos en los montos y plazos establecidos en las leyes fiscales.

En base a lo anterior obtuvimos la siguiente jurisprudencia:

***Novena Época***

***Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: XI, Abril de 2000***

***Tesis: VI.A.39 A***

***Página: 984***

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO FISCAL PAGADO EN PARCIALIDADES PARA QUE PUEDA INICIARSE EL. En tratándose del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, existe una regulación especial en el último párrafo del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, respecto de la autorización para el pago del adeudo en parcialidades, consistente en que una vez revocada tal autorización, no se requiere que la autoridad fiscal tenga que efectuar una liquidación de contribuciones omitidas, por medio de una resolución que deba ser notificada al particular, para que vencido el plazo de cuarenta y cinco días (a que se refiere el artículo 144 de la referida legislación tributaria) sin haberse impugnado, pueda considerarse que el crédito es exigible e iniciarse así el procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que el citado*

*artículo 151 del propio código, refiere que el crédito fiscal podrá hacerse efectivo cuando sea exigible y establece como único requisito para que esa exigibilidad se presente, en el caso de la autorización para pagar en parcialidades, el consistente en que dicha autorización cese, lo que administrado al artículo 66, fracción III, inciso c), del código tributario mencionado, ocurre, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas.*

*TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Revisión fiscal 92/99. Subadministrador de lo Contencioso "I" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla y otras. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.*

Según el maestro Gabino Farga para poder explicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución también conocido como Procedimiento Económico Coactivo es necesario ubicarnos en la parte relativa al cobro de las contribuciones que tiene derecho a percibir el fisco, lo cual implica que ya se ha efectuado el procedimiento para la determinación del crédito fiscal.

Las contribuciones se causan conforme se realiza el hecho imponible correspondiente, tal como lo señala el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, éstas deben ser determinadas por el contribuyente para lo cual debe basarse en las disposiciones vigentes al momento de su causación y pagarse dentro del plazo que para tal efecto señala la ley.

Si el contribuyente no paga dentro del plazo legalmente establecido, la autoridad fiscal hará uso de sus facultades para determinar el monto de las contribuciones omitidas, las cuales deberán ser pagadas o garantizadas junto con los accesorios dentro de los 45 días siguientes a la fecha que surta efecto la notificación.

Por lo tanto, si el contribuyente incumple voluntariamente con el pago del crédito fiscal a su cargo una vez vencido el plazo legal para hacerlo o cuando el contribuyente no garantiza el interés fiscal, en caso de que no hubiese estado de acuerdo con el pago de los créditos y hubiese tomado la decisión de impugnarlos, la autoridad fiscal hará uso de su facultad económico coactiva materializándola a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, esto se constituye como una actividad administrativa que desarrolla el Estado para hacer efectivos, en vía de ejecución forzosa los créditos fiscales a su favor, siendo uno de los aspectos más importantes de los privilegios del fisco ante los contribuyentes.

Para reafirmar lo anterior presentamos las siguientes jurisprudencias:

**Cuarta Época.**

**Instancia:** *Primera Sala Regional Noroeste. (Cd. Obregón)*

**R.T.F.F.:** *Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000.*

**Tesis:** *IV-TASR-VII-373*

**Página:** 353

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- PROCEDE CONTINUARLO ÚNICAMENTE EN EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA ACREDITE QUE LA GARANTÍA ES INSUFICIENTE.- Según se desprende de autos, y de las propias manifestaciones de las partes en relación al incidente de suspensión de la ejecución, la actora al celebrar el convenio de pagos en parcialidades ante la autoridad respectiva, ofreció como garantía del crédito fiscal dos vehículos, misma que fue aceptada por dicha autoridad. Ahora bien, asiste la razón a la incidentista en el sentido de que la continuación del Procedimiento Administrativo de Ejecución resulta desapegada a derecho, ya que la autoridad no ha demostrado que los bienes de referencia sean insuficientes para respaldar el crédito, dicha situación se corrobora durante la tramitación y resolución del incidente, en que la autoridad recaudadora, en vía de informe, acepta los actos imputados por la demandante, manifestando que el pago que requiere se refiere a diversas parcialidades adeudadas; sin embargo, lo único que realmente se desprende de las constancias que obran en autos es que el embargo administrativo de los vehículos se realizó con el fin de garantizar los adeudos que se solicitaron pagar en parcialidades; por tanto, resulta improcedente continuar con el Procedimiento Administrativo de Ejecución, pues el crédito fiscal se encontraba garantizado, de conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, sin que durante el juicio la autoridad demandada haya acreditado la insuficiencia de la garantía.*

*Juicio No. 2637/99-01-01-8.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noroeste, de 7 de abril del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gamaliel Olivares Juárez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.*

**Tercera Época.**

**Instancia:** *Pleno*

**R.T.F.F.:** *Año II. No. 15. Marzo 1989.*

**Tesis:** *III-TASS-811*

**Página:** 20

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.- DEBE INICIARSE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO POR LAS LEYES PARA CUBRIR O GARANTIZAR LOS CREDITOS FISCALES.- El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación prevé que las autoridades*

*fiscales exigirán el Pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, luego entonces para que se inicie dicho procedimiento es un requisito sine qua non que los créditos fiscales que se exijan no hayan sido pagados en su oportunidad. En este orden de ideas, es evidente que si el Instituto Mexicano del Seguro Social pretende iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, necesariamente debe acreditar que ya había transcurrido el plazo para formular aclaraciones y el término para cubrir las cuotas obrero patronales que prevén los artículos 19 y 20 del Reglamento para el Pago de Cuotas y Contribuciones, pues si no acredita que ya transcurrieron dichos plazos, el procedimiento administrativo de ejecución que se inicie es nulo de pleno derecho, ya que dicho procedimiento sólo debe empezar cuando los créditos adquieran carácter ejecutivo.*

*Revisión No. 2654/86.- Resuelta en sesión de 16 de marzo de 1989, por mayoría de 5 votos y 1 con los resolutivos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.*

Para José Manuel Zarate Paz el Procedimiento Administrativo de Ejecución es el conjunto de trámites y gestiones que realiza la autoridad fiscal con la finalidad de hacer exigibles los pagos de los créditos fiscales que no han sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos que para estos casos marcan las disposiciones fiscales.

Jesús Quintana Valtierra y Jorge Rojas Yañez mencionan que el Procedimiento Administrativo de Ejecución es la serie de actos realizados por el Estado a fin de proceder coercitivamente en contra de los contribuyentes que no hayan cumplido voluntariamente sus obligaciones contributivas dentro del plazo fijado por la ley.

#### **Procedencia del Procedimiento Administrativo de Ejecución.**

La aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución ha sido objeto de argumentos aislados en su contra que lo califican de anticonstitucional, en particular por considerar que viola las garantías individuales, establecidas en el artículo 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que con base en dicho procedimiento la autoridad fiscal priva de bienes, propiedades, posesiones o derechos a los contribuyentes sin que exista juicio ante los tribunales correspondientes, alegando con esto que el fisco se hace justicia por si mismo y ejerce violencia para reclamar su derecho.

Según lo anterior se cuenta con la siguiente jurisprudencia:

#### ***Novena Época***

***Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.***

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: X, Octubre de 1999**

**Tesis: II.A.69 A**

**Página: 1269**

*EMBARGO ILEGAL. LO ES EL PRACTICADO POR LA AUTORIDAD FISCAL, DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES, SIN QUE PREVIAMENTE HAYA DETERMINADO EL CRÉDITO FISCAL. El incumplimiento de un convenio de pago en parcialidades no exime a la autoridad hacendaría de determinar previamente el crédito fiscal, antes de hacer efectivo el procedimiento administrativo de ejecución, porque de conformidad con el artículo 151 del Código Fiscal Federal, la autoridad para hacer exigible un crédito derivado de la revocación de la autorización para pagar en parcialidades (situación que acontece por falta de pago de 3 parcialidades sucesivas, en términos del artículo 66, fracción III, inciso c) del Código Fiscal Federal), debe requerir de pago y esperar el término de 6 días que prevé la ley, antes de proceder a hacer efectivo el adeudo fiscal.*

*TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 1064/98. Automovilística de Tizayuca, S.A. de C.V. 29 de abril 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 203, tesis por contradicción 2a./J. 16/2000 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA."*

En lo que respecta al poder judicial de la federación sobre el tema en cuestión tenemos varios puntos de vista, de los cuales destacan las jurisprudencias siguientes:

**Facultad Económico-Coactiva.-** el uso de la facultad económico-coactiva por las autoridades administrativas no está en pugna con el artículo 14 constitucional.

**Facultad Económico-Coactiva su ejercicio no puede calificarse de violencia ni pugna con la Constitución.-** la violencia prohibida por el artículo 17 del Código Supremo consiste en el empleo ilegítimo de la amenaza o de la fuerza y no puede calificarse de ilegítima la conducta de una autoridad hacendaría cuando, dentro de los límites de su competencia legal, y apegándose a las normas jurídicas aplicables, fincan un crédito fiscal o tramita el procedimiento económico-coactivo no entraría la confiscación de bienes que prohíbe el artículo 22 de la misma Carta Magna, pues el cobro de los créditos referentes a impuestos o multas

es lícito llevarlo a cabo, sin solicitar el auxilio del órgano jurisdiccional, mediante disposiciones que tienen carácter ejecutivo, y que si bien, por supuesto, pueden someterse, a solicitud de los afectados, a revisión judicial, no requieren para su validez, de la previa aprobación de los tribunales.

**Facultad Económico-Coactiva.-** La Suprema Corte, en diversas ejecutorias, ha establecido la jurisprudencia de que la facultad económico-coactiva no está en pugna con el artículo 14 constitucional, y que, por lo mismo, es perfectamente legítima, y que tampoco lo está con el artículo 22 de la Carta Federal, porque éste dice que no es confiscatoria la aplicación de bienes para el pago de impuestos y multas, y como las autoridades administrativas están facultadas para obrar esos impuestos y multas, para aplicar bienes con esos objetos, es evidente que el artículo 22, al hablar de aplicación de bienes para el pago de impuestos y multas, se refirió precisamente a la que hacen las autoridades administrativas.

El criterio que se ha observado para justificar la facultad económico-coactiva de la autoridad, se apoya en la naturaleza del crédito fiscal que responde a necesidades de carácter público que el Estado debe atender, ya que frente al interés público no puede prevalecer el interés particular.

No obstante lo anterior, la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución si puede ser anticonstitucional, cuando la autoridad con los actos que realiza u omite las garantías individuales establecidas a favor de los contribuyentes.

### **Naturaleza Jurídica.**

En materia jurídica del Procedimiento Administrativo de Ejecución mucho se ha discutido si este es un proceso jurisdiccional o se trata en realidad de un procedimiento administrativo, no deben confundirse los conceptos y procedimientos por lo cual se debe de establecerse la naturaleza de ambos.

Podemos definir el proceso como toda instancia ante un juez o tribunal sobre un conflicto entre dos o más partes, en otras palabras, es un conjunto de actos jurídicos, coordinados que tienen como finalidad la satisfacción y el objetivo planeado; por otro lado, el procedimiento es el conjunto de trámites realizados para llegar a la elaboración del acto administrativo o a la solución del mismo.

Por tal motivo se puede afirmar que no todo procedimiento es un proceso, pero todo proceso es un procedimiento ya que este último es cauce, conducto integrado por actos que se ordenan a una finalidad que puede ser jurisdiccional o no; en cambio el proceso implica siempre litigio.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución es un procedimiento de naturaleza administrativa, tanto por que el órgano que lo ejecuta es la Administración Pública como por que su finalidad no es la resolución de una controversia, sino, la recaudación del importe de lo debido en virtud de que un crédito fiscal

no satisfecho voluntaria y oportunamente por el deudor de ese crédito, aunque dicha persona no este conforme, en este caso, para discutir la legalidad del crédito de que se trate el contribuyente debe promover un procedimiento diferente y autónomo para solucionar una controversia.

#### **1.4. NOTIFICACION**

El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación dispone:

Las notificaciones de actos administrativos se harán:

1. Personalmente o por correo certificado o electrónico con acuse de recibo cuando se trate de citatorios requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

En caso de notificaciones por correo electrónico el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado...

2. Por correo ordinario o por telegrama cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

3. Por estrados cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciar las facultades de comprobación se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

4. Por edictos únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentre en territorio nacional.

5. Por instructivo, solamente en los casos y en las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este código.

Entonces podemos decir que es el acto mediante el cual, de acuerdo a las formalidades preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona, que muestra interés en su conocimiento o es requerido para cumplir con un acto.

La impugnación de notificaciones procede cuando el contribuyente argumente que el acto administrativo no se apegue a los requisitos que debe cumplir o bien cuando el acto fue notificado en

domicilio distinto al indicado para recibir notificaciones, cabe mencionar que las notificaciones se deben llevar a cabo en días y horas hábiles apegándose a lo establecido en los artículos 12 y 13 de Código Fiscal de la Federación, los cuáles menciona que se consideran como días inhábiles los sábados, los domingos y días festivos oficiales así como también considera como horas hábiles para la práctica de diligencias las comprendidas entre las 7:30 y 18:00 horas.

Aunque cabe mencionar que las autoridades fiscales podrán habilitar días y horas inhábiles siempre cuando el contribuyente al cuál se le aplicará la diligencia, realice sus actividades sujetas a pago de contribuciones en días u horas que la autoridad considera como hábiles.

En la regla 2.13.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal nos señala que las notificaciones por Estrados y por edictos se publicaran durante 15 días consecutivos en la pagina de internet [www.hacienda.gob.mx](http://www.hacienda.gob.mx) en el apartado correspondiente a “Publicaciones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico en el Diario Oficial de la federación”, posteriormente en “Legislación Vigente”, así como en el apartado “Edictos” o “Notificaciones” según corresponda. Tratándose de publicaciones del SAT, estas serán en la página: [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx).

### **Requisitos de las Notificaciones**

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 38 menciona:

*Los actos administrativos que se deben notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:*

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital.*
- II. Señalar la autoridad que lo emite.*
- III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*
- IV. Ostentar la firma de funcionario competente y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido.*

#### **1.4.1. TIPOS DE NOTIFICACION**

Notificación personal.

Este tipo de notificaciones contiene acuse de recibo como son:

- a) Citatorios.
- b) Requerimientos.

- c) Solicitud de informes y documentos.
- d) Actos administrativos que puedan ser recurridos.

Notificación por correo ordinario o por telegrama.

En este tipo de notificaciones se llevan a cabo por actos distintos a las notificaciones personales y en estas no existe el acuse de recibo.

Notificación por estrados.

Esta notificación se realiza dentro de las oficinas de la autoridad en un sitio abierto al público, y se lleva a cabo fijando el documento que se pretende notificar por un plazo de 5 días y se deberá de dejar constancia de la notificación del expediente respectivo. Este tipo de notificación procede cuando:

- a) La persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación.
- b) Cambio de domicilio fiscal sin presentar el aviso.
- c) El contribuyente se oponga a la diligencia de comprobación.

Notificación por edictos.

Consiste en la inserción que se hace en un medio de difusión escrita durante un tiempo determinado, esto es, durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en el país, y está notificación procede en los siguientes casos:

Cuando el destinatario de la resolución a notificar:

- a) Hubiese fallecido y no se conozca el representante legal de la notificación.
- b) Hubiese desaparecido o se ignore su domicilio o que tanto él como su representante legal no se encuentren en territorio nacional.

Notificación por instructivo.

Este tipo de notificaciones se realizara en caso de que no se encuentre persona alguna en el domicilio del contribuyente y los vecinos se nieguen en recibirla, entonces se fijara el documento en un lugar visible de su domicilio debiéndose asentar la razón de dicha circunstancia para informar al jefe de la oficina ejecutora.

En cuanto al tema que tratamos son pertinentes las siguientes resoluciones:

***Séptima Época***

***Instancia: Segunda Sala***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Tomo: 175-180 Tercera Parte***

***Página: 82***

*SECUESTRO DE CREDITOS FISCALES. NOTIFICACION A DEUDORES DEL EMBARGADO NO AUTORIZA A REQUERIRLOS DE PAGO. El artículo 121 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1980 establecía que el ejecutor debía notificar a los deudores del sujeto cuyos bienes habían sido objeto de embargos con motivo de la aplicación del procedimiento económico coactivo, para que hicieran el pago de las cantidades adeudadas en la oficina ejecutora, bajo apercibimiento de doble pago en caso de no hacerlo, pero no autorizaba, ni daba base jurídica a la autoridad para requerirlos, mediante el uso de la facultad económica coactiva, como consecuencia de una deuda entre particulares del pago del crédito dentro de un plazo perentorio, ya que ello solamente es procedente en contra de un causante por la omisión en el pago de impuestos en que haya incurrido.*

*Amparo en revisión 5928/81. Electrometalurgia de Veracruz, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 1983. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez.*

***Novena Época***

***Instancia: Segunda Sala***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: XIV, Noviembre de 2001***

***Tesis: 2a./J. 55/2001***

***Página: 34***

*DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación es obligación del ejecutor que practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, no sólo identificarse ante la persona con quien vaya a llevarse a cabo la diligencia, sino también levantar acta pormenorizada de la misma, infiriéndose de ambas obligaciones que en la referida acta deberán asentarse los datos esenciales de identificación, a saber, el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la que se infiera que está vigente y el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña.*

*Contradicción de tesis 77/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Tesis de jurisprudencia 55/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.*

### ***Novena Época***

#### ***Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: XIII, Mayo de 2001***

***Tesis: III.1o.A.80 A***

***Página: 1220***

*REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. DEBERÁ CONTENER LOS MISMOS REQUISITOS QUE LAS VISITAS DOMICILIARIAS, PARA QUE SEA CONSIDERADO LEGAL. Según la interpretación armónica y sistemática de los artículos 16, párrafos octavo y undécimo, constitucional, 45, 46, fracción I, 152 y 162 del Código Fiscal de la Federación, cuando se realice una visita domiciliaria o una diligencia de requerimiento de pago y embargo, ante la posibilidad de que los visitadores encargados de hacerlas, penetren al domicilio del particular para cumplir con su cometido, los requisitos que se han establecido para que las visitas domiciliarias se puedan considerar legales, deben ser los mismos para los requerimientos de pago y embargo, pues en ambos existe la posibilidad de que los visitadores penetren al domicilio fiscal para llevar a cabo la diligencia respectiva, cuya inviolabilidad está prevista por el artículo 16 constitucional. Razón por la que el ejecutor que realiza una diligencia de requerimiento de pago y embargo, está obligado a identificarse pormenorizadamente, y así señalarlo en el acta que al efecto levante.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.*

*Revisión fiscal 20/2001. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Guadalajara. 20 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretaria: María Antonia Dávila Vejar.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 1808, tesis VI.3o.A.3 A, de rubro: "REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO PARA GARANTIZAR CRÉDITOS FISCALES. IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE LO PRACTIQUEN." y Tomo XIII, febrero de 2001, página 1791, tesis I.10o.A.2 A, de rubro: "REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, DILIGENCIA DE. EL EJECUTOR DEBE*

*PORMENORIZAR EN EL ACTA SUS DATOS DE IDENTIFICACIÓN (ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).".*

**Novena Época**

**Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XV, Marzo de 2002**

**Tesis: I.60.A.32 A**

**Página: 1446**

*REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. EL EJECUTOR DEBE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA LOS DATOS DE SU IDENTIFICACIÓN. El artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, en su parte inicial, hace referencia a que el ejecutor, al practicar la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, debe identificarse ante la persona con quien practique dicha actuación; también dicho numeral establece que de la diligencia se levantará "acta pormenorizada", lo que significa que dicha acta debe contener todas y cada una de las circunstancias que ocurrieron al realizar tal evento, pues aunque de manera expresa no se indique en dicho numeral que en el acta que se levante con motivo de la diligencia deba circunstanciarse el documento con el cual se identifique el ejecutor, acorde con la garantía de seguridad jurídica del gobernado, basta que el legislador señale, primero, los requisitos que debe cubrir el ejecutor al identificarse con el afectado y, luego, precise que de la diligencia se levante un acta pormenorizada; de aquí se desprende que para satisfacer plenamente el requisito legal de identificación del ejecutor, ésta debe hacerse constar en forma detallada en el acta que al efecto se levante de manera circunstanciada.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 976/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal. 20 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 34, tesis 2a./J. 55/2001, de rubro: "DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN."*

**Novena Época**

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XV, Marzo de 2002**

**Tesis: VII.Io.A.T.54 A**

**Página: 1447**

*REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, IDENTIFICACIÓN DEL EJECUTOR EN EL ACTA DE DEBE CIRCUNSTANCIARSE COMO OCURRE EN LA PRÁCTICA DE UN ACTA DE VISITA. Una correcta interpretación de lo estatuido por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación que, en lo conducente, dispone: "El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento. ...", en relación con el diverso numeral 44, fracción III, ibídem, que estatuye: "Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita. ...", y con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 363, del epígrafe: "VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.", visible en la página trescientos noventa del Tomo III, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el dos mil, que dice: "Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitadores y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.", conduce a concluir que tanto para iniciar una visita domiciliaria, como para la práctica de una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, derivados de un crédito fiscal, es menester que el visitador y el ejecutor, respectivamente, se identifiquen plenamente ante la persona con quien se entiendan o se practiquen las diligencias, pues de conformidad con el principio general de derecho que reza que en donde exista la misma razón, debe regir la misma disposición, es válido aplicar los requisitos establecidos en la jurisprudencia invocada a los ejecutores que realizan diligencias de*

*requerimiento de pago y embargo de bienes, con el fin de que el gobernado tenga plena seguridad de que la persona encargada de la diligencia es representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues de tales prácticas pueden deducirse posibles afectaciones a sus intereses jurídicamente tutelados, como sería el embargo de sus bienes, en su caso, hasta la intervención de su negociación; luego, cuando se trata de un acta de requerimiento de pago y embargo, así como de una visita, tiene que circunstanciarse la identificación de los visitadores.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 61/2001. Administración Local Jurídica de Ingresos de Jalapa y otro. 23 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.*

*Revisión fiscal 67/2001. Administración Local Jurídica de Ingresos de Jalapa y otro. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Laura Elvira Cárdenas Mateos.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 34, tesis 2a./J. 55/2001, de rubro: "DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN." y Tomo XIII, mayo de 2001, página 1127, tesis II.2o.A.18 A, de rubro: "DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES, LOS EJECUTORES DEBEN CUBRIR LOS MISMOS REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN QUE SE EXIGE A LOS INSPECTORES QUE REALIZAN VISITAS DOMICILIARIAS."*

**Novena Época**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XVIII, Agosto de 2003**

**Tesis: VI.3o.A.137 A**

**Página: 1666**

*ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FORMATOS PREIMPRESOS. EN SÍ MISMOS NO SON ILEGALES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE EL LLENADO DE SUS ESPACIOS EN BLANCO LO REALIZÓ DIVERSA PERSONA DE AQUELLA QUE LOS SUSCRIBIÓ. En principio, este Tribunal Colegiado reitera el criterio que sostiene en la tesis intitulada: "FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.", publicada en el*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1063, de cuyo contenido se deriva que el uso de formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citatorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciaros de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene en ilegal, pues tanto lo contenido previamente en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento. Sin embargo, en aquellos casos en los que con el desahogo de las pruebas aportadas en el juicio de nulidad, como podría ser la pericial en grafoscopia, se demuestre que el nombre asentado con bolígrafo en el espacio relativo al nombre del ejecutor designado en el acuerdo de ampliación de embargo y el mandamiento de ejecución no corresponda al puño y letra de la autoridad ordenadora, es correcto que la Sala Fiscal declare la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de requerimientos de pago y embargo toca ineludiblemente al jefe de la oficina exactora designar a la persona que materialmente habrá de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Revisión fiscal 2/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.*

***Novena Época***

***Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: XVIII, Noviembre de 2003***

***Tesis: VI.2o.A.54 A***

***Página: 1005***

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES REQUISITO DE LEGALIDAD QUE EN EL CITATORIO SE INDIQUE QUE ES PARA LLEVAR A CABO LOS ACTOS RELATIVOS AL REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. El artículo 152 del Código Fiscal de la Federación determina que el jefe de la oficina exactora realizará la designación de la persona que verificará la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, quien se constituirá en el domicilio del deudor a fin de efectuar la notificación personal con las formalidades a que se refiere el numeral 137 del citado ordenamiento, que dispone que si el notificador no encuentra a quien debe notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que el destinatario espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales; y se agrega en el segundo párrafo del mismo artículo 137, que en tratándose de*

actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución "el citatorio será siempre para la espera antes señalada", porque de no hacerlo la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o con un vecino. La expresión "el citatorio será siempre para la espera antes señalada", denota la intención del legislador de que el deudor o su representante legal tengan conocimiento cierto de que se realizarán en su domicilio fiscal los actos referentes al procedimiento administrativo de ejecución (requerimiento de pago y embargo de bienes del deudor, nombramiento de depositario, intervención de la negociación en el supuesto de que ésta resulte objeto del secuestro, etcétera), lo que se logra mediante la especificación en el citatorio del tipo de diligencia administrativa para la cual se le cita, es decir, para llevar a cabo los actos del procedimiento administrativo de ejecución, y si lo estima conveniente, esté presente para su práctica, lo que se evidencia dadas las consecuencias que en el propio precepto se fijan ante la falta de atención al citatorio, en tanto dará lugar a que dicho procedimiento económico coactivo se inicie con quien se encuentre en el domicilio, además de que al implicar el requerimiento de pago y de embargo una intromisión al domicilio del particular que sólo puede realizarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, al encontrarse consignado como derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual la inviolabilidad domiciliaria, es claro que no es lo mismo una diligencia en la que sólo se notifique al particular una resolución específica, verbigracia, un simple requerimiento de documentación e información, en la que pueda apreciarse irrelevante su presencia para recibirlo, que atender un requerimiento de pago de un adeudo fiscal, y de no enterarlo en el momento, se ingresará al domicilio para proceder al embargo de bienes del deudor, lo que conlleva a la necesidad de que se tenga conocimiento indudable de la clase de diligencia administrativa para la que se le cita. En esa tesitura, es requisito de legalidad del citatorio que se especifique que la cita es para la práctica de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, siendo insuficiente que tan sólo se haga alusión al desahogo de una diligencia administrativa, ya que el contribuyente no está en aptitud de saber por qué se le deja un citatorio.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 100/2003. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 10 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.*

**Novena Época**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: X, Julio de 1999**

**Tesis: V.2o. J/48**

**Página: 748**

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE SIN NECESIDAD DE DETERMINAR Y NOTIFICAR PREVIAMENTE UN CRÉDITO FISCAL SI EL CONTRIBUYENTE OPTÓ POR AUTOCORREGIR SU SITUACIÓN CONTRIBUTIVA. Conforme a lo dispuesto por los artículos 6o., 32, 66, fracción III, inciso a) y 151, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad hacendaria puede iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, sin que previamente tenga la obligación de hacer la determinación y notificación de un crédito fiscal al contribuyente, cuando éste optó por autocorregir su situación contributiva y solicitó pagar en forma diferida o en parcialidades el monto de la contribución omitida, porque el crédito quedó determinado por el propio contribuyente y por ende, la autoridad está en aptitud de iniciar el precitado procedimiento. Lo anterior es así, si se toma en cuenta que el citado artículo 151 (que por cierto está en el capítulo del Procedimiento Administrativo de Ejecución), en lo que importa, dispone que las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y sus accesorios legales requerirán de pago al deudor y, en caso de no hacerlo en el acto, procederán como sigue: Si la exigibilidad se origina por el cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.*

#### *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 302/98. Jesús Andrés Chaires Figueroa. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Pérez. Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo.*

*Revisión fiscal 70/98. Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 11 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Pérez. Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo.*

*Revisión fiscal 31/99. Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y otras. 15 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: María del Carmen Cordero Martínez.*

*Revisión fiscal 3/99. Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y otra. 29 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Pérez. Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo.*

*Revisión fiscal 47/99. Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y otras. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: María del Carmen Cordero Martínez.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 203, tesis por contradicción 2a./J. 16/2000 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA."*

**Octava Época**

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XII, Diciembre de 1993**

**Página: 908**

*MULTA, NOTIFICACION DE LA. NO ES UN ACTO DE COBRO. La sola notificación de las multas no constituye necesariamente el inicio del procedimiento de cobro de las mismas, debido a que es simplemente un acto de comunicación al particular, en el que se hace de su conocimiento la existencia de un crédito fincado por la autoridad a fin de que sea cubierto o garantizado (en el caso de que se impugne), y será hasta cuando tal crédito no sea cubierto ni garantizado cuando se proceda a su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 1781/93. Compañía Operadora de Teatros, S. A. de C. V. 18 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teódulo Angeles Espino.*

**Cuarta Época.**

**Instancia: Segunda Sección**

**R.T.F.F.: Año II. No. 19. Febrero 2000.**

**Tesis: IV-P-2aS-193**

**Página: 73**

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- No puede iniciarse éste si no está previamente notificado el crédito fiscal de conformidad con el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales. Para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución es necesario que exista la determinación de un crédito y su legal notificación, así como que haya transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha en que surtió efectos este último evento, para que en caso de incumplimiento de pago o de que no se garantice el interés fiscal, proceda a exigirse su*

*cumplimiento a través del procedimiento administrativo de ejecución. Por consiguiente, en los términos del artículo 144, del propio Código, no pueden ejecutarse los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, y tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal, hasta que venza el término de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, ya que de lo contrario, los actos que llegaran a emitirse dentro del procedimiento económico-coactivo, carecen de fundamentos y motivos.*

*Juicio No. 100(14)141/98/5421-A/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 21 de septiembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González. (Tesis aprobada en sesión privada de 21 de septiembre de 1999)*

*EN EL MISMO SENTIDO:*

*IV-P-2aS-194*

*Juicio No. 1701/98-05-02-1/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Luisa de Alba Alcántara.*

*IV-P-2aS-195*

*Juicio No. 11721-A/98-11-11-2/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Román Delgado Mondragón.*

*PRECEDENTE:*

*IV-P-2aS-80*

*Juicio de Nulidad No. 100(14)49/98/17966/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1o. de octubre de 1998, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los puntos resolutiveos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.*

***Cuarta Época.***

***Instancia: Segunda Sección***

***R.T.F.F.: Año II. No. 21. Abril 2000.***

***Tesis: IV-P-2aS-230***

***Página: 142***

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- No puede iniciarse éste si no está previamente notificado el crédito fiscal de conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales. Para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución es necesario que exista la determinación de un crédito y su legal notificación, así como que haya transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha en que surtió efectos este último evento, para que en caso de incumplimiento de pago o de que no se garantice el interés fiscal, proceda a exigirse su cumplimiento a través del procedimiento administrativo de ejecución. Por consiguiente, en los términos del artículo 144 del propio Código, no pueden ejecutarse los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, y tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal, hasta que venza el término de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, ya que de lo contrario, los actos que llegaran a emitirse dentro del procedimiento económico-coactivo, carecen de fundamentos y motivos.*

*Juicio No. 1720/99-11-11-8/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 1999)*

*EN EL MISMO SENTIDO:*

*IV-P-2aS-231*

*Juicio No. 7282/98-11-02-2/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria. Lic. Gabriela Badillo Barradas.*

*IV-P-2aS-232*

*Juicio No. 13343/98-11-03-1/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdez Lizárraga.- Secretaria.- Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.*

*PRECEDENTE:*

*IV-P-2aS-80*

*Juicio No. 100(14)49/98/17966/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1o. de octubre de 1998, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los puntos resolutive y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.*

**Cuarta Época.**

**Instancia:** Segunda Sección

**R.T.F.F.:** Año II. No. 21. Abril 2000.

**Tesis:** IV-J-2aS-5

**Página:** 15

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- NO PUEDE INICIARSE ÉSTE SI NO ESTÁ PREVIAMENTE NOTIFICADO EL CRÉDITO FISCAL.- De conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución es necesario que exista la determinación de un crédito, su legal notificación y que haya transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha en que surtió efectos este último evento, para que en caso de incumplimiento de pago o de que no se garantice el interés fiscal, proceda a exigirse su cumplimiento a través del procedimiento administrativo de ejecución. Por consiguiente, en los términos del artículo 144 del propio Código, no pueden ejecutarse los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, y tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal, hasta que venza el término de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, ya que de lo contrario, los actos que llegaran a emitirse dentro del procedimiento económico-coactivo, carecen de fundamento y motivo. (5)*

*IV-P-2aS-193*

*Juicio de Nulidad No. 100(14)141/98/5421-A/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 21 de septiembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Octavio Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.*

*IV-P-2aS-194*

*Juicio de Nulidad No. 1701/98-05-02-1/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 7 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.*

*IV-P-2aS-195*

*Juicio de Nulidad No. 11721-A/98-11-11-2/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 7 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Román Delgado Mondragón.*

*IV-P-2aS-230*

*Juicio de Nulidad No. 1720/99-11-11-8/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 5 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.*

*IV-P-2aS-231*

*Juicio de Nulidad No. 7282/98-11-02-2/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 7 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 18 de noviembre de 1999).*

***Cuarta Época.***

***Instancia: Segunda Sección***

***R.T.F.F.: Año II. No. 8. Marzo 1999.***

***Tesis: IV-P-2aS-79***

***Página: 30***

*ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- CUÁNDO ADQUIEREN EL CARÁCTER DE DEFINITIVIDAD.- Si la autoridad emite un mandamiento de ejecución, requerimiento y acta de embargo que son actos que forman parte del procedimiento administrativo de ejecución, en los términos de los artículos 145, 146 y siguientes del Código Fiscal de la Federación, pero no demuestra que previamente se ha determinado, y notificado el crédito que se exige a través de dicho procedimiento, conforme al artículo 65, del propio ordenamiento, debe considerarse que dichas resoluciones son definitivas al actualizarse la hipótesis de la fracción I, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que el contribuyente tiene conocimiento del crédito a partir de dichos actos y puede impugnarlos a través del recurso de revocación, o bien, a través del juicio de nulidad, ya que el medio de defensa administrativo primeramente citado, es de carácter opcional, conforme lo prevé el artículo 120 del citado Código Fiscal.*

*Juicio de Nulidad No. 100(14)49/98/17966/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1 de octubre de 1998, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los puntos resolutive y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velásquez. (Tesis aprobada en sesión de 1 de octubre de 1998).*

***Cuarta Época.***

***Instancia: Segunda Sección***

***R.T.F.F.: Año II. No. 8. Marzo 1999.***

***Tesis: IV-P-2aS-80***

**Página: 31**

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- No puede iniciarse éste si no está previamente notificado el crédito fiscal de conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales. Para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución es necesario que exista la determinación de un crédito y su legal notificación, así como que haya transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha en que surtió efectos este último evento, para que en caso de incumplimiento de pago o de que no se garantice el interés fiscal, proceda a exigirse su cumplimiento a través del procedimiento administrativo de ejecución. Por consiguiente, en los términos del artículo 144 del propio Código, no pueden ejecutarse los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, y tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal, hasta que venza el término de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, ya que de lo contrario, los actos que llegaran a emitirse dentro del procedimiento económico-coactivo, carecen de fundamentos y motivos.*

*Juicio de Nulidad No. 100(14)49/98/17966/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1 de octubre de 1998, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los puntos resolutivos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez. (Tesis aprobada en sesión de 1 de octubre de 1998).*

**Tercera Época.**

**Instancia: Pleno**

**R.T.F.F.: Año II. No. 24. Diciembre 1989.**

**Tesis: III-TASS-1349**

**Página: 13**

*RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.- EN EL NO PUEDE IMPUGNARSE LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO DETERMINANTE DEL CREDITO.- La circunstancia de que en la cédula que motivó el procedimiento administrativo de ejecución no se identifiquen los trabajadores, y que se apoye en una visita domiciliaria supuestamente viciada, son cuestiones que atañen a la legalidad de la cédula, pero no a la legalidad del procedimiento administrativo de ejecución, pues en éste únicamente pueden oponerse las situaciones previstas en las tres fracciones del artículo 118 del Código Tributario Federal, y es el caso que en ninguna de ellas se encuentra prevista la relativa a la ilegalidad de las cédulas, es decir, de los documentos determinantes del crédito, según se observa del texto legal.*

*Revisión No. 2944/86.- Resuelta en sesión de 5 de diciembre de 1989, por mayoría de 5 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Yolanda Vergara Peralta.*

**Tercera Época.**

**Instancia:** Segunda Sala Regional Hidalgo - México (Tlalnepantla)

**R.T.F.F.:** Año V. No. 52. Abril 1992.

**Tesis:** III-PSR-XII-II-9

**Página:** 12

*RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.- LOS MANDAMIENTOS DE EJECUCION MAL NOTIFICADOS NO SE CONVALIDAN EN TERMINOS DEL ARTICULO 135 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- El artículo 135 del Código Fiscal de la Federación establece que se pueden convalidar las notificaciones mal realizadas cuando el particular se hace sabedor expresamente de las mismas; sin embargo, cuando éste al interponer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución hace valer precisamente la nulidad de la notificación del acto administrativo, respecto del cual se inició el procedimiento administrativo de ejecución, y la autoridad demandada reconoce que efectuó ilegalmente la notificación de los mandamientos de ejecución, como son el acta de requerimiento de pago y embargo, no debe convalidarlos y por ende tener como sabedor al particular del acto administrativo desde la fecha de interposición de su recurso, ya que por la naturaleza ejecutora del acto que se pretendía notificar, las consecuencias que produce la notificación mal realizada son de difícil reparación, y por ello la demandada debe pronunciarse en primer término respecto de la legalidad o ilegalidad de la notificación y no estimar que quedó convalidada, toda vez que de hacerlo así, ésta dejaría al particular en estado de indefensión al no poder suspender el procedimiento administrativo de ejecución iniciado en su contra, ya que esto le afecta en su esfera jurídica y económica transgrediendo el artículo 16 Constitucional, puesto que el procedimiento se encuentra afectado por un acto viciado de origen. En esa virtud, la autoridad debe suspender su actuación, dejar sin efectos todo lo actuado y en su lugar ordenar se practique una nueva notificación de los créditos requeridos, con todas las formalidades que al efecto establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.*

*Juicio No. 18/91-II.- Sentencia de 24 de junio de 1991, por mayoría de 2 votos y 1 en contra.- Magistrada Instructora: Ma. Sofía Sepúlveda Carmona.- Secretario: Lic. José Francisco Pérez Rodríguez.*

## CAPITULO II

### DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

#### 2.1. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

Las autoridades fiscales competentes para llevar a cabo el Procedimiento administrativo de ejecución, son las que tienen a su cargo la función de recaudación de los créditos fiscales. En la actualidad le corresponde dicha función, por lo que corresponde a los créditos federales al Servicio de Administración Tributaria.

A las autoridades recaudadoras o las que aplican el Procedimiento administrativo de ejecución, indistintamente se le llama “autoridad ejecutora”, “autoridad exactora”, “jefe de la oficina ejecutora”.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución se inicia, desarrolla y concluye cuando se integra de una sucesión de actos administrativos que se encuentran perfectamente regulados en el Código Fiscal de la Federación.

#### **Clasificación de Actos Administrativos.**

Estos actos administrativos se clasifican en:

- Actos de iniciación (requerimiento de pago).
- Actos de desarrollo (embargo, remate).
- Actos de conclusión (aplicación del producto del remate).

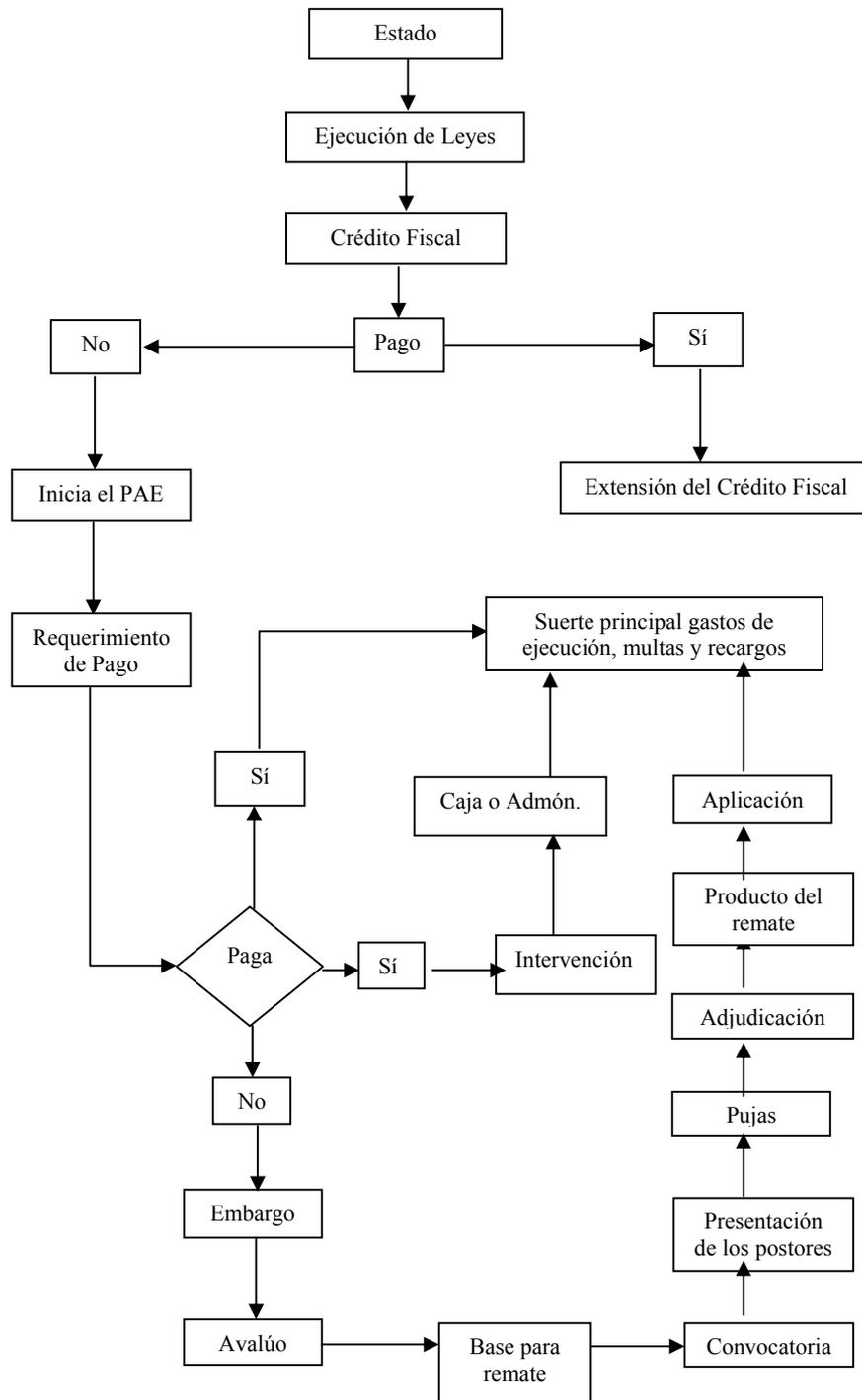
#### 1. La fase oficiosa.

Corresponde a la autoridad la carga de impulso del procedimiento, sin esperar al que el particular tome la iniciativa, como es el caso del requerimiento de pago, el embargo y el remate, procurando el interés público por la necesidad de obtener ingresos necesarios para cubrir el gasto del gobierno. Esta fase incluye las diligencias practicadas por la autoridad encargada de aplicar leyes, así como también los actos jurídicos realizados por el sujeto pasivo por iniciativa propia para cumplir con sus obligaciones.

#### 2. La Fase contenciosa.

El afectado comienza e impulsa el procedimiento, el interés que se procura fundamentalmente es el particular, en caso de existir oposición legítima entre el interés público y el particular corresponde impugnar

un acto del fisco, cuyo objetivo es la resolución de controversias. Esta fase abarca el recurso de revocación, el juicio de nulidad y el amparo.



De: Delgadillo Gutierrez Humberto, PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO. 3ed., LIMUSA, México, 1990, pg. 166

## **2.2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

El objetivo de estos actos es requerir el pago al contribuyente o responsable solidario del crédito fiscal que no se haya cubierto dentro del plazo establecido por la ley respectiva. Resulta importante aclarar que dichos actos son diferentes cuando el Procedimiento Administrativo de Ejecución esta dirigido en contra del sujeto pasivo o esta encaminado hacia el responsable solidario.

De acuerdo con las disposiciones fiscales los contribuyentes tienen la obligación de pagar los créditos fiscales, junto con sus accesorios, determinados por la autoridad tributaria, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación que los contenga, o en su caso garantizarlos cuando así proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 y 142 del Código Fiscal de la Federación.

### **Requerimiento de Pago**

El requerimiento indica el inicio o la primera etapa del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en otras palabras a través de él la autoridad fiscal pone en ejercicio la facultad económico - coactiva, la acción anterior se produce cuando el sujeto pasivo principal de la relación jurídico tributaria no ha efectuado el pago del crédito fiscal dentro de los plazos señalados por la ley.

Para reafirmar lo anteriormente expuesto, se proporciona la siguiente jurisprudencia:

#### ***Novena Epoca***

***Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: XII, Noviembre de 2000***

***Tesis: I.2o.A.26 A***

***Página: 881***

*PAGO EN PARCIALIDADES, REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE. EL COBRO DEL SALDO INSOLUTO EXIGE REQUERIMIENTO PREVIO AL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis entre los Tribunales Primero del Quinto Circuito y Segundo del Sexto Circuito, sobre el tema relativo a las exigencias previas a la incoación del procedimiento económico-coactivo cuando se ha revocado la autorización del pago en parcialidades, sin decidir que alguna de las dos tesis que contendieron habría de prevalecer, elaboró una tesis propia según la cual, tratándose de la revocación de la autorización del pago en parcialidades, la autoridad puede requerir el total del adeudo sin necesidad de emitir una resolución determinante del mismo*

*y notificarla al deudor. Sin embargo, la propia Sala dejó muy claramente establecido que, a pesar de no darse aquella exigencia, seguía siendo necesario, para justificar la iniciación del procedimiento administrativo de ejecución, un título que traiga aparejada ejecución; de ahí que deviniera necesario que antes de incoar dicho procedimiento, la autoridad hiciera un requerimiento de pago al contribuyente; requerimiento este último que de conformidad con los términos de la tesis, debe necesariamente entenderse como anterior al mandamiento de ejecución, teniendo en cuenta que es con dicho mandamiento como se inicia el procedimiento económico-coactivo.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 122/2000. Industrias Cabañas, S.A. (Recurrente: Administrador Local Jurídico de Ingresos del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público). 8 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Carolina Acevedo Ruiz.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 203, tesis 2a./J. 16/2000, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA."*

Se considera un crédito fiscal exigible:

- Cuando dicho crédito no fue pagado dentro del plazo legal.
- Cuando no se otorgase la garantía del interés fiscal dentro del plazo establecido.
- En caso de no haber impugnado el crédito fiscal, es decir, haber interpuesto cualquier medio de defensa que controvierta la legalidad de dicho adeudo.

Si el crédito fiscal se hace exigible en una cesación de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades, por que le contribuyente dejó de cubrir alguna de estas, se ordena el requerimiento para que lleve a cabo el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación del mismo.

Se localizo la siguiente jurisprudencia para, complementar lo anterior:

***Novena Epoca***

***Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

**Tomo: XIV, Agosto de 2001**

**Tesis: XIV.2o. J/27**

**Página: 1081**

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE AL REQUERIMIENTO DE PAGO EXISTA DETERMINADO Y NOTIFICADO UN CRÉDITO FISCAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE AUTODETERMINÓ E INCUMPLIÓ CON EL PAGO EN PARCIALIDADES. La determinación de los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, conforme al Código Fiscal de la Federación, en principio corresponde hacerla a los contribuyentes enterando su importe mediante declaración correspondiente en las fechas que la propia ley establece; otra forma es, mediante la determinación que hace la autoridad hacendaria al ejercer sus facultades de comprobación emitiendo la liquidación correspondiente, la que necesariamente y por mandato de ley deberá dársele a conocer al contribuyente para que se pague o garantice dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación. Ahora bien, si el crédito que originó el procedimiento administrativo de ejecución instaurado contra la quejosa, no fue determinado por la autoridad en el ejercicio de sus facultades, sino que fue determinado por la propia contribuyente al presentar el aviso de opción para el pago de la deuda en parcialidades, resulta evidente que no existe obligación para que la autoridad hacendaria cumpla con las formalidades previstas en los artículos 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación, ya que no era necesario que dicha autoridad le diera a conocer previamente el crédito a su cargo, cuando la misma contribuyente se lo había autodeterminado, y por lo mismo no existe razón legal para obligar a la autoridad a esperar cuarenta y cinco días para exigir su pago, ya que tratándose de la omisión en el pago de parcialidades, al actualizarse el supuesto de incumplimiento, procedía válidamente el requerimiento de su pago.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 321/98. Compañía Licorera del Caribe, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Paulino López Millán. Secretaria: María Elizabeth Salgado Cuen.*

*Amparo directo 759/98. Centro Comercial La Verdad de los Precios, S.A de C.V. 31 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: Francisco Javier García Solís.*

*Amparo directo 367/99. Fast Delivery, S.A. de C.V. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Orta Méndez, secretario autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Manuel Ortiz Alcaraz.*

*Amparo directo 306/2000. Tasari, S.A. de C.V. 20 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina.*

*Amparo directo 380/2000. Grupo Industrial del Atlántico, S.A. de C.V. 19 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Joel Benjamín Ritto Mijangos.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 203, tesis 2a./J. 16/2000, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA."*

Debido a que el requerimiento es un acto administrativo que debe ser notificado al sujeto pasivo, tiene que satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 38 Código Fiscal de la Federación.

Para que produzca efectos el requerimiento, debe de notificarse, y por tratarse de un acto recurrible debe hacerse en forma personal tal como lo establece el artículo 134 Fracc. I a IV del Código Fiscal de la Federación. Dicha diligencia de notificación debe apegarse a las exigencias de artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, las cuales se comentaron anteriormente en Notificaciones.

De la diligencia de notificación del requerimiento la autoridad ejecutora deberá levantar acta pormenorizada y se deberá entregar copia a la persona con quien se entienda la diligencia, dicha acta deberá constar por escrito, señalar la autoridad que la lleve a cabo y ostentar la firma del notificador.

Par efectos de que el requerimiento se lleve a cabo dentro del ámbito de las exigencias legales debe efectuarse en el lugar que corresponda, al respecto el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 142 que debe llevarse a efecto precisamente en el domicilio del deudor, también esta diligencia debe realizarse en día y horas hábiles, entendiéndose por días hábiles los que tengan tal carácter conforme a lo previsto en el artículo 12 de Código Fiscal de la Federación y en cuanto a las horas hábiles debe consultarse el artículo 13 del citado ordenamiento, el cual señala que se entiende por tales las que medien entre las 7:30 y 18 horas.

No obstante lo anterior la autoridad ejecutora podrá habilitar día y hora para la práctica de actos referentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando la persona con quien se va ha practicar la diligencia realice las actividades por las que se debe pagar la contribución en días u horas inhábiles. Una diligencia de notificación se podrá iniciar en hora hábiles y concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez.

La autoridad fiscal en que se encuentre radicado el sujeto pasivo procederá a dictar la resolución que se conoce con el nombre de mandamiento de ejecución, en el que se ordenara que se requiera al deudor para

que se efectúe el pago en la misma diligencia de requerimiento, haciéndole saber que de no cubrir sus pagos procederán a embargar bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios. Dichos accesorios están constituidos por los vencimientos (gatos de ejecución, recargos, multas) que vaya ocurriendo durante el Procedimiento Administrativo de ejecución.

Se proporciona al hipotético lector la siguiente jurisprudencia:

***Novena Epoca***

***Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: XVI, Diciembre de 2002***

***Tesis: VI.3o.A.115 A***

***Página: 818***

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EXCEPTÚA A LA AUTORIDAD DE PRECISAR DETALLADAMENTE LA FUNDAMENTACIÓN DE ESOS ACTOS. Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia 57/2001, visible en la página treinta y uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil uno, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.", sostuvo que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación; también es cierto que tratándose del caso del requerimiento de pago con apercibimiento de embargo que realizan las autoridades fiscales, es de observarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 que se encuentra en el capítulo III, relativo al procedimiento administrativo de ejecución, del título V del Código Fiscal de la Federación, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora al dar inicio a la diligencia de mérito, primeramente deberá requerir de pago al deudor y en caso de que no acredite haberlo efectuado o incluso de no hacerlo en ese momento, requerirá a la persona con quien entiende la diligencia para que señale bienes para embargo y únicamente en caso de negativa, de que los bienes señalados no sean suficientes para garantizar el interés fiscal o en el supuesto de la fracción II del artículo 156 del Código Fiscal de la Federación,*

*procederá dicho ejecutor a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco (fracción I); o bien, a embargar la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda a fin de obtener mediante la intervención de ella, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales (fracción II). En consecuencia, dada la naturaleza jurídica de la diligencia de requerimiento de pago y embargo, la autoridad fiscal no puede anticipar en qué fracción del citado artículo 151 encuadrará el caso concreto, ya que en principio a quien corresponde determinar qué bienes se embargarán, es a la persona con quien se entienda la diligencia, por lo que no debe exigirse dicha precisión para estimar fundado el requerimiento de pago.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Revisión fiscal 162/2002. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Puebla Sur. 3 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.*

### **Actos de Desarrollo**

Estos actos están dirigidos para que se efectúe el procedimiento llevándolo a obtener el resultado que con el mismo se pretende. Dentro de ellos encontramos al embargo y al remate.

### **2.3. EL EMBARGO**

El embargo se entiende como la afectación o secuestro de bienes del sujeto pasivo, por parte de la autoridad fiscal que tiene por objeto garantizar el pago de un adeudado pendiente con la autoridad; es decir, es la garantía de pago de material de los créditos fiscales exigibles que le corresponden al estado.

Constituye la segunda etapa dentro de la secuencia del Procedimiento Administrativo de Ejecución, surge cuando se notifica el requerimiento de pago y sus consecuente negativa para efectuarlo.

Miguel Fenech define al embargo de bienes como:

“El acto procesal consistente en la determinación de los bienes que han de ser objeto de la realización forzosa de entre los que posee el deudor en su poder de o en el de terceros, fijando su sometimiento a la ejecución y que tiene como contenido una intimidación al deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto dirigido a sustraer los bienes determinados y sus frutos de la garantía del crédito”

El embargo tiene su fundamento legal en el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el Registro Público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

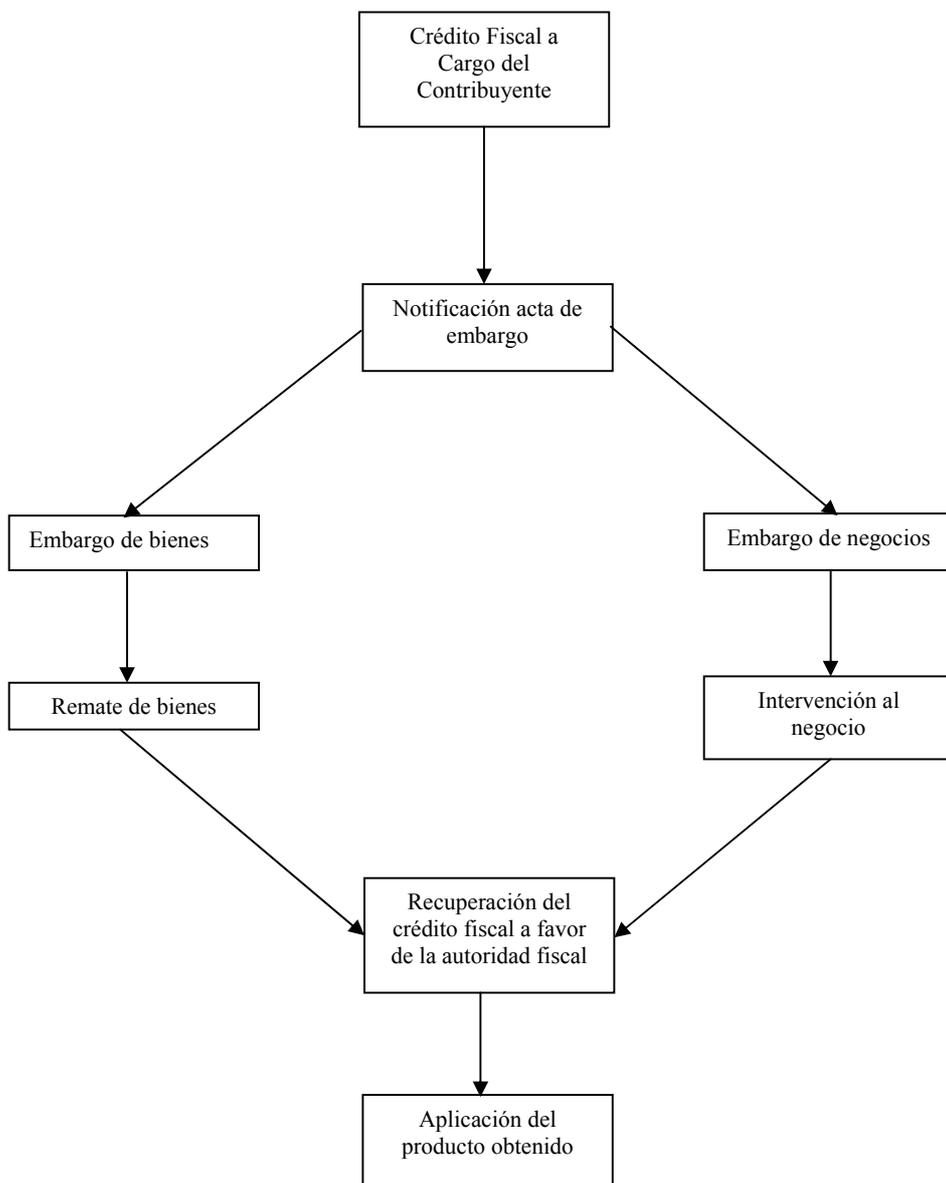
Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

Es importante destacar que el embargo surge como consecuencia del consentimiento del requerimiento de pago y de la notificación de embargo.

A continuación se muestra de forma esquemática el procedimiento de embargo, desde la causa que lo origina, hasta su terminación:

## PROCEDIMIENTO DE EMBARGO



Son sujetos que participan en el embargo:

1. El Deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia.
2. Los testigos, que pueden ser nombrados por el deudor o, ante su negativa, por el ejecutor.
3. El ejecutor, el cual es el elemento necesario, siendo los demás contingentes.

Respecto al nombramiento de testigos, se encontraron las siguientes jurisprudencias:

*Novena Epoca*

***Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: XIX, Febrero de 2004***

***Tesis: VI.2o.A.67 A***

***Página: 1055***

*EMBARGO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO ESTABLECER EXPRESAMENTE QUE LA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS POR PARTE DEL EMBARGADO SE ASIENTE EN EL ACTA RESPECTIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. De la interpretación armónica de los artículos 155, 152 y 38 del Código Fiscal de la Federación, se colige que en las diligencias de requerimiento de pago y embargo se debe levantar un acta pormenorizada de su realización; asimismo, que en la fase de embargo la persona con quien se entienda puede designar testigos y cuando éstos se nieguen a firmar el acta, tal negativa se hará constar por parte del ejecutor, sin que dicha actuación afecte la legalidad del embargo, de lo que deviene que aun cuando el precepto tachado de inconstitucional no establece de modo expreso que la designación de testigos por parte del embargado se asiente en el acta, no obstante al determinar que si éstos se niegan a firmar dicha acción debe circunstanciarse, ello da lugar a entender que el señalamiento de los testigos tiene que detallarse en el propio documento, es decir, si tal precepto 155 previene que se circunstancie la rebeldía de los testigos a firmar el acta de embargo, es porque previamente se asienta su designación por parte de la persona con la que se entiende el acto, por lo que debe concluirse que ese numeral no transgrede la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 262/2003. Carlos Martín Reyes Oliver. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.*

**Novena Epoca**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XVIII, Octubre de 2003**

**Tesis: VI.3o.A.158 A**

**Página: 1004**

*EMBARGO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO OBLIGAR A QUE SE PRACTIQUE SIEMPRE EN PRESENCIA DE TESTIGOS, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 155 del Código Fiscal de la Federación dispone que la persona con quien se entienda la diligencia de embargo tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar; que podrá designar dos testigos y que si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo. Este precepto no es violatorio del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por no obligar a que el embargo se practique siempre en presencia de testigos, toda vez que esta exigencia se da únicamente en el caso de cateos y visitas domiciliarias, por la trascendencia que tienen ambas diligencias y porque no están vinculadas con algún procedimiento administrativo o judicial del que ya tenga conocimiento el particular. En efecto, el cateo se practica por una orden de la autoridad judicial y en éste se buscan objetos o personas específicos vinculados con algún ilícito; en la visita domiciliaria se cerciora la autoridad administrativa o fiscal que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como las leyes respectivas, y se lleva a cabo para exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales. En ambos casos, el particular no tiene conocimiento previo de que se practicarán esas diligencias. Ahora bien, aunque en el embargo se sustraen bienes propiedad del particular, media un requerimiento de pago de un crédito fiscal válido y del que ya tiene conocimiento el contribuyente, de tal manera que se deja únicamente a su arbitrio el que comparezcan dos testigos por él nombrados en esa diligencia, y ante su negativa no hay impedimento constitucional ni legal para ejecutar el embargo, porque el gobernado conoce del adeudo a su cargo y además ha decidido no liquidarlo. Por tanto, al no estar reconocida como garantía individual el que en la diligencia de embargo necesariamente deban de estar presentes dos testigos es que no se estima violatorio del artículo 16 constitucional lo dispuesto por el diverso artículo 155 del código tributario federal.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 232/2003. Urbanizadora Delca y Asociados, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Deyanira Martínez Contreras.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 625, tesis II.Io.P.A.21 A, de rubro: "EMBARGO EN MATERIA FISCAL, FALTA DE NOMBRAMIENTO DE TESTIGOS DURANTE LA DILIGENCIA DE. EL EJECUTOR NO ESTÁ OBLIGADO A DESIGNARLOS."*

***Novena Epoca***

***Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: XVIII, Octubre de 2003***

***Tesis: VI.3o.A.158 A***

***Página: 1004***

*EMBARGO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO OBLIGAR A QUE SE PRACTIQUE SIEMPRE EN PRESENCIA DE TESTIGOS, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 155 del Código Fiscal de la Federación dispone que la persona con quien se entienda la diligencia de embargo tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar; que podrá designar dos testigos y que si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo. Este precepto no es violatorio del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por no obligar a que el embargo se practique siempre en presencia de testigos, toda vez que esta exigencia se da únicamente en el caso de cateos y visitas domiciliarias, por la trascendencia que tienen ambas diligencias y porque no están vinculadas con algún procedimiento administrativo o judicial del que ya tenga conocimiento el particular. En efecto, el cateo se practica por una orden de la autoridad judicial y en éste se buscan objetos o personas específicos vinculados con algún ilícito; en la visita domiciliaria se cerciora la autoridad administrativa o fiscal que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como las leyes respectivas, y se lleva a cabo para exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales. En ambos casos, el particular no tiene conocimiento previo de que se practicarán esas diligencias. Ahora bien, aunque en el embargo se sustraen bienes propiedad del particular, media un requerimiento de pago de un crédito fiscal válido y del que ya tiene conocimiento el contribuyente, de tal manera que se deja únicamente a su arbitrio el que comparezcan dos testigos por él nombrados en esa*

*diligencia, y ante su negativa no hay impedimento constitucional ni legal para ejecutar el embargo, porque el gobernado conoce del adeudo a su cargo y además ha decidido no liquidarlo. Por tanto, al no estar reconocida como garantía individual el que en la diligencia de embargo necesariamente deban de estar presentes dos testigos es que no se estima violatorio del artículo 16 constitucional lo dispuesto por el diverso artículo 155 del código tributario federal.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 232/2003. Urbanizadora Delca y Asociados, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Deyanira Martínez Contreras.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 625, tesis II.1o.P.A.21 A, de rubro: "EMBARGO EN MATERIA FISCAL, FALTA DE NOMBRAMIENTO DE TESTIGOS DURANTE LA DILIGENCIA DE. EL EJECUTOR NO ESTÁ OBLIGADO A DESIGNARLOS."*

#### **En cuanto al lugar y tiempo del Embargo.**

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 152 primer párrafo establece que el ejecutor que ha sido designado por la oficina federal de hacienda debe constituirse en el domicilio del deudor e identificarse ante la persona con quien se entenderá la diligencia, cumpliendo las formalidades que se establecen para las notificaciones personales en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. El embargo puede llevarse a cabo simultáneamente con la notificación del requerimiento de pago, en días y horas hábiles. De esta diligencia se deberá levantar acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

#### **2.3.1. ORDEN DE EMBARGO**

El artículo 155 del Código Fiscal de la Federación señala como objeto de embargo todos los bienes del deudor, con algunas excepciones, la elección de los que se pueden embargar corresponde al deudor, siempre que se sujete al orden siguiente:

1. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
2. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y créditos a cargo de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia.
3. Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores.
4. Bienes raíces.

El artículo 156 del Código Fiscal de la Federación establece que el ejecutor está facultado para señalar bienes, sin sujetarse a un orden establecido, en caso de que el deudor no haya señalado los suficientes a juicio del mismo ejecutor, si no ha seguido el orden prescrito o si, teniendo otros bienes embargables, señale algunos que se encuentran fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora o que ya reportare cualquier gravamen real.

### **Embargo de Créditos.**

En caso de que el embargo recaiga sobre créditos, se requiere que sean notificados por la oficina ejecutora a los deudores del embargado, para el efecto de que no paguen las cantidades respectivas a éste si no a la oficina ejecutora apercibiéndolos de que harán doble pago en caso de desobediencia.

### **Inscripción del Embargo**

Cuando los bienes embargados sean inmuebles, derechos reales sobre ellos o negociaciones de cualquier género, el embargo debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o el de Comercio que corresponda. Si dichos bienes quedan comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público, en todas ellas se inscribirá el embargo.

En cuanto a la inscripción del embargo tenemos la siguiente resolución:

#### ***Tercera Época.***

***Instancia: Sala Regional Pacífico - Centro (Morelos).***

***R.T.F.F.: Año VIII. No. 92. Agosto 1995.***

***Tesis: III-TASR-XIV-425***

***Página: 43***

*SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION EN EL EMBARGO ADMINISTRATIVO Y EMBARGO EN VIA DE EJECUCION.- El artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, establece que los Contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, entre otras formas, con el embargo en la vía administrativa; asimismo, el artículo 151, fracción II del mismo ordenamiento legal referido al procedimiento administrativo de ejecución, prescribe que las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal y el importe de sus accesorios legales, podrán embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener los ingresos necesarios legales, es decir, ambas formas de embargo tienen la misma naturaleza jurídica y la misma finalidad que es la de garantizar el pago de crédito fiscal o en su caso cobrarlo. En efecto, en el primero de ellos, el contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal siempre que en su caso se cumpla con los requisitos y porcinitos que establece el artículo 62 del Reglamento del Código*

*Fiscal, debiendo inscribirse en el registro público de la propiedad el embargo de los bienes que estén sujetos a esa formalidad; en el segundo, la persona con quien se entienda la diligencia tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, en ambos casos se puede ampliar el embargo, por tanto si el asunto se encuentra sub - júdice, los bienes embargados garantizan el interés fiscal, y se cumplen los requisitos del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, debe suspenderse el procedimiento administrativo de ejecución, aún cuando el embargo no haya sido a solicitud previa del causante.*

*Juicio No. I-17/94 acumulado al I-11/94.- Interlocutoria de 29 de agosto de 1994, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Bofill Valdés.- Secretario: Lic. Arturo de la Cruz García.*

### **2. 3.2. AMPLIACIÓN DEL EMBARGO**

Según el artículo 154 del Código Fiscal de la Federación, el embargo podrá ampliarse en cualquier momento del desarrollo del Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando a juicio de la oficina ejecutora, los bienes embargados sean insuficientes para cubrir el crédito fiscal adeudado.

Tenemos la siguiente jurisprudencia respecto a la ampliación del pago:

***Novena Epoca***

***Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: I, Junio de 1995***

***Tesis: X.1o.2 A***

***Página: 445***

*EMBARGO FISCAL. DUPLICIDAD DEL, VIOLATORIO DE GARANTIAS. Si existe trabado un embargo precautorio determinado por la autoridad fiscal para garantizar el crédito exigido al quejoso, éste es el que debe responder por dicho crédito y si la autoridad al emitir la resolución en la que se determinó el monto total del crédito considera que es insuficiente para cubrirlo está facultada en términos del artículo 154 del Código Fiscal de la Federación, para ampliar el embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución, pero no practicar un nuevo embargo, sin dar las razones o motivos legales en que se apoya para llevar a efecto el mismo, pues la legislación fiscal establece los medios para que la autoridad, en caso necesario, amplíe el embargo que considere insuficiente, por lo que si no existe constancia de la insuficiencia del secuestro provisional trabado en bienes del deudor o de la ampliación de dicho embargo, resulta incuestionable que la autoridad fiscal no estaba en aptitud de trabar un nuevo embargo porque de esa manera está duplicando los gravámenes sobre bienes del deudor, sin que exista una disposición legal al respecto, y con ello viola en perjuicio del quejoso lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución*

*Federal, pues afecta propiedades sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento de ejecución y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 273/94. Alfredo Collado Vidal. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.*

### **2.3.3. BIENES EXCEPTUADOS DE EMBARGO**

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 157 nos señala los bienes que no pueden ser embargados los cuales son los siguientes:

- a) El lecho cotidiano.
- b) Los vestidos del deudor y de sus familiares.
- c) Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares.
- d) Libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para la actividad ordinaria del deudor.
- e) Maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones.
- f) Armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deben usar.
- g) Los granos mientras no se hayan cosechado.
- h) El derecho de usufructo.
- i) Los derechos de uso o habitación.
- j) Los sueldos y salarios.
- k) Las pensiones.
- l) Los ejidos.
- m) El patrimonio familiar inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

### **2.3.4. CUSTODIA DE LOS BIENES**

Generalmente la guarda de los bienes embargados se encomienda a personas distintas del deudor. Dicha persona es el depositario, quien tiene el carácter de interventor encargado de la caja cuando el objeto embargado es una negociación comercial, o industrial; y de administrador, cuando el objeto embargado sea un bien raíz.

Los depositarios son nombrados por los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad, y tienen la posibilidad de removerlos. Cuando el jefe de la oficina ejecutora no haya nombrado depositario con anterioridad al embargo, éste puede ser elegido por el ejecutor.

Para ampliar la información anterior se proporcionan las siguientes jurisprudencias:

***Novena Epoca***

***Instancia: Pleno***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: V, Mayo de 1997***

***Tesis: P. LXV/97***

***Página: 161***

*DEPOSITARIO. EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE FACULTA A LOS JEFES DE LAS OFICINAS EJECUTORAS Y, EN SU CASO, A LOS EJECUTORES, PARA NOMBRARLO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El artículo 153 del citado Código, que faculta a los jefes de las oficinas ejecutoras y, en su caso, a los ejecutores, para que bajo su responsabilidad nombren al depositario de los bienes embargados, dentro del procedimiento administrativo de ejecución, no propicia actos de autoridad arbitrarios y, por ende, no viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien en aquel precepto no se establecen reglas o directrices respecto de la persona en quien puede recaer el nombramiento relativo, ello no se traduce en el ejercicio de una facultad arbitraria en perjuicio del contribuyente ejecutado, ya que el mismo numeral dispone que dicho nombramiento se hará bajo la responsabilidad del jefe de la oficina ejecutora o del ejecutor y que el depositario deberá desempeñar su cargo apegándose a las disposiciones legales. Además, debe considerarse que conforme al artículo 462 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento supletorio el citado código tributario, cuando su aplicación no es contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal, el depositario y el ejecutante son solidariamente responsables de los actos que el primero realice en el ejercicio de su cargo, por lo que si el ejecutado sufre algún daño o perjuicio con motivo de los actos del depositario puede legalmente exigir la reparación correspondiente.*

*Amparo en revisión 309/96. Agencia Llantera Cuauhtémoc, S.A. 11 de febrero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de abril en curso, aprobó, con el número LXV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete*

***Novena Epoca***

***Instancia: Pleno***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: V, Mayo de 1997***

***Tesis: P. LXVI/97***

*DEPOSITARIO. EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE AUTORIZA A QUE SU NOMBRAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN RECAIGA EN UN TERCERO, SIN ESTABLECER REQUISITOS ESPECIALES DE INSTRUCCIÓN Y CAPACITACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El artículo 161 del Código Fiscal de la Federación dispone que "El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas.", así como que "Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días a partir de aquel en que fue hecho el requerimiento para tal efecto."; de lo que se sigue que, tratándose de estos bienes, la obligación del depositario es su guarda y custodia, así como su entrega a la oficina ejecutora, por lo que, en principio, y en la mayor parte de los casos, no se requiere mayor instrucción y conocimientos que los que posee el común de las personas para cumplir con el cargo de depositario, y en esa medida, el artículo 153 del código tributario, que no exige que el nombramiento del depositario recaiga en alguna persona que tenga capacitación especial, no viola el numeral 16 constitucional.*

*Amparo en revisión 309/96. Agencia Llantera Cuauhtémoc, S.A. 11 de febrero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de abril en curso, aprobó, con el número LXVI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete.*

### **2.3.5. EMBARGO DE NEGOCIACIONES**

La autoridad puede intervenir negociaciones en el caso de que los bienes a embargar a juicio de la misma, no sean suficientes para cubrir el crédito fiscal. Para llevar a cabo la intervención de una negociación, la autoridad fiscal nombrará a un empleado suyo, el cual podrá actuar de dos maneras:

**1.- Interventor de la caja.-** debe tomar posesión de la tesorería de la negociación, separando las cantidades relativas a los sueldos, salarios y créditos preferentes, tomando 10% de los ingresos diarios entregándolos a la oficina recaudadora. Este tipo de intervención se levantará cuando el crédito fiscal se haya pagado. Si el interventor con cargo a la caja encuentra irregularidades u operaciones del contribuyente que ponga en peligro los intereses del fisco, entonces procederá a dictar medidas inmediatas y provisionales que estime necesarias para proteger dichos intereses. Si dichas medidas no fueran acatadas, la autoridad deberá ordenar que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración.

**2.- Interventor de la administración.-** Tendrá plenos poderes para ejercer actos de dominio y de administración para pleitos y cobranzas, presentar denuncias y querellas, facultad de revocar los poderes concedidos a miembros de la sociedad, otorgar o suscribir títulos de crédito; sin embargo, no podrá enajenar los bienes del activo fijo. El interventor deberá rendir cuentas mensuales a la oficina ejecutora, recaudar el 10% de los ingresos y entregarlo a ésta. El nombramiento del interventor administrador deberá anotarse en el registro público que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera cubierto o cuando se haya enajenado la negociación. La autoridad fiscal podrá proceder a dicha enajenación cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal a razón de 8% mensual.

### **2.3.6. OPOSICIÓN DE TERCERO A LA DILIGENCIA DE EMBARGO**

Puede suceder que al señalar bienes para el embargo se oponga un tercero, fundándose en el hecho de ser el propietario de ellos; en este caso no se practicará el embargo siempre y cuando se demuestre la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor.

La resolución dictada por el ejecutor tendrá el carácter de provisional y se debe someter a ratificación de la oficina ejecutor, a la que deberán allegarse los documentos presentados en el momento de la oposición, lo anterior tiene su fundamento legal en el artículo 158 del Código Fiscal de la Federación.

La siguiente jurisprudencia hace referencia a lo anterior:

#### ***Séptima Epoca***

***Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Tomo: 193-198 Sexta Parte***

***Página: 80***

*EMBARGO EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LEGALIDAD DEL MISMO AUNQUE EXISTA CEDULA HIPOTECARIA SOBRE EL INMUEBLE. El artículo 484 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y su correlativo el 652 del Código Procesal de Aguascalientes, establecen que expedida la cédula hipotecaria no podrá verificarse ninguno de los actos en ella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada. Por su parte, el artículo 159 del Código Fiscal de la Federación estipula, que cuando los bienes señalados para la traba estuvieren ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a crédito hipotecario, se practicará el embargo no obstante la traba. Ahora bien, es principio general de hermenéutica jurídica, que ante dos leyes aparentemente contradictorias, debe establecerse cual contiene la regla y cual la excepción. El artículo 484 y su correlativo 652 mencionados, establecen un principio*

*general, respecto a la forma en que debe procederse, al practicar un embargo, cuando existe cédula hipotecaria, pero el 159 del Código Fiscal de la Federación impone una excepción a esa regla, cuando se trata de procedimientos fiscales de ejecución; es decir, dicho artículo 159 pertenece a una ley especial, que rige en casos específicos y por tanto debe aplicarse de manera prevalente sobre una diversa norma, que no regula esos supuestos concretos, sino una situación general, la cual puede admitir excepciones.*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 101/85. Banco Internacional, S N.C. 14 de marzo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.*

*Amparo en revisión 895/84. Banco Internacional, S.N.C. 14 de febrero de 1985. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

#### **Diligencia de bienes ya Embargados**

No obstante que los bienes señalados estuvieran ya embargados por otras autoridades no fiscales, se deberá practicar la diligencia de embargo. Dichos bienes deben entregarse al depositario designado y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan demostrar su derecho al cobro.

#### **2.3.7 MEDIDAS DE APREMIO**

Al llevarse a cabo el embargo, el ejecutor puede encontrarse con resistencia por parte del deudor o de terceras personas que materialmente le impiden el acceso al domicilio del deudor o al lugar en que se encuentren los bienes, para posesionar de ellos al depositario.

Debido a lo anterior el Código Fiscal de la Federación en su artículo 162 señala que el ejecutor está facultado para solicitar el auxilio de la policía o la fuerza pública con el objeto de llevar adelante los procedimientos de ejecución.

El jefe de la oficina ejecutora puede dictar un acuerdo fundado para que el ejecutor, ante dos testigos, haga que se rompan las cerraduras que fueran necesarias con el fin de que se inicie o continúe el embargo.

## 2.4. EL REMATE

“El remate es el acto mediante el cual se hace el pago del crédito fiscal mediante la adjudicación de bienes en subasta o almonedas, al propio ejecutante o a terceras personas”

En otras palabras, podemos decir que es la venta que lleva a cabo el órgano ejecutor de los bienes embargados al sujeto deudor.

La enajenación de bienes embargados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, procede en los siguientes casos los cuales se encuentran establecidos en el artículo 173 del Código Fiscal de la Federación.

Se procederá la enajenación de bienes embargados en los siguientes casos:

a) Se procede al remate a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese realizado el avalúo de los bienes, el cual servirá de base para el remate, esta base se fijara en los términos del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación.

En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

b) En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no paguen al momento del requerimiento.

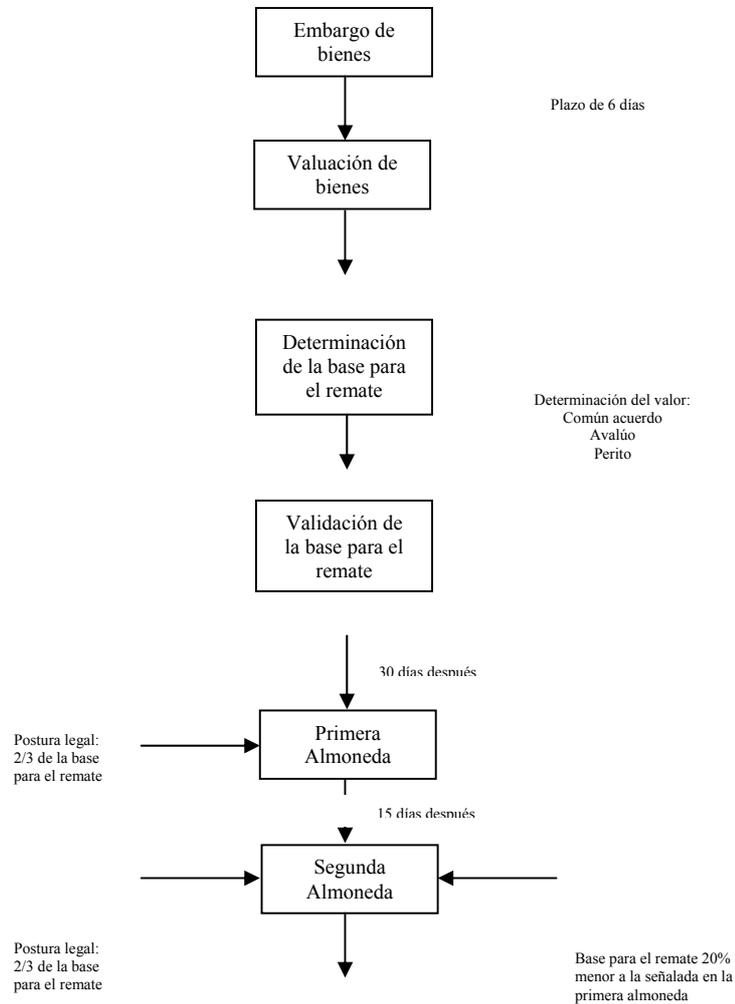
c) En caso de que el embargado no proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se venda cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.

d) En el momento de quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hayan hecho valer.

La subasta pública es el modo que establece el artículo 174 del Código Fiscal de la Federación por medio del cual se enajenarán los bienes embargados, dicha subasta se celebrará en el local de la oficina ejecutora, salvo los casos en que se autoriza otro lugar atendiendo a la naturaleza de los bienes embargados.

El remate puede ser en lotes o piezas sueltas, tomando en cuenta el volumen y el valor de los mismos.

## PROCESO DE REMATE DE BIENES EMBARGADOS



El producto del remate se aplicará a cubrir el crédito fiscal si no se adjudican los bienes, la autoridad lo considerará dación en pago a 50% de su valor

#### **2.4.1. ACTOS PREELIMINARES**

El artículo 175 del Código Fiscal de la Federación regula el aspecto relativo a la base para la enajenación de los bienes, la cual se determina en los términos siguientes:

- a) Si se trata de inmuebles será el de avalúo.
- b) Si se trata de negociaciones será el avalúo pericial.

En los demás casos, la base será la que fije previo acuerdo la autoridad y el embargado, contando con un plazo de 6 días a partir de la fecha en que se hubiera practicando el embargo.

En caso de no existir acuerdo, la autoridad deberá practicar avalúo pericial y en todos los casos notificará en forma personal al embargado que ya se practicó el avalúo.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 117 fracción II inciso d, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del avalúo, debiendo designar a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

En términos del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, cuando no se haga valer dicho recurso dentro del plazo legal o cuando al interponerse se confirma dicho valor entonces se tendrá como aceptado el avalúo impugnado.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado resulte un valor superior en un 10% al monto determinado en el avalúo previo, la autoridad ejecutora designará un tercer perito valuador en un término de 6 días, el cual podrá ser cualquiera de los señalados en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

El avalúo que se fije por este perito, será la base para la enajenación de los bienes embargados.

Los peritos deben rendir su informe en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son bienes inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

## **Convocatoria del Remate**

El remate debe ser anunciado para que se logre su finalidad, es decir, obtener el mejor rendimiento posible de los bienes embargados, en beneficio del fisco y del propio deudor, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 176 señala que el remate debe ser convocado para una fecha fija dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se determinó el precio que deberá servir de base, es decir, a partir de que el avalúo quedó firme. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos 10 días antes del remate.

Dicha convocatoria es el acto jurídico mediante el cual se le da publicidad al remate de los bienes embargados, convocando a postores, fijándose en sitios visibles y usuales de la oficina ejecutora llamados estrados, así como en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

En caso de que el valor de los bienes en remate exceda de una cantidad equivalente a 5 veces el salario mínimo general del Distrito Federal elevado al año, entonces la convocatoria deberá publicarse en el órgano oficial de la entidad política en que resida la autoridad ejecutora y en uno de los periódicos de mayor circulación por dos veces con intervalos de 7 días. Cabe aclarar que la última publicación debe hacerse 10 días antes de la fecha del remate.

Para este tema se encontró la siguiente jurisprudencia:

### ***Séptima Epoca***

***Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Tomo: 109-114 Sexta Parte***

***Página: 180***

*REMATE FISCAL. PLAZO PARA SU CONVOCATORIA. COMO DEBE COMPUTARSE. De conformidad con lo que establece el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, el remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio, que ha de servir de base, incluyendo en dicho cómputo únicamente los días hábiles, de acuerdo con lo que dispone el artículo 105 del propio Código Fiscal, sin que pueda afirmarse válidamente que dicho término ha de contarse hasta el fincamiento del remate.*

## **Sujetos del Remate**

En el remate participan los siguientes sujetos:

- 1.- El jefe de la oficina ejecutora, el cual dirige el procedimiento con carácter de autoridad.
  
- 2.- Los postores que son los interesados en la adquisición de los bienes que pueden actuar en nombre propio o en representación de otra persona, legitimándose mediante el depósito de un 10% de la postura legal para participar en la subasta.
  
- 3.- Los acreedores del deudor embargado que tengan gravámenes reales a su favor y a quienes el Código Fiscal de la Federación en su artículo 177 les otorga derecho para concurrir a la almoneda y hacer las observaciones que estimen del caso.

El artículo 178 del Código Fiscal de la Federación señala que en tanto no se finque el remate el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Es de suma importancia comentar que el artículo 189 del Código Fiscal de la Federación señala la prohibición para que los jefes de las oficinas ejecutoras y personal de las mismas así como todos aquellos que hubieran intervenido por parte del fisco federal en los procedimientos de ejecución adquieran los bienes objetos del remate, por sí o por medio de interpósita persona. La violación de dicha prohibición implica la nulidad del remate y la sanción a los infractores.

Referente a este tema se encontró la siguiente jurisprudencia:

### ***Novena Epoca***

***Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: IX, Abril de 1999***

***Tesis: VIII.2o.46 A***

***Página: 604***

*REMATE DE BIENES. CUÁNDO DEBEN PASAR ÉSTOS AL ADQUIRENTE, LIBRE DE GRAVÁMENES. La venta de bienes que se lleva a cabo fuera de remate, efectuada al comprador que propuso el deudor embargado y que es aceptada por la autoridad hacendaria en términos de lo dispuesto por el artículo 192, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, permite que los bienes de que se trata, pasen al adquirente libres de gravámenes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 del propio código; lo anterior es*

*así, en atención a que la transmisión del dominio realizada en los términos antes indicados, constituye una de las cuatro formas que se comprenden en el procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el citado ordenamiento legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 a 193 del mencionado cuerpo legislativo; la primera, que se hace consistir en la adquisición de los bienes por remate o subasta, cuya hipótesis se encuentra prevista en los artículos 174, 176, 179, 180 a 186; la segunda, que consiste en la venta realizada al comprador que hubiere propuesto el embargado y además que hubiere sido aceptado por la autoridad respectiva, según lo dispuesto por los artículos 178 y 192, fracción I; la tercera, que consiste en la adjudicación que se hace a favor del fisco federal, de conformidad con el artículo 190; y la cuarta hipótesis, consistente en la enajenación directa o encomendada a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes, como lo señalan los artículos 192, fracciones II y III, y 193, todos los preceptos mencionados, del Código Fiscal federal.*

### **Postura legal**

No es posible la realización de la venta que el remate implica, si previamente no se ha fijado un precio mínimo en el que se va a vender. La base para el remate es fijada por peritos designados por el deudor y por la oficina ejecutora que valúan o tasan los bienes embargados; al precio o cantidad que se ofrece por el comprador en un proceso de remate se le llama postura. Tratándose del remate en el procedimiento administrativo de ejecución, el artículo 179 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente: “Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate”.

Toda postura debe ofrecerse de contado, o al menos, la parte necesaria para cubrir el interés fiscal, si este es superado por la base fijada para el remate, se entregaran al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, entonces se remataran de contado los bienes embargados. Existe la posibilidad de que la autoridad ejecutora enajene a plazos los bienes embargados apegándose a los requisitos que establece el artículo 76 del R Código Fiscal de la Federación.

La persona que quiera actuar como postor dentro del remate, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Comparecer por escrito y presentarlo con anterioridad al acto de remate, el cual deberá contener:

- Tratándose de personas físicas: nombre, nacionalidad, domicilio, en su caso la clave del RFC.

- Cuando se trate de personas morales: Nombre o razón social, fecha de constitución, clave del RFC y domicilio social.
- La cantidad que se ofrezca y la forma de pago.

2.- Se deberá anexar al escrito anterior un certificado de depósito que ampare por lo menos el 10% del valor fijado a los bienes en la convocatoria, este deberá ser expedido por una institución de crédito autorizada para tal efecto; cuando no se tenga acceso a alguna de estas instituciones, el depósito se hará de contado en la propia oficina ejecutora.

El certificado de depósito sirve de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les haga de los bienes rematados. A los postores que no hubiesen logrado la adjudicación les son devueltos los certificados, inmediatamente después de fincado el remate. Por el contrario, el certificado del postor admitido continúa garantizando el cumplimiento de sus obligaciones y en su caso como parte del precio de las ventas hechas a su favor.

Referente a este tema se encontró la siguiente jurisprudencia:

***Novena Epoca***

***Instancia: Primera Sala***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: VII, Marzo de 1998***

***Tesis: 1a. VI/98***

***Página: 250***

*EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO SÓLO PROCEDE HASTA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FINCADO EL REMATE A FAVOR DE UN POSTOR. El procedimiento de remate previsto por los artículos 174 a 186 del Código Fiscal de la Federación tiene una culminación necesaria a través de una resolución, que se constituye en las atribuciones del jefe de la oficina ejecutora para calificar las posturas, dar intervención a los postores para su mejora y declarar fincado el remate a favor de la propuesta del monto superior, lo que significa que previo a este último pronunciamiento, ha hecho un análisis del procedimiento que le precedió y la declaratoria viene a constituir una resolución que aprueba el remate respectivo. Así la situación, queda patente que en el procedimiento económico-coactivo y, en particular, en el de remate, sí existe la figura requerida de resolución aprobatoria de este último, de tal manera que debe satisfacerse como requisito de procedibilidad del juicio de garantías, el previsto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, esto es, que tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Es conveniente establecer que la regla a que se refiere la citada disposición de la ley reglamentaria del juicio de garantías tiene su razón de ser en evitar la promoción innecesaria y excesiva de juicios de amparo contra cada determinación que*

*se pronuncie en el procedimiento de remate, en virtud de que el perjuicio en contra del ejecutado solamente se actualiza y consume hasta el momento en que se emite la resolución final de dicho remate, que en el caso se centra en aquella que lo declara fincado a favor de uno de los postores.*

#### **2.4.2. REALIZACIÓN DE LAS SUBASTAS**

##### **Remate en primera almoneda.**

El proceso para rematar bienes embargados deberá llevarse a cabo en primera almoneda conforme a las siguientes precisiones contenidas en el artículo 183 Código Fiscal de la Federación.

En la página electrónica de subastas del Servicio de Administración Tributaria, se especificará el período correspondiente a cada remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

Cada subasta tendrá una duración de 8 días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del octavo día. En dicho período los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas.

Si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo de remate se recibe una postura que mejore las anteriores, el remate no se cerrará conforme al término mencionado en el párrafo precedente, en este caso y a partir de las 12:00 horas del día de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria concederá plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada. Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

El Servicio de Administración Tributaria fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

Una vez fincado el remate se comunicará el resultado del mismo a través de medios electrónicos a los postores que hubieren participado en él, remitiendo el acta que al efecto se levante.

Referente a este tema se encontró la siguiente jurisprudencia:

*Novena Epoca*

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: X, Septiembre de 1999*

**Tesis: VIII.1o.39 A**

**Página: 785**

*BIENES ADQUIRIDOS EN SUBASTA PÚBLICA. SE ADQUIEREN LIBRES DE GRAVÁMENES. ALCANCE DEL CONCEPTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Del artículo 187 del Código Fiscal de la Federación, se puede establecer que el legislador plasmó la posibilidad excepcional de que en tratándose de bienes adquiridos en subasta pública, el adquirente los obtendría libres de gravámenes, y no hizo distinción respecto de qué clase de bienes se encontraban en el supuesto normativo, por lo que válidamente puede concluirse, atendiendo al principio de derecho que dice: "donde la ley no distingue no tiene por qué el juzgador distinguir", que el artículo en comento se refiere tanto a los bienes muebles como inmuebles que se adquieran en subasta pública y que pasarán a ser propiedad del mejor postor sin gravamen alguno. Situación que es perfectamente razonable con la presunción de que la autoridad, en este caso fiscal, actúa de buena fe y bajo esa premisa es que el particular, sin más investigación, adquiere el bien con la creencia de que el precio que paga es la única erogación que tendrá que hacer en ese momento para adquirirlo, y de que tendrá que hacerse cargo de las contribuciones que se causen por ese concepto, únicamente a partir de la fecha de su adquisición. De lo contrario, es decir de rematar la autoridad un bien a sabiendas que tiene contribuciones pendientes de cubrir y no hacerlo del conocimiento del adquirente, estaría actuando de mala fe y en ese caso la autoridad sería solidariamente responsable del pago de contribuciones generadas con anterioridad por la actitud maliciosa de su actuar, además de que ella fue la titular del bien y, por ende, quien tendrá la obligación de sanearlo, máxime si se asemeja dicha actitud a la evicción en materia civil. Aunado a que el término gravamen utilizado en el contexto del artículo 187 del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, lo que se deduce de la interpretación sistemática y teleológica del ordenamiento legal, que no debe entenderse únicamente referido a gravámenes reales, sino que incluye e incorpora también a los gravámenes fiscales.*

#### **Remate en segunda almoneda.**

En caso de que a la primera almoneda no concurren postores y por consecuencia no se finque el remate, entonces según el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación se convocara a una segunda almoneda la cual se celebrara dentro de los 15 días siguientes, fijándose la fecha y la hora; esta convocatoria se realizara en los mismos términos que la primera, con la excepción de que la publicación se hará por una sola vez.

Atendiendo al interés mostrado en la primera almoneda, la base para el remate en la segunda se determinara deduciendo un 20% de la señalada para aquella. Es posible que tampoco se finque el remate en esta última por lo cual el fisco considerara que el bien fue enajenado en un 50% del valor del avalúo,

aceptándose como dación en pago para efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o bien donarlo para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas.

Para reafirmar lo anterior presentamos las siguientes jurisprudencias:

*Novena Epoca*

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: IX, Abril de 1999**

**Tesis: VIII.2o.46 A**

**Página: 604**

*REMATE DE BIENES. CUÁNDO DEBEN PASAR ÉSTOS AL ADQUIRENTE, LIBRE DE GRAVÁMENES.*

*La venta de bienes que se lleva a cabo fuera de remate, efectuada al comprador que propuso el deudor embargado y que es aceptada por la autoridad hacendaria en términos de lo dispuesto por el artículo 192, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, permite que los bienes de que se trata, pasen al adquirente libres de gravámenes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 del propio código; lo anterior es así, en atención a que la transmisión del dominio realizada en los términos antes indicados, constituye una de las cuatro formas que se comprenden en el procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el citado ordenamiento legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 a 193 del mencionado cuerpo legislativo; la primera, que se hace consistir en la adquisición de los bienes por remate o subasta, cuya hipótesis se encuentra prevista en los artículos 174, 176, 179, 180 a 186; la segunda, que consiste en la venta realizada al comprador que hubiere propuesto el embargado y además que hubiere sido aceptado por la autoridad respectiva, según lo dispuesto por los artículos 178 y 192, fracción I; la tercera, que consiste en la adjudicación que se hace a favor del fisco federal, de conformidad con el artículo 190; y la cuarta hipótesis, consistente en la enajenación directa o encomendada a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes, como lo señalan los artículos 192, fracciones II y III, y 193, todos los preceptos mencionados, del Código Fiscal federal.*

**2.4.3. ACTOS POSTERIORES AL FINCAMIENTO DEL REMATE**

- a) Tratándose de bienes muebles.

Se aplicara el deposito constituido por el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el comprador deberá pagar en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura. Con posterioridad a que el postor cumpla con el requisito mencionado, se citara el contribuyente para que en un plazo de 3 días hábiles haga entrega de las facturas o documentos comprobatorios de la enajenación de los mismos, la cual deberá expedirla cumpliendo con los requisitos

fiscales establecidos en el Código Fiscal de la Federación, haciéndole saber que de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá dicho documento. A continuación, la autoridad debe entregar al adquirente los bienes que le hubieren adjudicado acompañados de los documentos respectivos.

El adquirente deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causaran derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. En caso de que el monto de dichos derechos sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes, se aplicaran a cubrir los adeudos que se hayan creado por este concepto.

b) Tratándose de bienes inmuebles.

Se aplicara el depósito constituido; el postor dentro de los 10 días siguientes a la fecha del remate, entregara en la caja de la oficina ejecutora la cantidad de contado ofrecida en su postura. Una vez hecho el pago, el postor tiene derecho a designar al notario publico ante el que deba otorgarse la escritura publica; para tal efecto se citara al ejecutado a fin de que dentro del plazo de 10 días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, señalando que en caso de no hacerlo, entonces el jefe de la oficina ejecutora lo realizará. El ejecutado aun en caso de rebeldía, responde por el despojo y los vicios ocultos.

Atendiendo al artículo 187 del Código Fiscal de la Federación los bienes inmuebles pasan a ser propiedad del postor libre de todo gravamen, por lo que el jefe de la oficina ejecutora debe comunicar la transmisión del inmueble al Registro Publico de la Propiedad para que haga las cancelaciones de los gravámenes que hubiere reportado el inmueble, en un plazo que no excederá de 15 días.

Después de que se haya otorgado y firmado la escritura en la que conste la adjudicación de un inmueble, la oficina ejecutora debe disponer que se entregue el inmueble al adquirente, dando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviera habitada por el deudor o por terceros que no pudieran acreditar legalmente el uso.

Para constatar lo antes mencionado exponemos la siguiente resolución:

***Séptima Época***

***Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Tomo: 145-150 Sexta Parte***

***Página: 234***

*REMATES. AUTOMOVILES IMPORTADOS. Conforme al principio constitucional contenido en la fracción IV del artículo 31, todos los actos y cobros fiscales, que se efectúan por el procedimiento económico-coactivo y que pueden privar al particular de sus bienes, deben estar presididos por la equidad, lo que implica necesariamente que deben estar presididos también por la buena fe. Por otra parte, es principio legal, aunque referido en el artículo 147 del Código Fiscal federal a los inmuebles, que los bienes rematados pasarán al postor libre de todo gravamen. Si las autoridades han de actuar de buena fe, es evidente que también los bienes muebles deben pasar libres de gravamen al comprador. Y, por otra parte, se debe entender que se trata de gravámenes fiscales, pues las autoridades administrativas carecen de facultades legales para privar a los particulares de sus derechos civiles o mercantiles sobre un bien por el hecho de rematarlo, ya que no hay precepto constitucional que las autorice a tal privación arbitraria, ni podría hacerlo tampoco una ley secundaria. En estas condiciones, si la Tesorería del Distrito Federal remata un automóvil y le entrega la factura relativa al adquirente, éste debe ser considerado como un adquirente de buena fe, y se debe entender que la propiedad se le transmitió libre de gravámenes fiscales, y que el fisco local no le remató, para que lo adquiriese en propiedad, un automóvil cuya estancia en el país era ilegal y que por ello le iba a ser decomisado. Pues sería inicuo y por ende inconstitucional, que se rematase un automóvil a favor de un particular por la tesorería para luego quitárselo por un adeudo fiscal. Quien compra al fisco un bien en un remate, es un adquirente de buena fe a quien no debe sorprenderse con el hecho de que comprado el bien en remate, se verá privado de él por un diverso adeudo fiscal, o por estar ilegalmente en el país. En el caso en que el bien sea un automóvil importado, es de suponerse dentro de la buena fe que la Tesorería del Distrito Federal no va a vender en remate un automóvil cuya estancia sea ilegal y cuya propiedad y posesión se vayan a perder por ello, después de pagado el precio del remate. Luego es de suponerse que la tesorería tendrá el cuidado de no rematar automóviles con mala fe, y que la factura que en el remate expida será un título legal de propiedad que justifique la legal posesión del vehículo en el país, en términos de los artículos 553 bis, fracción II, inciso b), del Código Aduanero, y 51, fracción III, inciso b), del Código Fiscal de la Federación. Otra manera de entender las cosas, obligando al comprador a perder el vehículo después de pagado al fisco su precio, o de embrollarlo con un posible y endiablado litigio contra la Tesorería del Distrito Federal, haría inicuo el texto de los preceptos a comento, por lo que tal interpretación debe ser evadida, de acuerdo con la regla de hermenéutica de que se deben interpretar las leyes, siempre que ello sea posible, de la manera más adecuada para que resulten apegadas a la letra y el espíritu de la Constitución Federal. Por otra parte, el hecho de que quien efectuó el remate sea un fisco local, y no el fisco federal, en nada modifica la situación de que en ello deben presidir la equidad y la buena fe, pues el artículo 31, fracción IV, constitucional, es aplicable tanto al fisco federal como a los fiscos locales. Y, por lo demás, conforme al diverso artículo 121 constitucional, los actos legales realizados por una autoridad local no pueden ser desconocidos por la autoridad federal. Aunque, en el caso del remate del vehículo de importación, el amparar al quejoso para que no se le prive por el fisco federal del bien adquirido en remate fiscal local, con base en que no se acreditó la legal estancia del vehículo en el país, se deben dejar a salvo los derechos del fisco federal para reclamar del fisco local que practicó el remate el pago de los impuestos o daños y perjuicios que procedan, ya que si el litigio se plantea entre*

*ellos, el plano del pleito es de más igualdad, y en todo caso no se viola la equidad ni la buena fe en perjuicio del adquirente, que es lo que resultaría constitucionalmente inaceptable. Por lo demás, este tribunal de ninguna manera podría partir de la presunción de mala fe por parte de los fiscos locales para regularizar autos de importación, y con base en esa absurda presunción autorizar la iniquidad de rematar autos importados para luego privar de ellos al comprador de buena fe, ya que la buena fe se presume, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 807 del Código Civil aplicable en materia federal. Y sólo en caso de que el fisco federal pruebe que el adquirente del vehículo en remate procedió de mala fe al comprarlo, a sabiendas de que se encontraba ilícitamente en el país, o alguna situación semejante, podrá, entonces sí, desposeerlo del automóvil o cobrarle los derechos de importación, según proceda en derecho.*

### **Incumplimiento del postor.**

Puede presentarse la situación de que el postor no cumpla con las obligaciones contraídas en la subasta, para tal efecto el Código Fiscal de la Federación en su artículo 184 dispone que el postor incumplido pierda el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicara de inmediato al fisco federal. En esta situación se reanudarán las almonedas en la forma y plazos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Para reafirmar lo anterior presentamos las siguientes jurisprudencias:

#### ***Novena Epoca***

***Instancia: Primera Sala***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: VII, Marzo de 1998***

***Tesis: 1a. VI/98***

***Página: 250***

*EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO SÓLO PROCEDE HASTA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FINCADO EL REMATE A FAVOR DE UN POSTOR. El procedimiento de remate previsto por los artículos 174 a 186 del Código Fiscal de la Federación tiene una culminación necesaria a través de una resolución, que se constituye en las atribuciones del jefe de la oficina ejecutora para calificar las posturas, dar intervención a los postores para su mejora y declarar fincado el remate a favor de la propuesta del monto superior, lo que significa que previo a este último pronunciamiento, ha hecho un análisis del procedimiento que le precedió y la declaratoria viene a constituir una resolución que aprueba el remate respectivo. Así la situación, queda patente que en el procedimiento económico-coactivo y, en particular, en el de remate, sí existe la figura requerida de resolución aprobatoria de este último, de tal manera que debe satisfacerse como requisito de procedibilidad del juicio de garantías, el previsto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, esto es, que tratándose de remates sólo podrá promoverse*

*el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Es conveniente establecer que la regla a que se refiere la citada disposición de la ley reglamentaria del juicio de garantías tiene su razón de ser en evitar la promoción innecesaria y excesiva de juicios de amparo contra cada determinación que se pronuncie en el procedimiento de remate, en virtud de que el perjuicio en contra del ejecutado solamente se actualiza y consume hasta el momento en que se emite la resolución final de dicho remate, que en el caso se centra en aquella que lo declara fincado a favor de uno de los postores.*

#### **Venta de bienes fuera del remate.**

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 192 contempla varias situaciones en las cuales se autoriza que los bienes embargados se vendan fuera de subasta y son las siguientes:

A. Cuando el embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco federal, siempre y cuando el precio en que se enajenen cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.

B. Si se trata de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables y que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

C. Si se trata de bienes que, habiendo salido al remate por lo menos en dos almonedas, no se hubieran presentado postores. En este caso las autoridades fiscales podrán, hacerse la enajenación directamente o encomendarla a instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Sustentamos el texto anterior con ayuda de las siguientes resoluciones:

#### ***Novena Epoca***

***Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: IX, Abril de 1999***

***Tesis: VIII.2o.46 A***

***Página: 604***

*REMATE DE BIENES. CUÁNDO DEBEN PASAR ÉSTOS AL ADQUIRENTE, LIBRE DE GRAVÁMENES. La venta de bienes que se lleva a cabo fuera de remate, efectuada al comprador que propuso el deudor embargado y que es aceptada por la autoridad hacendaria en términos de lo dispuesto por el artículo 192, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, permite que los bienes de que se trata, pasen al adquirente libres de gravámenes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 del propio código; lo anterior es así, en atención a que la transmisión del dominio realizada en los términos antes indicados, constituye una*

*de las cuatro formas que se comprenden en el procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el citado ordenamiento legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 a 193 del mencionado cuerpo legislativo; la primera, que se hace consistir en la adquisición de los bienes por remate o subasta, cuya hipótesis se encuentra prevista en los artículos 174, 176, 179, 180 a 186; la segunda, que consiste en la venta realizada al comprador que hubiere propuesto el embargado y además que hubiere sido aceptado por la autoridad respectiva, según lo dispuesto por los artículos 178 y 192, fracción I; la tercera, que consiste en la adjudicación que se hace a favor del fisco federal, de conformidad con el artículo 190; y la cuarta hipótesis, consistente en la enajenación directa o encomendada a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes, como lo señalan los artículos 192, fracciones II y III, y 193, todos los preceptos mencionados, del Código Fiscal federal.*

***Novena Epoca***

***Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: IX, Marzo de 1999***

***Tesis: VIII.2o.47 A***

***Página: 1425***

*NEGOCIACIÓN EMBARGADA Y ADJUDICADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DEBE PASAR AL ADQUIRENTE LIBRE DE GRAVÁMENES. Al disponer el artículo 187 del Código Fiscal de la Federación que los bienes dados en venta dentro del procedimiento administrativo de ejecución a que se refieren los artículos del 145 al 196 del mismo ordenamiento legal, deben pasar al adquirente libres de gravámenes, debe entenderse que en la indicada hipótesis quedan comprendidas también las negociaciones que hayan sido objeto de embargo y adjudicación dentro del citado procedimiento, toda vez que el concepto "bienes" incluye todas las cosas u objetos que pueden ser apropiados, susceptibles de prestar alguna utilidad, mismos que se clasifican en muebles e inmuebles de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 750 y 752 del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, por lo que válidamente se puede afirmar que una negociación como entidad mercantil, que se encuentra constituida por bienes muebles e inmuebles, o solamente por unos o por otros y que ha sido objeto de embargo y de adjudicación en favor de un adquirente dentro del procedimiento administrativo de ejecución de referencia, evidentemente queda comprendida en el concepto "bienes" a que se refiere el citado artículo 187 del propio código, y por ello, debe pasar al adquirente libre de gravámenes.*

***Séptima Epoca***

***Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Tomo: 181-186 Sexta Parte***

**Página: 173**

*REMATE EN MATERIA FISCAL, LOS BIENES MATERIA DEL, PASAN LIBRES DE TODO GRAVAMEN. El artículo 147 del Código Fiscal de la Federación, al determinar que los bienes inmuebles rematados pasarán a ser propiedad del postor, libres de todo gravamen, no hace distinción al respecto, por lo que debe entenderse que pasan libres de cualquier clase de gravamen y no solo de los fiscales.*

#### **Adjudicaciones a favor del fisco federal.**

El Procedimiento Administrativo de Ejecución puede concluir anticipadamente, con la adjudicación a favor del fisco federal de los bienes ofrecidos en remate, la cual no queda al criterio de la oficina ejecutora, ya que para que tenga validez requiere de la aprobación de autoridades superiores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual se explica por que solo esporádicamente el fisco puede tener interés en recibir bienes en especie, en lugar del crédito en dinero.

Por lo anterior el artículo 190 del Código Fiscal de la Federación señala que el fisco federal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda los bienes ofrecidos en remate en los siguientes casos:

1. A falta de postores, por la base de la postura legal que habría de servir para la siguiente almoneda.
2. A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejorada.
3. En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad en que haya producido el empate.

#### **Bienes embargados que causan abandono.**

Con base en el artículo 196-A del Código Fiscal de la Federación, los bienes embargados por las autoridades fiscales, causaran abandono a favor del fisco federal, cuando:

a) Habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente, y no se retiren del lugar en que se encuentren dentro de los dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

b) El contribuyente embargado efectúe el pago del crédito fiscal, u obtenga resolución o sentencia a su favor que ordene su devolución derivada de la presentación de algún medio de defensa antes de que los bienes se hubieran rematado, enajenado o adjudicado, y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir del día en que se pongan a disposición del interesado.

c) Tratándose de bienes muebles que no hubieran sido rematados después de que hayan transcurrido 18 meses de haberse practicado el embargo, y respecto de los cuales no se hubiere presentado ningún medio de defensa

d) Se trate de bienes que por cualquier circunstancia estén en depósito o en poder de la autoridad, y los dueños de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir del día en que estén a su disposición.

Los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la resolución correspondiente. Cuando los bienes causen abandono, las autoridades fiscales deben notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono, y que tienen un plazo de 15 días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados.

Los bienes que pasan a propiedad del fisco federal, podrán ser enajenados fuera del remate, o donarse para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas.

#### **Actos de conclusión.**

Los actos de conclusión según Sergio Francisco de la Garza son: *“los que tienen como función poner fin al procedimiento administrativo de ejecución.”*

Referente a los actos de conclusión tenemos la siguiente resolución:

*Novena Epoca*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: VII, Marzo de 1998*

*Tesis: Ia. VI/98*

*Página: 250*

*EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO SÓLO PROCEDE HASTA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FINCADO EL REMATE A FAVOR DE UN POSTOR. El procedimiento de remate previsto por los artículos 174 a 186 del Código Fiscal de la Federación tiene una culminación necesaria a través de una resolución, que se constituye en las atribuciones del jefe de la oficina ejecutora para calificar las posturas, dar intervención a los postores para su mejora y declarar fincado el remate a favor de la propuesta del monto superior, lo que significa que previo a este último pronunciamiento, ha hecho un análisis del procedimiento que le precedió y la declaratoria viene a constituir una resolución que*

*aprueba el remate respectivo. Así la situación, queda patente que en el procedimiento económico-coactivo y, en particular, en el de remate, si existe la figura requerida de resolución aprobatoria de este último, de tal manera que debe satisfacerse como requisito de procedibilidad del juicio de garantías, el previsto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, esto es, que tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Es conveniente establecer que la regla a que se refiere la citada disposición de la ley reglamentaria del juicio de garantías tiene su razón de ser en evitar la promoción innecesaria y excesiva de juicios de amparo contra cada determinación que se pronuncie en el procedimiento de remate, en virtud de que el perjuicio en contra del ejecutado solamente se actualiza y consume hasta el momento en que se emite la resolución final de dicho remate, que en el caso se centra en aquella que lo declara fincado a favor de uno de los postores.*

#### **Aplicación del producto del remate.**

El producto obtenido en el remate, en enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicara a cubrir el crédito fiscal, según el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación en el siguiente orden:

- 1) Gastos de ejecución.
- 2) Recargos.
- 3) Multas.
- 4) Indemnización del 20% por cheques devueltos.
- 5) El crédito fiscal.

En el caso de que la autoridad aplique el Procedimiento Administrativo de Ejecución, el contribuyente tiene la obligación de pagar los gastos en que incurra la autoridad por ejercer dicha facultad, a estos se les llama gastos de ejecución. Atendiendo el artículo 150 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente debe pagar el 2% del crédito fiscal exigido por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- Presentación del requerimiento de pago.
- Practica del embargo.
- Por cada almoneda o por enajenación fuera de remate o por adjudicación del fisco federal.

Sin embargo, es importante aclarar que con base en el artículo 74-B del R Código Fiscal de la Federación, cuando el requerimiento y el embargo se llevan a cabo en una misma diligencia, solo podrá efectuarse un solo cobro por concepto de gastos de ejecución.

Además cuando el 2% del crédito fiscal sea inferior a \$238.00, se cobrará esta cantidad en lugar del porcentaje establecido anteriormente, por cada una de las diligencias. En ningún caso, el monto de los gastos

de ejecución podrá exceder de \$ 37,272.00 por cada una de las diligencias mencionadas. Lo cual no aplica sobre las erogaciones extraordinarias que se comentan a continuación.

El contribuyente también estará obligado a pagar los gastos extraordinarios como son:

- Tratándose de mercancía o bienes.
- Avalúo.
- Impresión y publicación de convocatorias para almonedas.
- Investigaciones.
- Edictos.
- Inscripción o cancelación en el registro público que corresponda.
- Honorarios de peritos y depositarios.
- Certificados de liberación de gravamen.
- Honorarios que contraten los interventores.

El artículo 73 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades recaudadoras, deberán determinar el monto de los gastos extraordinarios que deberán pagar los deudores, acompañando con copia de los documentos que acrediten dicho monto.

Para sustentar lo anterior se presenta la siguiente jurisprudencia:

***Quinta Epoca***

***Instancia: Segunda Sala***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Tomo: CIV***

***Página: 1177***

*REMATES FISCALES. Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución; pero una vez fincado el remate, se extingue el derecho del ejecutado para obtener el levantamiento, del embargo, mediante el pago de esa cantidad, puesto que el fincamiento constituye un derecho en favor del adquirente de los bienes, y no puede quedar sujeto a la voluntad de las partes en el procedimiento de ejecución. Si el ejecutado solicitó una prórroga para el pago de su adeudo, con anterioridad a la celebración de la almoneda, pero por no existir ningún acuerdo sobre suspensión del procedimiento, se llevó el remate y se fincó en favor de una persona, y después fue cuando el Departamento del Impuesto sobre el Timbre y sobre Capitales, concedió la prórroga solicitada, no existía ya la posibilidad de anular el remate que había creado derechos en favor de un tercero y se volvió nugatorio el beneficio de la prórroga; pero no por esto puede el Tribunal Fiscal de la Federación, sin basarse en ley alguna, establecer la nulidad del remate y de la aprobación que del mismo*

*hizo la Procuraduría Fiscal de la Federación, y el fallo del Tribunal Fiscal, es violatorio de los artículos 127 y 34 del Código Fiscal de la Federación, y por ende de la garantía de exacta aplicación de la ley, que otorga el artículo 14 constitucional.*

#### **Levantamiento del embargo por pago previo.**

Mientras que no se hayan rematado, enajenado o adjudicado los bienes el embargado podrá pagar el crédito ya sea de manera total o parcial y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo cuando se realice dicho pago, el embargado debe retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, y en caso de no hacerlo se causaran derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

#### **Aplicación de remanentes del remate.**

Después de haber cubierto el crédito pueden existir excedentes los cuales se entregaran al deudor, excepto que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio embargado acepte por escrito que se haga entrega parcial o total del saldo a un tercero, se entenderá que el excedente se encuentra a disposición del interesado a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique personalmente la resolución correspondiente.

En caso de presentarse conflictos el remanente se depositara en alguna institución de crédito autorizada mientras resuelven las autoridades competentes.

Cuando el producto de la enajenación no satisface totalmente el interés, fiscal, la autoridad podrá iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo de Ejecución con objeto de requerir la cantidad que falte por cubrir y, en su caso embargar otros bienes.

#### **2.5. SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

Anteriormente se señalo que el Procedimiento Administrativo de Ejecución es un conjunto de actos administrativos que realiza la autoridad fiscal a través de los cuales pretende la obtención, haciendo uso de su facultad económico coactiva, de un crédito fiscal

Tal procedimiento es llevado a cabo por la autoridad ejecutora hasta lograr su finalidad, es decir, obtener el pago o la garantía del interés fiscal, pero puede ocurrir que durante su desarrollo se den acontecimientos que lo suspendan en avance o que le pongan fin.

Dichos procesos no pueden producirse por acuerdo de partes o por falta de actividad de la autoridad, pues de acuerdo con la legislación vigente, existe la obligación de llevar el Procedimiento Administrativo de Ejecución hasta sus últimas consecuencias, excepto que exista una causa establecida por la propia ley para efectuar la suspensión.

Por lo tanto según Miguel Fenech puede entenderse como suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución *“la detención que presenta en su avance merced a causas exteriores a él, y que, transcurrido el tiempo, o bien desaparece volviendo a reanudarse dicho avance o son sustituidos por otras que producen la extinción definitiva del procedimiento”*. Dicha suspensión esta regulada en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, y puede asumir dos modalidades:

- 1.- La suspensión total, tiene lugar cuando se afecta a todo el procedimiento.
- 2.- La suspensión parcial, en caso de que se afecten determinados bienes embargados.

Por su parte la Resolución Miscelánea Fiscal en la regla 2.13.4. señala que los contribuyentes que soliciten la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución deberán otorgar la garantía del interés fiscal ante la autoridad que les haya notificado el crédito fiscal por el que se otorgue la misma.

Para que opere la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, es necesario que el contribuyente o sujeto obligado, presente una promoción (instancia) ante la autoridad exactora correspondiente, ofreciendo garantía del interés fiscal, con objeto de que dicha autoridad proceda a su calificación. De acuerdo con el Código Fiscal de la Federación dichas instancias son:

- A. El recurso de revocación.

Tomando en cuenta que dicho recurso esta encaminado a la anulación de una resolución administrativa que determino un crédito fiscal, es evidente la conveniencia de suspender el Procedimiento Administrativo de Ejecución, mientras que la autoridad resuelve si confirma o revoca su determinación, de no ser así se causan serios perjuicios al presunto deudor.

La suspensión opera de manera automática por disposición de ley, sin embargo, una vez que transcurre el plazo para garantizar el interés fiscal (cinco meses), y el contribuyente omite hacer la solicitud y el ofrecimiento respectivo, con el consiguiente efecto de que al concluir el plazo otorgado, la autoridad inicia el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

## B. Juicio de nulidad fiscal.

Se debe promover ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el plazo para garantizar el interés fiscal, será de 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que surte efecto la notificación de la resolución que determina el crédito fiscal.

### **Procedimiento.**

La suspensión de Procedimiento Administrativo de Ejecución corresponde ser solicitada por el interesado en obtenerla, debe hacerlo por escrito atendiendo las exigencias previstas en el artículo 8 constitucional y con relación al artículo 18 Código Fiscal de la Federación, en dicha solicitud debe acompañar los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal.

En un plazo de 45 días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acto cuya ejecución se suspende se debe presentar copia sellada del escrito en el que se hubiere interpuesto algún medio de defensa, en caso contrario la autoridad tiene la facultad para hacer efectiva la garantía, aun cuando se trate de fianza otorgada por compañía autorizada.

Es conveniente aclarar que si al momento de presentar el medio de defensa no se impugna la totalidad de los créditos que derivan del acto administrativo cuya ejecución fue suspendida, entonces deberá pagarse la parte del crédito fiscal consentido con los recargos correspondientes. El Procedimiento Administrativo de Ejecución queda suspendido hasta el momento en que se haga saber la resolución definitiva que hubiera recaído en el recurso o juicio.

En caso de negativa o violación a la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución los interesados pueden acudir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, en caso de estar tramitando recursos de revocación, o ante la sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio de nulidad respectivo, anexando los documentos en que conste el medio de defensa y la garantía del interés fiscal. El superior aplicara en lo conducente las reglas establecidas por el Código Fiscal de la Federación para el citado incidente de suspensión de la ejecución.

### **Efectos.**

La suspensión se limita exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito y debe de continuarse el procedimiento respecto del resto del adeudo. Lo anterior en virtud de que en una resolución se pueden determinar uno o más créditos fiscales y el medio de defensa puede hacerse valer solo en contra de uno o varios, pero no necesariamente de todos.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución debe estar suspendido hasta que se resuelva en forma definitiva el medio de impugnación interpuesto, durante dicho tiempo la garantía debe ser suficiente para cubrir el interés fiscal y sus accesorios.

Con las siguientes resoluciones respaldamos lo anterior:

***Tercera Época.***

***Instancia: Segunda Sala Regional Hidalgo - México (Tlalnepantla)***

***R.T.F.F.: Año III. No. 30. Junio 1990.***

***Tesis: III-PSR-XII-II-2***

***Página: 37***

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.- SU REINICIO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, la garantía ofrecida por un contribuyente para asignar el interés fiscal debe comprender, además de las contribuciones adeudadas, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, y al terminar dicho periodo sin que el crédito haya sido cubierto, deberá ampliarse la garantía por el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, por lo que si un contribuyente garantiza el crédito fiscal fincado a su cargo con embargo en vía administrativa satisfaciendo los requisitos legales, y en razón de ello se suspende el procedimiento administrativo de ejecución, transcurridos los doce meses siguientes a su otorgamiento, procede la ampliación a la garantía en atención a que por el simple transcurso del tiempo cambiaron las condiciones de su otorgamiento, en tanto que la garantía originalmente ofrecida resulta insuficiente ante la obligación legal de garantizar el importe de los recargos por los siguientes doce meses. En consecuencia, si la autoridad requiere al contribuyente la ampliación respectiva y éste no la efectúa, debe reiniciarse el procedimiento de ejecución.*

*Juicio No. (3) 211/89-II.- Sentencia de 18 de abril de 1990, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Sofía Sepúlveda Carmona.- Secretaria: Lic. Ma. Guadalupe Monserrat Herrera Portilla.*

## **2.6. GARANTÍA DEL INTERES FISCAL**

Garantizar el interés fiscal implica que el fisco tiene la certeza de que el importe del crédito fiscal se liquidará, para evitar que el deudor se encuentre en estado de insolvencia en perjuicio de los intereses fiscales, cuando termine la controversia o el plazo otorgado al contribuyente para el pago del mismo.

En la siguiente resolución se encuentra el sustento del párrafo anterior:

*Séptima Epoca*

***Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Tomo: 205-216 Sexta Parte***

***Página: 199***

*EJECUCION, COBRO DE GASTOS DE. ACTO DEFINITIVO Y DISTINTO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA FISCAL. Los gastos de ejecución no forman parte del cumplimiento de la sentencia fiscal, cuando se declara la nulidad del crédito fiscal impugnado, pues éstos por una parte como lo establece el propio reglamento del Código Fiscal, son a cargo de los interesados, y por otro lado son actos definitivos y distintos que se originaron por el procedimiento administrativo de ejecución al ofrecerse la garantía del interés fiscal en términos del artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, quedando comprendidos además como gastos de ejecución los originados por el avalúo realizado sobre los bienes que ofreció el quejoso para que se trabara el embargo en la vía administrativa. Luego entonces, al ser los gastos de ejecución un acto distinto, nuevo, que no tiene una vinculación directa con el cumplimiento de la sentencia fiscal, ni con el crédito que originó dicha sentencia fiscal, y siendo, además un acto definitivo, debe concluirse, de conformidad con el principio de definitividad que rige al juicio constitucional, que si contra el acto reclamado procede algún recurso, juicio o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, éste debe agotarse previamente al juicio de amparo, lo que no ocurrió en la especie, pues contra los actos definitivos de la autoridad responsable en este asunto procede el recurso de inconformidad, por lo que en razón a la anterior argumentación se impone sobreseer el juicio constitucional que se revisa, en términos del artículo 73, fracción XV, en relación con el artículo 74, fracción III, ambos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 773/86. Salvador Jorge de Anda Lara. 19 de agosto de 1986. Unanimidad de votos.  
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.*

#### **2.6.1. PROCEDENCIA DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.**

Atendiendo al artículo 142 del Código Fiscal de la Federación, los supuestos en que procede garantizar el interés fiscal se mencionan a continuación:

- Cuando se solicita la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución.
- Cuando se gestione prórroga para el pago de créditos fiscales o para que los mismos sean pagados en parcialidades, y si dichas facilidades se conceden individualmente.
- Cuando se pida la aplicación del producto en los términos del artículo 159 del Código Fiscal de la Federación, es decir, cuando se solicite el embargo sobre bienes que previamente hayan sido embargados.
- En los demás casos que señale el Código Fiscal de la Federación y las demás Leyes.

### **Conceptos que se garantizan.**

La garantía de interés fiscal debe comprender:

- Las Contribuciones omitidas actualizadas.
- Los accesorios a la fecha del otorgamiento de la garantía.
- Los recargos causados en los 12 meses siguientes a su otorgamiento.

Al termina de este periodo y en tanto no se cubra el crédito, debe actualizarse su importe cada año y ampliar la garantía para que alcance a cubrir el crédito actualizado y el importe de los recargos inclusive los que correspondan a los siguientes 12 meses. Es importante aclarar que no se otorgara garantía respecto de gastos de ejecución, excepto que el interés fiscal este constituido únicamente por estos.

La autoridad fiscal vigilara que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y de no ser así, procederán el secuestro o embargo de otros bienes o exigirá la ampliación de la garantía. En ningún caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá perdonar el otorgamiento de la garantía.

### **Formas de garantizar el interés fiscal.**

Los Contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal haciendo uso de alguna de las siguientes opciones establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación:

- Deposito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.
- Hipoteca de bienes inmuebles o dar muebles en prenda.
- Fianza otorgada por institución autorizada (aseguradora) a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que no gozara de los beneficios de orden y excusión.

- Obligación solidaria de algún tercero solvente.
- Embargo en vía administrativa.
- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, cuando se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito fiscal haciendo uso de las opciones anteriores dichos títulos se aceptaran al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo en la regla 2.12.9 de la Resolución miscelánea Fiscal nos dice que para garantizar el interés fiscal con la opción de *embargo en la vía administrativa*, los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de corrección fiscal y aquellos que espontáneamente opten por pagar sus adeudos en parcialidades, deberán presentar la forma oficial 48, ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según les corresponda, anexando copia del documento por el que ejercieron la opción de pago en parcialidades del adeudo fiscal del que se trate.

En la mencionada forma se deberá señalar lo siguiente:

- El monto de las contribuciones actualizadas por las que se opta por pagar en parcialidades.
- La contribución a la que corresponde y el periodo de acusación.
  
- El monto de los accesorios causados, identificando la parte que corresponda a recargos, multas y otros accesorios.
  
- Los bienes de activo fijo que integran la negociación, así como el valor de los mismos, pendiente de deducir en el ISR actualizado desde que se adquirieron y hasta el mes inmediato anterior al de presentación del citado aviso.
  
- Las inversiones que el contribuyente tenga en terrenos, los títulos valor que representen la propiedad de bienes.
  
- Los embargos, hipotecas, prendas o adeudos señalados en el primer párrafo del Art. 149 del Código Fiscal de la Federación que reporte la negociación o los demás bienes o inversiones del contribuyente, indicando el importe del adeudo y sus accesorios reclamados, así como el nombre y domicilio de sus acreedores.

## PRESENTACION DE GARANTIAS DEL INTERES FISCAL

Fundamento legal: Artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.  
 Artículo 60 al 71 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.  
 Regla 2.13.7, 2.14.1, 2.14.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal.

Escrito Libre (triplicado).

Al escrito deberá acompañarse los originales de los documentos que procedan, de acuerdo a las diferentes formas de garantizar el interés fiscal, conforme a lo siguiente:

DOCUMENTACION	TIPO DE GARANTIA									
	PRENDA	HIPOTECA	DEPOSITO DE DINERO	FIANZA	OBLIGACION SOLIDARIA	OBLIGACION SOLIDARIA	EMBARGO	EN LA VIA	ADMINISTRATIVA	
					PERSONA FISICA	PERSONA MORAL	MUEBLES	INMUEBLES	DERECHOS REALES	NEGOCIACIONES
Factura	X						X			
Avalúo	X	X					X	X		X
Escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad		X						X		
Certificado de libertad de gravámenes		X						X		X
Certificado de no afectaciones		X						X		
Boleta predial		X						X		
Póliza de fianza				X						
Billete de depósito			X							
Original y fotocopia de la última declaración de ISR					X					
Original y fotocopia de las 2 últimas declaraciones de ISR						X				X
Escrito del tercero obligado y en su caso, ofrecer el embargo en vía administrativa					X	X				
Escrito del cónyuge o copropietarios		X						X		
Original de las acciones, bonos, cupones, títulos o contratos									X	
Copia certificada y fotocopia del acta constitutiva y poder notarial para actos de administración y dominio (original para cotejo). Dos últimos estados financieros.										X
Inventarios de los bienes.							X			X
Contrato de administración celebrado con casa de bolsa que ampara inversiones en valores del gobierno federal.									X	
Forma fiscal 48 (duplicado) y original y fotocopia de la forma fiscal 44.							X	X	X	X
Pago de gastos de ejecución.							X	X	X	X

Se encontraron las siguientes resoluciones referentes a la Garantía del Interés Fiscal:

***Novena Epoca***

***Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: XIX, Febrero de 2004***

***Tesis: II.2o.A.40 A***

***Página: 1038***

*CRÉDITO HIPOTECARIO. ES PREFERENTE AL CRÉDITO FISCAL CUANDO LA GARANTÍA RESPECTIVA SE INSCRIBE EN EL REGISTRO PÚBLICO QUE CORRESPONDA CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. De la interpretación del artículo 149 del Código Fiscal de Federación se advierte que establece la preferencia del fisco federal para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos de la Federación, con excepción de los siguientes supuestos: a) Cuando se trata de adeudos garantizados con prenda o hipoteca; b) De alimentos, c) De salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo; asimismo, para que opere dicha excepción es requisito que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal las garantías se hayan inscrito en el registro público que corresponda y, respecto a los alimentos, es indispensable que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes; igualmente precisa que la vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse al hacerse valer el recurso administrativo; que en ningún caso el fisco federal entrará en los juicios universales y que cuando se inicie un juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, el Juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que en su caso hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución. Por otra parte, el diverso 151 establece las reglas para llevar a cabo el embargo por parte de las autoridades fiscales, cuando para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales requieran del pago al deudor y en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de la siguiente manera: a) A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco y, b) A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda a fin de obtener mediante la intervención de ellas los ingresos necesarios para el pago del crédito fiscal y los accesorios legales; también señala que el embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda y que cuando queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público, en todas ellas se inscribirá el embargo. Que si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del*

requerimiento. Precisado lo anterior, debe decirse que el crédito fiscal es preferente al crédito hipotecario de la quejosa, en virtud de que si bien es cierto que conforme al artículo 149 del Código Fiscal de la Federación el adeudo garantizado con la hipoteca es preferente al crédito fiscal, también lo es que para que opere dicha excepción es requisito que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal la garantía hipotecaria se haya inscrito en el registro público que corresponda, supuesto este último que no ocurrió en el caso concreto, porque la inscripción del crédito hipotecario se hizo con posterioridad a la fecha en que surtió efectos la notificación del crédito fiscal.

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 164/2003. Fianzas BBV Probursa, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBV Probursa. 19 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Carlos Paulo Gallardo Balderas.*

*Novena Epoca*

***Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: XIX, Febrero de 2004***

***Tesis: II.2o.A.40 A***

***Página: 1038***

*CRÉDITO HIPOTECARIO. ES PREFERENTE AL CRÉDITO FISCAL CUANDO LA GARANTÍA RESPECTIVA SE INSCRIBE EN EL REGISTRO PÚBLICO QUE CORRESPONDA CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. De la interpretación del artículo 149 del Código Fiscal de Federación se advierte que establece la preferencia del fisco federal para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos de la Federación, con excepción de los siguientes supuestos: a) Cuando se trata de adeudos garantizados con prenda o hipoteca; b) De alimentos, c) De salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo; asimismo, para que opere dicha excepción es requisito que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal las garantías se hayan inscrito en el registro público que corresponda y, respecto a los alimentos, es indispensable que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes; igualmente precisa que la vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse al hacerse valer el recurso administrativo; que en ningún caso el fisco federal entrará en los juicios universales y que cuando se inicie un juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, el Juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que en su caso hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución. Por otra parte, el diverso 151 establece las reglas para llevar a cabo el embargo por parte de las*

*autoridades fiscales, cuando para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales requieran del pago al deudor y en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de la siguiente manera: a) A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco y, b) A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda a fin de obtener mediante la intervención de ellas los ingresos necesarios para el pago del crédito fiscal y los accesorios legales; también señala que el embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda y que cuando queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público, en todas ellas se inscribirá el embargo. Que si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento. Precisado lo anterior, debe decirse que el crédito fiscal es preferente al crédito hipotecario de la quejosa, en virtud de que si bien es cierto que conforme al artículo 149 del Código Fiscal de la Federación el adeudo garantizado con la hipoteca es preferente al crédito fiscal, también lo es que para que opere dicha excepción es requisito que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal la garantía hipotecaria se haya inscrito en el registro público que corresponda, supuesto este último que no ocurrió en el caso concreto, porque la inscripción del crédito hipotecario se hizo con posterioridad a la fecha en que surtió efectos la notificación del crédito fiscal.*

#### *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 164/2003. Fianzas BBV Probursa, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBV Probursa. 19 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Carlos Paulo Gallardo Balderas.*

#### **Plazo para constituir la garantía.**

Como regla general, el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación dispone en su último párrafo, que la garantía deberá constituirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado por la autoridad fiscal correspondiente a la resolución sobre la cual se debe garantizar el interés fiscal salvo en los casos en los que se indique un plazo diferente en otros preceptos del citado ordenamiento, así cuando existe una disposición que de manera específica contempla un plazo para garantizar, no se aplica la regla general antes señalada y el contribuyente deberá ajustarse a lo que determina la norma específica.

### **Clasificación de la garantía ofrecida.**

La garantía se ofrecerá por el interesado ante las autoridades competentes, con objeto de que estas califiquen, acepten si procede, y le den el trámite correspondiente. Para calificarla, se deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen el Código Fiscal de la Federación y el Reglamento del Código Fiscal de la federación en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgo y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo 141 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, en caso de que no se cumplan los requisitos, la autoridad emitirá y notificará un requerimiento al interesado, con objeto de que en un plazo de 5 días contado a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique dicho documento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

La resolución siguiente contiene el sustento de lo referenciado anteriormente:

#### ***Tercera Época.***

***Instancia: Sala Regional Sureste.(Oaxaca)***

***R.T.F.F.: Año VII. No. 75. Marzo 1994.***

***Tesis: III-TASR-XV-91***

***Página: 47***

*DEUDOR SOLIDARIO.- NO ES TERCERO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.- No puede ser considerado tercero extraño al procedimiento administrativo de ejecución quien durante las diligencias de ampliación de embargo manifestó por su propia voluntad querer garantizar con bienes de su propiedad el crédito del deudor original, pues de conformidad al artículo 26 fracción IX y 141 fracción IV, del Código Fiscal, tiene el carácter de deudor solidario; y en consecuencia, está en posibilidad de atacar por la vía administrativa correspondiente, dentro de los términos que para tales efectos señala el artículo 121 del citado ordenamiento, la ilegalidad del procedimiento de ejecución, máxime si en autos queda acreditado que desde la diligencia de ampliación de embargo se le entregó copia del acta respectiva, la cual contiene firmas autógrafas, dentro de las cuales se encuentra la estampada por el que pretende ser tercero extraño al procedimiento respectivo, pues desde ese momento se hizo conocedor de la citada diligencia.*

*Juicio No. 163/92.- Sentencia de 15 de diciembre de 1993, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ma. de los Angeles Garrido Bello.- Secretario: Lic. Jesús Rodríguez Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 1994).*

### **Formas de hacer efectivas las garantías de interés fiscal.**

1) Cuando las garantías constituidas para garantizar el interés fiscal sean en prenda o hipoteca, obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, estas serán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

2) Tratándose de garantía consistente en depósito de dinero en institución de crédito autorizada, una vez que el crédito fiscal quede firme, se ordenara su aplicación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3) Si la garantía consiste en una fianza a favor de la federación, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al momento de hacerse exigible, se aplicara el Procedimiento Administrativo de Ejecución con las siguientes modalidades:

- La afianzadora será requerida de pago por la autoridad ejecutora, anexando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora nombrara, en cada una de las regiones competencia de las salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dichos efectos debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los 15 días siguientes a aquel en que ocurran; dicha información se proporcionara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se publicara en el DOF para conocimiento de las autoridades ejecutoras.

- Si no se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenara a la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que remata en bolsa, valores propiedad de la afianzadora suficientes para cubrir el importe de lo requerido hasta el limite de lo garantizado y le envíe de inmediato su producto.

### **Cancelación de la garantía del interés fiscal.**

La cancelación procederá en los siguientes casos:

- 1) Por sustitución de la garantía
- 2) Por el pago del crédito fiscal
- 3) Cuando definitivamente quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.
- 4) En cualquier otro caso en que deba de cancelarse, de conformidad con las disposiciones fiscales.

## 2.7. EMBARGO PRECAUTORIO.

La situación de un embargo precautorio no es propiamente parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución, sino más bien, un paso previo en donde la autoridad se asegura de tener bienes que le garanticen el pago del crédito fiscal.

Este embargo se le puede aplicar aun antes de que el monto del mismo sea conocido, pero hay que resaltar un punto importante en referencia a esto, ya que si la autoridad no justifica adecuadamente el porque del embargo precautorio, se estaría incurriendo en un caso de exceso por parte de la autoridad ejecutora y en su caso se puede acudir al juicio de amparo.

En lo que respecta al poder judicial de la federación sobre el tema en cuestión tenemos varios puntos de vista, de los cuales destacan las jurisprudencias siguientes:

*Embargo fiscal precautorio, el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional.- conforme con el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra la garantía de audiencia, nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos si que medie juicio en el que el afectado, después de ser oído y admitidas sus pruebas, resulte vencido. Sin embargo, dentro de un procedimiento o previamente a el, como medida cautelar, la autoridad competente puede privar al gobernado de alguno de sus bienes, sin que por ello se estime violada la garantía de audiencia, porque al estar sujeta esa privación a resultados del juicio, no puede considerarse que el acto de embargo que se lleve a cabo, sea definitivo, sino que será hasta que el particular sea oído y vencido en juicio cuando se le prive definitivamente del bien afectado. En esas condiciones, si de acuerdo con lo que prevé el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación se autoriza el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de que el crédito esté determinado o sea exigible, si a juicio de la autoridad hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento, es disposición no vulnera la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Carta Magna, ya que tal medida de aseguramiento se da previamente al procedimiento en el que se cita al afectado para que haga valer lo que a su derecho convenga, y por tanto, al no constituir un acto de privación definitiva no es necesario, antes de que se lleve a cabo, que se le escuche en su defensa.*

*Embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, no es necesario que se escuche al afectado, previamente al.- El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación que prevé el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de que el crédito esté determinado o sea exigible, si a juicio de la autoridad hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento, no resulta violatorio de la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 Constitucional, en virtud de que el embargo aludido solo es una medida de aseguramiento que no implica*

*para el contribuyente privación definitiva de los derechos o posesión o propiedad que tenga sobre los bienes embargados, y por tanto, no es necesario que previamente se le escuche en defensa, ya que la garantía de audiencia únicamente opera frente a actos de privación.*

Como se puede observar el embargo precautorio no viola la garantía de audiencia establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por que se trata de un acto previo que podría ser no definitivo, si se presentara tal situación entonces el contribuyente ahora si tiene el derecho de hacer valer su defensa.

Es preciso aclarar que la facultad que tiene la autoridad fiscal para practicar dicho embargo no debe ejercerla en forma arbitraria, el sustento de lo anterior lo encontramos a continuación:

*Embargo precautorio, la facultad discrecional de que goza la autoridad fiscal para practicarlo, no puede ejercerse en forma arbitraria.- la circunstancia de que las autoridades fiscales gocen de la facultad discrecional contenida en el segundo párrafo del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, para practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, no las libera de la obligación de invocar en el acto de molestia los motivos, razones o causas particulares que hubieran tenido en consideración para ejercitarla, ya que tales facultades no pueden ejercerse en forma arbitraria o caprichosa, sino que deben ceñirse a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, que establece que todo acto de autoridad que implique molestia en las posesiones o derechos del gobernado debe estar debidamente fundado y motivado.*

Tomando en cuenta lo anterior se deduce que el embargo precautorio debe estar perfectamente fundado y motivado atendiendo a las exigencias marcadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para así cumplir con la garantía de legalidad, el párrafo siguiente corrobora este requisito primordial inherente a los actos de autoridad.

*Embargo precautorio, la facultad de la autoridad para decretar el embargo debe satisfacer el estricto cumplimiento de la garantía de legalidad del artículo 16 constitucional.- si bien el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación faculta a las facultades fiscales para la práctica de embargos precautorios, cuando exista el peligro de que el contribuyente se ausente, oculte, enajene sus bienes o realice maniobras para evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, esta facultad debe ser ejercida bajo el estricto cumplimiento de la garantía de legalidad del artículo 16 constitucional, esto es, la autoridad está obligada a externar las razones por las que consideró que existía el peligro anotado en el precepto legal mencionado, sin que sea suficiente expresar como motivación el texto mismo del fundamento legal. La autoridad tampoco podrá alegar la existencia de hechos notorios o del conocimiento público que motivan el acto de molestia y, por tanto, pretender que sea dejado a su libre arbitrio el expresar o no dichos motivos. Se debe considerar, además, que aun cuando un precepto legal secundario no establezca la obligación de fundar y motivar un acto*

*de molestia, por imperativo constitucional, la autoridad está obligada a motivar de manera suficiente y debida sus actos.*

El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación señala que la autoridad podrá embargar precautoriamente cuando:

- a) El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación de las facultades de comprobación.
- b) El deudor desaparezca o se ignore su domicilio y, por tanto, no se pueda notificar el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación.
- c) Una vez iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca.
- d) El deudor se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- e) El crédito fiscal es determinado por el contribuyente o por la autoridad, pero aún no sea exigible si, a juicio de la autoridad, existe peligro inminente de que el contribuyente pretenda evadir el pago, la autoridad podrá embargar hasta por un monto equivalente al crédito fiscal incluyendo sus accesorios.

Es importante tomar en cuenta, que en los cuatro primeros caso no hay tope para el monto de lo que se debe embargar (embargo ilimitado) y en el último si.

La autoridad fiscal que realice el embargo precautorio debe levantar acta circunstanciada en la que establezca las razones y fundamento de dicho acto, además deberá requerir al contribuyente que se encuadre en el inciso e), para que en un plazo de tres días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo, si transcurre dicho término y el embargado no realiza dicha acción, entonces el embargo precautorio quedará firme.

Si el pago se hace dentro de los plazos legales, el contribuyente no tiene la obligación de cubrir los gastos que se originan por la diligencia y se levantará el embargo. Es importante señalar que no se podrá practicar embargo precautorio sobre contribuciones no causadas.

El embargo queda sin efecto si la autoridad fiscal no emite, dentro del término legal establecido en Código Fiscal de la Federación, resolución en la que determine créditos fiscales. Por el contrario dicho embargo se convierte en definitivo de existir la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación dentro del plazo que corresponda se proseguirá el Procedimiento Administrativo de Ejecución que se haya iniciado debiendo dejar constancia de la resolución y notificación de la misma en el expediente de ejecución.

En caso de que el contribuyente garantice el interés fiscal, entonces el embargo será levantado. Son aplicables al embargo precautorio las disposiciones fiscales establecidas en el Código Fiscal de la Federación para el embargo y para la intervención en el Procedimiento Administrativo de Ejecución que, conforme a su naturaleza le sean aplicables.

**Novena Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: VII, Enero de 1998**

**Tesis: P. 1/98**

**Página: 102**

*EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El artículo 145, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece, como medida cautelar, el embargo precautorio con el fin de garantizar el interés fiscal, autorizando a las autoridades hacendarias a practicarlo respecto de contribuciones causadas y exigibles pendientes de determinarse, cuando se percaten de alguna de las irregularidades a que se refiere el artículo 55 del propio ordenamiento legal, o cuando exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento a juicio de dichas autoridades, quienes cuentan con el plazo de un año para emitir resolución que finque el crédito que, en su caso, llegase a existir, lo que se traduce en una violación a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, al permitirse la traba de un aseguramiento respecto de un crédito fiscal cuyo monto no ha sido determinado, sin que sea óbice para arribar a esta conclusión el hecho de que el numeral en comento utilice los términos "contribuciones causadas y exigibles", toda vez que la causación de una contribución se encuentra estrechamente vinculada con su determinación, la que al liquidarse puede, incluso, resultar en cero. Por otra parte, la remisión al diverso numeral 55 del propio código no torna constitucional el precepto, toda vez que las hipótesis previstas en este artículo sólo facultan a la autoridad a llevar a cabo el procedimiento para determinar en forma presuntiva la utilidad fiscal de los contribuyentes o el valor de los actos por los que deban pagar contribuciones, pero de ello no puede seguirse que el embargo precautorio pueda trabarse cuando el crédito no ha sido cuantificado ni particularizado, de modo que pretender justificar la medida en supuestos de realización incierta carece de sustento constitucional, porque no puede actualizarse la presunción de que se vaya a evadir lo que no está determinado o a lo que no se está obligado, máxime que el plazo de un año que tiene la autoridad fiscal para emitir resolución para fincar el crédito prolonga injustificadamente la paralización de los elementos financieros de la empresa, con riesgo de su quiebra.*

*Amparo en revisión 2711/96. Seguridad Interna del Sur, S.A. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Martínez Sanabria.*

*Amparo en revisión 2548/96. Torres Mazatlán, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*Amparo en revisión 2799/96. Moda Infantil Duende, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Olga María Sánchez Cordero; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Carlos Mena Adame.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número I/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI-Noviembre, tesis P./J. 88/97, página 5, de rubro: "EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."*

#### **Octava Época**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: VII, Enero de 1991**

**Página: 243**

*EMBARGO FISCAL PRECAUTORIO, CUANDO SE CONVIERTE EN DEFINITIVO DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. De conformidad con el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales con el fin de asegurar el interés de la Federación, podrán practicar embargo precautorio y si dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de que se practicó aquél, se emiten resoluciones que determinen los créditos fiscales y éstos se hacen exigibles, el embargo precautorio automáticamente se convertirá en definitivo. Por tanto, si el acto reclamado lo fue el embargo precautorio y durante la tramitación del juicio de amparo, se acredita que la autoridad fiscal emitió una serie de resoluciones determinando en cantidad líquida diversos créditos fiscales, dentro del término de un año, y que los mismos se volvieron exigibles, es evidente que el susodicho embargo precautorio se convirtió en definitivo al darse el supuesto que para tal efecto, contempla el artículo 145 del Código Tributario Federal. En estas condiciones, es incuestionable que la situación jurídica del acto reclamado cambió al ser sustituida por el embargo definitivo y por ello es innegable que se actualiza la causal de improcedencia, prevista por el artículo 73 fracción X de la Ley de*

*Amparo, debiéndose sobreseer en el juicio con fundamento en el diverso 74 fracción III del propio ordenamiento. Se afirma lo anterior, ya que el embargo precautorio únicamente tiene la finalidad de asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito esté determinado o sea exigible, y en cambio, el embargo definitivo ya tiene por objeto hacer efectivo un crédito fiscal que para ese momento ya se volvió exigible. Esto significa que la naturaleza de ambos difiere totalmente y por lo tanto, si el embargo definitivo se actualizó es obvio que ya no podrían analizarse las posibles violaciones que pudiesen haber existido al practicarse el embargo precautorio, pues si se procediera a esto, indefectiblemente se afectaría la nueva situación jurídica que se presentó al actualizarse el embargo definitivo.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 307/90. Martí Hermanos, S. A. de C. V. 18 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.*

***Novena Época***

***Instancia: Segunda Sala***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: V, Junio de 1997***

***Tesis: 2a. LXV/97***

***Página: 254***

*EMBARGO PRECAUTORIO. LA CITA EN LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESA MEDIDA Y QUE HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE NO TRASCIENDE A LA VISITA NI A LA LIQUIDACIÓN, CUANDO NO SE EJECUTÓ LA TRABA. El Pleno de la Suprema Corte, en la jurisprudencia 17/95 y en la tesis LXXIX/95, determinó que el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al autorizar el embargo precautorio sobre los bienes de los contribuyentes sin que esté determinada la obligación de enterar cierto tributo, viola el artículo 16 constitucional, así como que la cita de ese precepto secundario en la orden de visita domiciliaria basta para estimar, para efectos de la procedencia del amparo, que se aplicó al quejoso y que, en todo caso, la realización posterior del embargo constituirá el acto de ejecución de la orden. Sin embargo, la cita del precepto inconstitucional en la orden de visita no trasciende a la visita domiciliaria ni a la liquidación de impuestos, cuando durante el procedimiento respectivo los visitadores no hayan hecho uso de la facultad que se les otorgó para decretar la medida cautelar, pues cesaron los efectos de la autorización para ejercer la facultad inconstitucional sin que ésta se hubiera materializado en un acto concreto en perjuicio del contribuyente y sin que pueda ya materializarse por haber concluido la visita. Finalizada ésta sin haberse ejecutado el embargo precautorio, cesan los efectos de la citación del precepto*

*inconstitucional en la orden, y su invocación constituye sólo una cita en demasía de los preceptos legales que la fundamentan.*

*Amparo directo en revisión 3051/96. Agripino Rincón Nucamendi. 18 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

***Novena Época***

***Instancia: Segunda Sala***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: X, Agosto de 1999***

***Tesis: 2a. CIX/99***

***Página: 227***

*EMBARGO FISCAL PRECAUTORIO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA RESPECTO DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RECLAMADO, EN CUANTO PERMITE SU PRÁCTICA SIN QUE EXISTA CRÉDITO FISCAL DETERMINADO, SI DURANTE EL JUICIO EL EMBARGO SE CONVIERTE EN DEFINITIVO, PERO NO ASÍ RESPECTO DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN SI ÉSTOS SON IMPUGNADOS POR VICIOS QUE TRASCIENDEN AL EMBARGO Y A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO. De conformidad con el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales podrán practicar embargo precautorio sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal en los casos previstos en sus diversas fracciones, embargo que quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos que en el mismo se señalan, la resolución en la que se determinen créditos fiscales, o bien que se convertirá en definitivo si dentro de dichos plazos la autoridad los establece. Por tanto, si en un juicio de amparo se reclama el embargo precautorio trabado sobre bienes del quejoso y el precepto referido del Código Fiscal de la Federación en que se funda tal embargo, por facultar a la autoridad para practicar el embargo precautorio sin que exista crédito fiscal determinado, y durante la tramitación del juicio se acredita que el embargo se convirtió en definitivo al haber emitido la autoridad fiscal relativa la resolución determinante del crédito fiscal a cargo del quejoso dentro de los plazos relativos, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto del artículo 145 del Código Fiscal Federal por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, ya que la situación jurídica cambió al haberse dictado la resolución determinante del crédito fiscal que da lugar a que sea sustituido el embargo precautorio por el embargo definitivo, pues el vicio de inconstitucionalidad en que pudiese haberse incurrido en la medida provisional relativa no trasciende al embargo definitivo, de modo tal que este último puede subsistir con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional, lo que lleva a determinar que no puede decidirse sobre su constitucionalidad sin afectar la nueva situación jurídica creada por la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal y, por ende, deben considerarse consumadas irreparablemente las*

violaciones reclamadas en el juicio de amparo, ya que no pueden darse los efectos restitutorios previstos en el artículo 80 de la ley de la materia. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza respecto de los actos de aplicación consistentes en la orden de embargo precautorio, la diligencia relativa y el acta levantada con motivo del mismo, si estos actos son reclamados por vicios propios que subsisten en el embargo definitivo, como lo es el planteamiento relativo a que el embargo precautorio se practicó en un domicilio diverso al asentado en la orden, debiendo, por tanto, considerarse procedente el amparo contra tales actos.

*Amparo en revisión 3387/98. Jaime Zúñiga Jiménez. 6 de agosto de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*

**Novena Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: II, Septiembre de 1995**

**Tesis: P./J. 17/95**

**Página: 27**

*EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTICULO 145 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION QUE LO PREVE VIOLA EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION. En los términos en que se encuentra redactado el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, se autoriza la traba del embargo precautorio sobre los bienes del contribuyente, sin que se encuentre determinada la obligación de enterar tal o cual tributo ni la cuantificación del mismo, con lo que se infringe el artículo 16 constitucional, al crearse un estado de incertidumbre en el contribuyente, que desconoce la justificación del aseguramiento de bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal cuyo monto no se encuentra determinado. La expresión que utiliza el dispositivo citado "de proteger el interés fiscal", carece de justificación en virtud de que la determinación de una contribución constituye requisito indispensable del nacimiento del interés fiscal, lo que implica que si ello no se actualiza no existen razones objetivas para aplicar la aludida medida precautoria. Sostener lo contrario propiciaría la práctica de aseguramientos en abstracto, puesto que en esa hipótesis se ignorarían los límites del embargo ya que no se tendría la certeza jurídica de la existencia de un crédito fiscal. Por estas razones resulta inconstitucional el precepto invocado al otorgar facultades omnímodas a la autoridad fiscal que decreta el embargo en esas circunstancias al dejar a su arbitrio la determinación del monto del mismo y de los bienes afectados; además de que el plazo de un año para fincar el crédito es demasiado prolongado y no tiene justificación.*

*Amparo en revisión 1088/92. Almacenes Especializados, S.A. de C.V. 15 de junio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.*

*Amparo en revisión 1363/92. Bar Alfonso, S.A. 15 de junio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.*

*Amparo en revisión 156/94. Flujo de Datos México, S.A. de C.V. 29 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Ezcorza Carranza.*

*Amparo en revisión 1505/94. Jarabes Veracruzanos, S.A. de C.V. 29 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.*

*Amparo en revisión 1416/94. Automotores Cuautitlán, S.A. de C.V. 4 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el treinta y uno de agosto en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 17/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.*

### **Octava Época**

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: VIII, Septiembre de 1991**

**Página: 133**

*EMBARGO PRECAUTORIO. LA FACULTAD DISCRECIONAL DE QUE GOZA LA AUTORIDAD FISCAL PARA PRACTICARLO, NO PUEDE EJERCERSE EN FORMA ARBITRARIA. La circunstancia de que las autoridades fiscales gocen de la facultad discrecional contenida en el segundo párrafo del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, para practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, no las libera de la obligación de invocar en el acto de molestia los motivos, razones o causas particulares que hubieran tenido en consideración para ejercitarla, ya que tales facultades no pueden ejercerse en forma arbitraria o caprichosa, sino que deben ceñirse a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, que establece que todo acto de autoridad que implique molestia en las posesiones o derechos del gobernado debe estar debidamente fundado y motivado.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 1305/85. Benjamín Metta Hanono. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.*

***Octava Época***

***Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Tomo: XIV, Noviembre de 1994***

***Tesis: XIX. 2o. 15 A***

***Página: 443***

*EMBARGO PRECAUTORIO. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE. (MATERIA FISCAL). El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación establece que se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiera peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento; en tanto que el numeral 116 del propio código estatuye que contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal se podrán interponer los recursos de revocación o el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución; ambos recursos se encuentran regulados respectivamente por los diversos dispositivos 117 y 118 del ordenamiento legal citado, sin embargo, en ninguno de los supuestos de procedencia de tales recursos se contempla el embargo precautorio, no existiendo la obligación para el quejoso de agotar recursos ordinarios, en consecuencia no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo y la vía de impugnación correcta lo es el juicio de garantías indirecto.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.*

*Improcedencia 176/94. Ingeniería Electromecánica y Recubrimientos Industriales, S. A. de C. V. 10 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Caballero Dorantes.*

***Novena Época***

***Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: XI, Enero de 2000***

***Tesis: VIII.2o.59 A***

***Página: 994***

*EMBARGO PRECAUTORIO. CONSTITUYE UN ACTO EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN CONTRA DEL CUAL PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Del análisis del artículo 145 en relación con el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, se llega al conocimiento de que los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados en la ley, se harán exigibles por la autoridad mediante el procedimiento administrativo de ejecución, el cual inicia con el requerimiento de pago al deudor y, en su caso, el embargo de bienes suficientes a garantizar el interés fiscal, procedimiento este que constituye la hipótesis genérica de su inicio. Ahora bien, de conformidad con el segundo párrafo del citado artículo 145, se puede practicar embargo precautorio antes de la fecha en que el crédito sea exigible o determinado si se da alguno de los supuestos que prevé dicho numeral en comento, sujetándolo a las reglas previstas para los embargos genéricos; por tanto, si esta medida así practicada, se convertirá en definitiva cuando los créditos se hagan exigibles y no sean pagados, resulta claro entonces que la figura prevista por el artículo 145 del ordenamiento legal citado, reviste las características de un acto del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que ante esa circunstancia, en su contra procede el recurso de revocación previsto por la fracción II, del artículo 117, del Código Fiscal Federal.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.*

*Revisión fiscal 854/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 2 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 223, tesis por contradicción 2a./J. 7/2001 de rubro "EMBARGO FISCAL PRECAUTORIO. NO CONSTITUYE UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SIN PREJUZGAR SOBRE SU PROCEDENCIA CONFORME OTRA DISPOSICIÓN."*

**Octava Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 86-2, Febrero de 1995**

**Tesis: P. XII/95**

**Página: 23**

*EMBARGO FISCAL PRECAUTORIO. EL ARTICULO 145 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. Conforme con el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra la garantía de audiencia, nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sin que medie juicio en el que el afectado, después de ser oído y admitidas sus pruebas, resulte vencido. Sin embargo, dentro de un procedimiento o previamente a él, como medida cautelar, la autoridad competente puede privar al gobernado de alguno de sus bienes, sin que por ello se estime violada la garantía de audiencia, porque al estar sujeta esa privación a resultados del juicio, no puede considerarse que el acto de embargo que se lleve a cabo, sea definitivo, sino que será hasta que el particular sea oído y vencido en juicio cuando se le prive definitivamente del bien afectado. En esas condiciones, si de acuerdo con lo que prevé el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación se autoriza el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de que el crédito esté determinado o sea exigible, si a juicio de la autoridad hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento, esa disposición no vulnera la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Carta Magna, ya que tal medida de aseguramiento se da previamente al procedimiento en el que se cita al afectado para que haga valer lo que a su derecho convenga y, por tanto, al no constituir un acto de privación definitiva no es necesario, antes de que se lleve a cabo, que se le escuche en su defensa.*

*Amparo en revisión 430/94. Rubén Horacio Navarro Huerta, S.C. 28 de noviembre de 1994. Mayoría de quince votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: César Thomé González.*

*Amparo en revisión 1377/93. Operación de Inmuebles Acapulco, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1994. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.*

*Amparo en revisión 123/94. Manuel Bugallo Balboa. 23 de noviembre de 1994. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Miguel Angel Cruz Hernández.*

*Amparo en revisión 1978/91. Armando Avila Beltrán. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretaria: Irma Rivero Ortiz.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintisiete de abril en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XII/95, la tesis que*

*antecede; y determinó que las votaciones son idóneas para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.*

***Novena Época***

***Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: XI, Enero de 2000***

***Tesis: VIII.2o.59 A***

***Página: 994***

*EMBARGO PRECAUTORIO. CONSTITUYE UN ACTO EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN CONTRA DEL CUAL PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Del análisis del artículo 145 en relación con el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, se llega al conocimiento de que los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados en la ley, se harán exigibles por la autoridad mediante el procedimiento administrativo de ejecución, el cual inicia con el requerimiento de pago al deudor y, en su caso, el embargo de bienes suficientes a garantizar el interés fiscal, procedimiento este que constituye la hipótesis genérica de su inicio. Ahora bien, de conformidad con el segundo párrafo del citado artículo 145, se puede practicar embargo precautorio antes de la fecha en que el crédito sea exigible o determinado si se da alguno de los supuestos que prevé dicho numeral en comento, sujetándolo a las reglas previstas para los embargos genéricos; por tanto, si esta medida así practicada, se convertirá en definitiva cuando los créditos se hagan exigibles y no sean pagados, resulta claro entonces que la figura prevista por el artículo 145 del ordenamiento legal citado, reviste las características de un acto del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que ante esa circunstancia, en su contra procede el recurso de revocación previsto por la fracción II, del artículo 117, del Código Fiscal Federal.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.*

*Revisión fiscal 854/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 2 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 223, tesis por contradicción 2a./J. 7/2001 de rubro "EMBARGO FISCAL PRECAUTORIO. NO CONSTITUYE UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL*

*ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SIN PREJUZGAR SOBRE SU PROCEDENCIA CONFORME OTRA DISPOSICIÓN."*

**Octava Epoca**

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XII, Octubre de 1993**

**Página: 425**

*EMBARGO PRECAUTORIO, MOTIVACION EN EL CASO DE. ARTICULO 145 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. No se cumple con la motivación exigida por el artículo 16 constitucional si la resolución reclamada únicamente repite los requisitos establecidos en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación para la procedencia de la práctica del embargo precautorio (peligro de que dicho contribuyente se ausente, enajene sus bienes, los oculte o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales), pero sin precisar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración la autoridad para dictarlo en la forma en que lo hizo, a fin de cumplir con lo exigido por el mencionado precepto constitucional.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 2611/92. Concorde de Carga, S. A. de C. V. 26 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Angel Corona Ortiz. Precedente:*

*Amparo en revisión 1851/92. Concorde de Carga, S. A. de C. V. 20 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.*

**Novena Epoca**

**Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XV, Abril de 2002**

**Tesis: I.10o.A.32 A**

**Página: 1255**

*EMBARGO PRECAUTORIO. EL SUPUESTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. No*

*obstante la reforma del artículo de referencia, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, en su fracción II, se establece como medida cautelar el embargo precautorio con el fin de garantizar el interés fiscal, facultando a las autoridades hacendarias a practicarlo respecto de contribuciones causadas pendientes de determinarse y aún no exigibles, cuando el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, sin que previamente se haya determinado un crédito fiscal por el contribuyente o por la autoridad, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, disposición que infringe lo establecido por el artículo 16 constitucional, al permitir a la autoridad fiscal embargar precautoriamente sin la existencia previa de una determinación de un crédito fiscal, el cual constituye un requisito esencial para que nazca o se actualice el interés fiscal del erario público; por estas razones resulta inconstitucional lo establecido en el artículo y fracción de mérito, al otorgar a la autoridad fiscal una facultad arbitraria, ya que a su voluntad puede fijar el monto del crédito mediante el embargo precautorio.*

*DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 134/2001. Presidente de la República y otra. 23 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Luis Bolaños Martín.*

***Octava Epoca***

***Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989***

***Página: 312***

*EMBARGO PRECAUTORIO PARA ASEGURAR EL INTERES FISCAL, NO ES NECESARIO QUE SE ESCUCHE AL AFECTADO, PREVIAMENTE AL. El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación que prevé el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de que el crédito esté determinado o sea exigible, si a juicio de la autoridad hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendente a evadir el cumplimiento, no resulta violatorio de la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 constitucional, en virtud de que el embargo aludido sólo es una medida de aseguramiento que no implica para el contribuyente privación definitiva de los derechos de posesión o propiedad que tenga sobre los bienes embargados y, por tanto, no es necesario que previamente se le escuche en defensa, ya que la garantía de audiencia únicamente opera frente a actos de privación.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 262/89. Tabertini, S. A. de C. V. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.*

**Novena Epoca**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XIX, Enero de 2004**

**Tesis: II.3o.A.20 A**

**Página: 1631**

*SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES PROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DEL EMBARGO PRECAUTORIO DECRETADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, de reunirse los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo procede conceder la suspensión provisional en contra del embargo precautorio trabado sobre las cuentas bancarias del quejoso, incluyendo las inversiones, cheques, cajas de seguridad y fideicomisos en los que forme parte, cuando para ello la autoridad fiscal se haya fundado en lo dispuesto por el artículo 145, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y en el juicio de garantías se reclame la inconstitucionalidad del mencionado precepto legal. Lo anterior, porque atendiendo a la naturaleza de la violación alegada, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, el referido precepto legal pudiera contener el mismo vicio de inconstitucionalidad detectado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 17/95 y P./J. 88/97, de rubros: "EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN." y "EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", en las cuales se estimó inconstitucional el aseguramiento cautelar de bienes de un causante para garantizar un crédito fiscal que aún no había sido determinado y, por tanto, no era exigible, además de que se otorgaban facultades omnímodas a la autoridad, para fijar a su libre arbitrio el monto del embargo y los bienes objeto del mismo; siendo que de no concederse la medida cautelar, se causarían daños de difícil reparación al quejoso, al encontrarse imposibilitado para lograr la subsistencia de su actividad por no contar con la solvencia económica para afrontar sus obligaciones.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Queja 61/2003. Grupo Inmobiliario Morales Franco, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Juan Carlos Coronado Coronado.*

*Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 17/95 y P./J. 88/97 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 27 y Tomo VI, noviembre de 1997, página 5, respectivamente.*

***Novena Epoca***

***Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: XVII, Junio de 2003***

***Tesis: X.1o.18 A***

***Página: 979***

*EMBARGO PRECAUTORIO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La fracción III del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación permite el embargo precautorio sobre los bienes del contribuyente, cuando éste se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está obligado, pero de su propia redacción se desprende que se trata de asegurar el interés fiscal en caso de contribuciones pendientes de determinarse, pues hace referencia a que si dentro de los plazos que el propio código señala, no se dicta la resolución en que se determine dicho crédito, ese embargo precautorio quedará sin efectos y que, en cambio, si se cumple con ello, ese secuestro se convertirá en definitivo, prosiguiéndose el procedimiento administrativo de ejecución. De ahí que se infringe el artículo 16 constitucional al crearse un estado de incertidumbre en el contribuyente que desconoce la justificación del aseguramiento de bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal cuyo monto no se encuentra determinado. La expresión que utiliza el dispositivo citado de "asegurar el interés fiscal" carece de justificación en virtud de que la determinación de una contribución constituye un requisito indispensable del nacimiento del interés fiscal, lo que implica que, si ello no se actualiza, no existen razones objetivas para aplicar la aludida medida precautoria. Sostener lo contrario propiciaría la práctica de aseguramientos en abstracto, puesto que en esa hipótesis se ignorarían los límites del embargo, ya que no se tendría la certeza jurídica de la existencia de un crédito fiscal, como tampoco se tienen todos los datos objetivos para regir la determinación de que el causante va a evadir su responsabilidad. Por estas razones resulta inconstitucional el precepto invocado, al otorgar facultades omnímodas a la autoridad fiscal que decreta el embargo en esas circunstancias, al dejar a su arbitrio la determinación del monto del mismo; máxime que esa autoridad, por más que exista un hecho generador del tributo, no podría cumplir con el mandato constitucional de fundar y motivar su actuar, al no saber cuál es el monto del crédito fiscal y si el gobernado en contra de quien se dirige la medida está obligado al mismo.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 111/2002. Cisneros, Cisneros y Asociados, S.C. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 27, tesis P./J. 17/95, de rubro: "EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN."*

***Novena Epoca***

***Instancia: Pleno***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: VI, Noviembre de 1997***

***Tesis: P./J. 88/97***

***Página: 5***

*EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El artículo 145, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece, como medida cautelar, el embargo precautorio con el fin de garantizar el interés fiscal, autorizando a las autoridades hacendarias a practicarlo respecto de contribuciones causadas pendientes de determinarse y aún no exigibles, cuando se percaten de alguna de las irregularidades a que se refiere el artículo 55 del propio ordenamiento legal, o cuando exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento a juicio de dichas autoridades, quienes cuentan con el plazo de un año para emitir resolución que finque el crédito que, en su caso, llegase a existir, lo que se traduce en una violación a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, al permitirse la traba de un aseguramiento respecto de un crédito fiscal cuyo monto no ha sido determinado, sin que sea óbice para arribar a esta conclusión el hecho de que el numeral en comento utilice los términos "contribuciones causadas", toda vez que la causación de una contribución se encuentra estrechamente vinculada con su determinación, la que al liquidarse puede, incluso, resultar en cero. Por otra parte, la remisión al diverso numeral 55 del propio código, no torna constitucional el precepto, toda vez que las hipótesis previstas en este artículo sólo facultan a la autoridad a llevar a cabo el procedimiento para determinar en forma presuntiva la utilidad fiscal de los contribuyentes o el valor de los actos por los que deban pagar contribuciones, pero de ello no puede seguirse que el embargo precautorio pueda trabarse cuando el crédito no ha sido cuantificado ni particularizado, de modo que pretender justificar la medida en supuestos de realización incierta carece de sustento constitucional, porque no puede actualizarse la presunción de que se vaya a evadir lo que no está determinado o a lo que no se está obligado, máxime que el plazo de un año que tiene la autoridad fiscal para emitir resolución para fincar el*

*crédito prolonga injustificadamente la paralización de los elementos financieros de la empresa, con riesgo de su quiebra.*

*Amparo en revisión 2206/96. Tabiguera Coacalco, S.A. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Olga María Sánchez Cordero; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Carlos Mena Adame.*

*Amparo en revisión 3023/96. Tabiguera Tláhuac, S.A. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*

*Amparo en revisión 2565/96. Tabiguera San Lorenzo, S.A. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.*

*Amparo en revisión 2050/96. Tebi, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.*

*Amparo en revisión 2389/96. Tabiguera San Andrés Tlalpan, S.A de C.V. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Alejandra de León González.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de noviembre en curso, aprobó, con el número 88/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete.*

***Novena Epoca***

***Instancia: Pleno***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: II, Octubre de 1995***

***Tesis: P. LXXIX/95***

***Página: 100***

***EMBARGO PRECAUTORIO. LA SOLA MENCION EN LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA DEL ARTICULO 145 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUE CONTEMPLA ESA MEDIDA,***

*CONSTITUYE PARA EFECTOS DEL AMPARO, UN ACTO DE APLICACION DE DICHO NUMERAL. La simple cita del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación que previene el embargo precautorio, en la orden de visita domiciliaria, basta para estimar, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, que sí se aplicó al quejoso dicho precepto, pues es incontrovertible que toda orden de visita afecta a quien la recibe, en virtud de las facultades que se le confieren a la autoridad y de las obligaciones legales que, como consecuencia de ese ejercicio, se imponen al visitado; es decir, independientemente de cuál pueda ser el resultado de una visita, es innegable que su realización se sustenta en los preceptos legales que se invoquen en la orden correspondiente, y por ende, tal orden viene a ser el acto de aplicación del referido dispositivo legal, en perjuicio de la peticionaria, al facultar a los visitadores para que practiquen el embargo precautorio, aun cuando éste no se lleve a cabo en esa ocasión; ello, dado que en todo caso la realización del embargo con posterioridad, constituirá un acto de ejecución de la orden de visita y la sola cita del numeral su acto de aplicación.*

*Amparo en revisión 156/94. Flujo de Datos México, S.A. de C.V. 29 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el dieciséis de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número LXXIX/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco.*

**Novena Epoca**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XIII, Febrero de 2001**

**Tesis: I.2o.A.25 A**

**Página: 1757**

*EMBARGO PRECAUTORIO. ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, aplicable por igualdad de razón a cualquier procedimiento seguido en forma de juicio, es procedente el amparo indirecto en contra del embargo precautorio decretado con apoyo en el artículo 151 de la Ley Aduanera, por ser dicha medida cautelar un acto que causa sobre los bienes embargados ejecución de imposible reparación, en la medida en que limita irreversiblemente el ejercicio de los derechos*

del propietario, quien con motivo del gravamen no puede usar y disfrutar de la cosa embargada plenamente. A lo anterior no se opone la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento ochenta y siete, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.". En efecto, aun cuando en dicha tesis jurisprudencial se dijo que al procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación (equiparable al previsto por la Ley Aduanera en su artículo 151 y demás relativos), es aplicable el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser ese procedimiento equiparable a los procedimientos seguidos en forma de juicio, y que por ello, el amparo indirecto sólo procede en contra de la resolución que apruebe el remate, tal decisión jurisprudencial no puede tener alcance tal, que impida aplicar la excepción que el mismo artículo 114 de la Ley de Amparo prevé en su fracción IV, respecto de los actos que tengan sobre las personas o las cosas ejecución de imposible reparación. Así es, porque en la citada tesis, lo que enfática y directamente se decidió, fue el tema relativo a la equiparación del procedimiento administrativo de ejecución (y tácitamente de los procedimientos similares, como el de verificación aduanera), con los procedimientos seguidos en forma de juicio; no se ocupó, pues, la Segunda Sala de manera inmediata y clara, del diverso tema sobre los actos que dentro del procedimiento tengan sobre las personas o las cosas ejecución de imposible reparación. Así lo demuestra la propia Segunda Sala al resolver, con fecha posterior a la de aprobación de la citada jurisprudencia (veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho), el amparo en revisión 1329/97 concediendo el amparo a la quejosa en contra del embargo precautorio reclamado, por estimar inconstitucional el artículo 151, fracción III, de la Ley Aduanera. El Pleno de la Suprema Corte, por su parte, con posterioridad a la primera sentencia que formó la jurisprudencia de la Segunda Sala, aprobó tesis jurisprudencial en la que declaró inconstitucional el artículo 145, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación que prevé el embargo precautorio, y lógicamente amparó a los quejosos que reclamaron dicha medida cautelar. El Pleno, a su vez, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, aprobó tesis aislada en la que declaró inconstitucional el artículo 145, fracción I, del Código Fiscal de la Federación que prevé el embargo precautorio.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5312/99. Joaquín Su Aguilar. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Luis Alberto Valdez Jaime.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Tercera Parte, página 81, tesis de rubro: "PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA IV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO."*

**Novena Epoca**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: IX, Junio de 1999**

**Tesis: 2a. LXXXVIII/99**

**Página: 374**

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. NO LE RESULTAN APLICABLES LAS PRERROGATIVAS PROCESALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. El artículo 22 de la Carta Magna prohíbe las penas inusitadas y trascendentales, específicamente, las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la confiscación de bienes y la multa excesiva. Por otra parte, la Ley de Amparo otorga ciertas prerrogativas procesales a quienes reclaman actos prohibidos por dicho precepto constitucional, y así, el artículo 22, fracción II, de la mencionada ley, prevé que la demanda de garantías puede promoverse en cualquier tiempo. Estas y otras prerrogativas procesales dentro del juicio de garantías, rigen para todos los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, pues esta disposición establece una tutela privilegiada a la vida, la libertad, la integridad física y la dignidad de la persona, pero no tratándose de actos derivados del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, como el embargo precautorio y la designación de un interventor con cargo a la caja, en virtud de que con tales actos no se ponen en peligro aquellos derechos fundamentales.*

*Amparo en revisión 2768/98. Jorge Fausto Calles Broca. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.*

**Novena Epoca**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: VII, Abril de 1998**

**Tesis: 2a./J. 17/98**

**Página: 187**

*EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se*

*trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que los apruebe o desapruebe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie.*

*Amparo en revisión 2180/96. Construcciones Pérez Hermanos, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo en revisión 2125/97. Industrializadora Forestal Rogoso, S. de R.L. de C.V. 10 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.*

*Amparo en revisión 2658/96. Fernando Rodríguez Gutiérrez. 31 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.*

*Amparo en revisión 2419/97. Club Social y Deportivo de Acapulco, S.A. de C.V. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.*

*Amparo en revisión 2840/97. Industrializadora Forestal Rogoso, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Tesis de jurisprudencia 17/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho.*

**Tercera Época.**

**Instancia:** Pleno

**R.T.F.F.:** Año VIII. No. 88. Abril 1995.

**Tesis:** III-PSS-447

**Página:** 11

*EMBARGO PRECAUTORIO.- NO FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, dicha figura es una medida cautelar o precautoria que tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los gobernados. Es por ello, que al no formar parte del procedimiento administrativo de ejecución, resulta improcedente que en contra del mismo se interponga el recurso de oposición, pues al ser sólo una providencia cautelar, la misma, incluso puede quedar sin efecto si la autoridad no emite la liquidación correspondiente, antes de un año a partir de la fecha en que éste se practique.*

*Juicio Atrayente No. 395/92/512/91.- Resuelto en sesión de 2 de marzo de 1995, por mayoría de 6 votos a favor, 1 con los resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Ma. Eugenia Rodríguez Pavón. (Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 1995).*

**Tercera Época.**

**Instancia:** Primera Sala Regional Golfo - Centro. (Puebla)

**R.T.F.F.:** Año VIII. No. 88. Abril 1995.

**Tesis:** III-TASR-XIII-274

**Página:** 34

*EMBARGO PRECAUTORIO.- EN CONTRA DE SU REALIZACION PROCEDE EL RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.- Con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación el embargo precautorio forma parte del procedimiento de ejecución. En tal virtud si la contribuyente interpuso recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en contra del embargo precautorio que la autoridad practicó sobre bienes de su propiedad, aduciendo que dicho embargo no se ajustó a la Ley y la autoridad ejecutora lo desechó por improcedente; dicho desechamiento es ilegal, en razón de que el embargo precautorio forma parte del procedimiento de ejecución, siéndole aplicables las disposiciones establecidas para el embargo y para la interposición del recurso, como lo previene el precepto legal preinvocado.*

*Juicio No. 233/94.- Sentencia de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Castellanos Tortolero.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.*

## CAPITULO III

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

#### 3.1. GENERALIDADES.

Es necesario mencionar que además del Procedimiento Administrativo de Ejecución al que se ha hecho referencia existe el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, el cual se detalla brevemente a continuación.

El procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es el conjunto de actos previstos en la ley aduanera, con la finalidad, que puede ser condenatoria o absolutoria, respetando al particular su garantía de audiencia al considerar las pruebas y argumentos que pretendan justificar la legal estancia de las mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.

El objetivo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera consiste en determinar las contribuciones que hayan sido omitidas y la imposición de sanciones de acuerdo a las infracciones cometidas a las disposiciones de la Ley aduanera.

Es preciso señalar que las autoridades que pueden iniciar un Procedimiento administrativo en Materia Aduanera son las siguientes:

- Administraciones de autoridad fiscal.
- Administración general o regional de aduana.
- Las aduanas.

Las autoridades aduaneras iniciaran el procedimiento cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación encuentren irregularidades en la realización de algunos de los siguientes actos:

1. El reconocimiento aduanero.
2. El segundo reconocimiento.
3. La verificación de mercancías en transporte.
4. Por visitas domiciliarias.

Respecto al primer y segundo puntos la Ley Aduanera en su artículo 44 nos define dichos actos consisten en un examen sobre las mercancías de importación y/o de exportación, además de sus muestras para recabar elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado.

La autoridad aduanera efectuara el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal; concluido el mismo se deberá activar de nuevo el mecanismo de selección automatizado, que determinara si las mercancías se sometan a un segundo reconocimiento; este será practicando por los dictámenes aduaneros autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Si no se detectan irregularidades en cualquier de los dos reconocimientos que den lugar al embargo precautorio, entonces las mercancías se deberán entregar de inmediato.

En lo que se refiere al tercer punto la verificación se realiza respecto de mercancías que se encuentren en transporte, aun cuando estas se encuentren o no dentro del régimen de transito internacional o interno, por lo que la autoridad aduanera puede ejercer dichas facultades de comprobación, fundándose en una orden previamente expedida con las características que establece el Código Fiscal de la Federación, la cual debe estar fundada y motivada, con base en ella se podrá detener el tipo de transporte que se desee en cualquier lugar y circunstancia, a efecto de solicitarse acredite la legal estancia y tenencia de las mercancías, así como el mismo medio de transporte.

Respecto a las visitas domiciliarias, cabe señalar que en cualquier momento, la autoridad aduanera puede proceder a la revisión al contribuyente, de mercancía de comercio exterior y solicitar la comprobación de la legal importación y estancia en el país de la mercancía revisada. Es importante señalar que la Ley Aduanera establece que las 24 horas del día y todos los días del año se consideran hábiles para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduanales.

#### **Requisitos del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.**

Para que el procedimiento se inicie se debe levantar un acta la cual debe contener:

- 1) La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- 2) Los hechos y circunstancias que motiven el inicio del procedimiento.
- 3) La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías sujetas a revisión.
- 4) Otros elementos que sirvan como prueba, necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se debe requerir al afectado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual debe encontrarse dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente.

El acta de inicio deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de 10 días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, los cuales empezaran a contar a partir del día siguiente a

aquel en que surta efectos la notificación del acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, considerándose notificada en la fecha en que conste su entrega.

Como complemento de lo anterior se expone la siguiente resolución:

*Novena Epoca*

***Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: XIX, Enero de 2004***

***Tesis: VI.3o.A. J/30***

***Página: 1358***

*IMPORTACIONES TEMPORALES. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES ORIGINADOS POR LA OMISIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DE RETORNAR LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS. Cuando el contribuyente no retorna las mercancías importadas al extranjero estando obligado a ello, al vencer el término que la ley le señala, el fisco está en aptitud de ejercer sus facultades y con base en ellas determinar el crédito fiscal; si no lo hace en el plazo correspondiente caducarán esas facultades y ya no podrá hacer la determinación. Así, es inexacto que el crédito fiscal resulte exigible a partir de que concluya el plazo que tiene el contribuyente para retornar las mercancías, dado que en ese momento aún no existe la determinación del crédito fiscal. Por lo mismo, resulta incorrecta la conclusión de que en ese supuesto opera la prescripción, pues mientras no exista la determinación de un crédito no puede hablarse de prescripción, sino de caducidad de las facultades del fisco, precisamente para hacer esa determinación. En esas condiciones, si bien la obligación del contribuyente nació en el momento en que omitió retornar las mercancías importadas temporalmente, no puede soslayarse que la cuantificación de esa obligación está condicionada a la determinación; por consiguiente, si el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación es categórico al definir que el término de la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago "pudo ser legalmente exigido", debe entenderse que previamente fue determinado un crédito, porque sólo así el pago puede ser legalmente exigible, al requerirse, justamente, la cuantificación de la obligación del contribuyente para consolidar la liquidez del crédito. Lo anterior, porque la caducidad es la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, en tanto que la prescripción es la extinción del crédito fiscal.*

***TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Revisión fiscal 109/2002. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.*

*Amparo directo 225/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.*

*Revisión fiscal 202/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 9 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.*

*Revisión fiscal 36/2003. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 25 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.*

*Revisión fiscal 186/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 2 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 338, tesis 318, de rubro: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE."*

### **Embargo precautorio.**

El embargo precautorio en materia aduanera es el medio por el cual la autoridad aduanal garantiza de manera provisional el interés fiscal hasta que el contribuyente procede a demostrar lo contrario, mediante algún medio de defensa contra dicho procedimiento y en su caso procede a sustituir el embargo precautorio por alguna de las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación en su artículo 141, con excepción de la señalada en la Frac. IV.

El artículo 151 de la Ley Aduanera nos señala los casos en que procede el embargo precautorio, los cuales son los siguientes:

- a) Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado.
- b) Tratándose de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las restricciones o regulaciones no arancelarias y no se acredite su cumplimiento, o en su caso se omita el pago de cuotas compensatorias.
- c) En caso de que no se acredite con documentación aduanal correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional.

d) Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte se detecten sobrantes de mercancías en mas del 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare la mercancía.

e) Se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías, y que no cuenten con el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

f) El nombre del proveedor o importador establecido en el pedimento o en la factura sea falso o no exista, o que el domicilio señalado en dichos documentos no se pueda localizar.

g) El valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o mas al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley Aduanera.

Se embargaran precautoriamente los medios de transporte, sin incluir las mercancías que los mismos transportan, en los casos que con dichos medios se causen daños en los recintos fiscales, con el objeto de garantizar el pago de la multa que corresponda.

El contribuyente puede ofrecer todo tipo de pruebas a la autoridad aduanera a excepción de la confesional, únicamente se le podrá solicitar informes, siempre y cuando estos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, este tramite se realiza por escrito; el ofrecimiento, el desahogo y valoración de las pruebas se hará atendiendo lo establecido en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen el tipo de documentos que han de acompañarse al escrito del recurso, como son los que acrediten la personalidad con la que actúa el recurrente, el documento en el cual conste la resolución impugnada, la constancia de notificación de la misma, las pruebas periciales que en su caso se requieran aceptando toda clase de ellas, a excepción de las que consten de la testimonial y la confesional de las autoridades.

#### **Resolución definitiva.**

La conclusión del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera tiene lugar por medio de la emisión de una resolución por parte de las autoridades aduaneras la cual tiene el carácter de definitiva. Con dicha resolución administrativa se pone fin a la controversia surgida entre la autoridad aduanera y el particular, derivada por las observaciones de la primera.

La resolución debe constar por escrito, estar perfectamente fundada y motivada, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión de dicho acto; ideas es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas

aplicables; debe estar firmada e identificada la autoridad emisora. Cumpliéndose por ultimo con su debida y oportuna notificación.

La resolución puede ser de dos tipos:

a) Absolutoria.

Es aquella en la cual no procede la imposición de sanción alguna a cargo del contribuyente, ni se determina el pago de contribuciones omitidas u cuotas compensatorias.

Surge como consecuencia de que el interesado desvirtuó los hechos y circunstancias por los cuales se inicio el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanal, además de exhibir pruebas que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías o que el valor declarado se determino debidamente.

No se estará obligado al pago de gastos de ejecución; en caso de que exista mercancía embargada se deberá devolver.

Dicha resolución puede ser emitida por una aduana y tendrá el carácter de provisional y la autoridad aduanera que corresponda emitirá la resolución definitiva en un plazo de 4 meses contados a partir del día de la emisión de la provisional y si no se emite esta ultima, entonces la provisional se convertirá en definitiva.

b) Condenatoria.

Este tipo de resolución impone sanciones y se determinan contribuciones y cuotas compensatorias omitidas. Esta resolución surge como consecuencia de que las pruebas exhibidas no son suficientes o son distintas y no se desvirtúan los hechos y circunstancias establecidos en el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanal.

El plazo para dictar la resolución es de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se levanto el acta de inicio del procedimiento.

## **CASO PRÁCTICO**

Hasta este momento se ha descrito amplia y detalladamente en forma teórica el desarrollo del Procedimiento Administrativo de Ejecución, que como ya se mencionó es el medio del que hace uso la autoridad fiscal para hacer efectivos los créditos fiscales que sean exigibles conforme a la ley, dicho procedimiento debe apegarse a los lineamientos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Dicho procedimiento consta de una serie de actos que se identifican de acuerdo con el momento en que se realizan y podemos clasificarlos en actos de inicio, desarrollo y conclusión.

Para una mejor comprensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución a continuación se presenta un caso práctico anexando la documentación correspondiente.

México D.F. a 20 de Agosto de 2004

**PAE y ASOCIADOS S.C.**

Av. Arenal No. 1000

Col. Tepepan

Delg. Tlalpan

D.F.

C.P. 16020

Por medio de la presente queremos hacer de su conocimiento que los días 15 de marzo y 16 de junio de 2004 la empresa recibió los requerimientos por obligaciones omitidas en el entero mensual de retención del impuesto sobre la renta de ingresos por salarios de los meses de diciembre 2003 y enero 2004 respectivamente.

Posteriormente con fecha 20 de julio notificaron en nuestro domicilio dos multas por las obligaciones antes mencionadas

Por lo que solicitamos su intervención para que se le de seguimiento a este proceso que la autoridad interpuso contra nosotros, es por eso, que pondremos a su disposición toda la documentación necesaria que requieran para que se le de una pronta solución al caso.

Sin más por el momento y agradeciendo la atención a la presente, quedo de ustedes para cualquier aclaración al respecto.

**Atentamente**

**C. Gerardo Álvarez García**  
**Representante Legal**  
**Auto Partes Jorge, S.A. de C.V.**  
**APJ 910924 DY9**

México D.F. 25 de Agosto de 2004

**Auto Partes Jorge, S.A. de C.V.**

Bucareli No. 145-B  
Col. Juárez  
Delg. Cuauhtemoc  
D.F.  
C.P. 06600

At'n Sr. Gerardo Álvarez García

En respuesta a su petición con fecha 20 de agosto de 2004 y para atender su caso le solicito de la manera más atenta nos sea proporcionada la siguiente documentación:

1. Acta Constitutiva de la empresa Auto Partes Jorge S.A. de C.V.
2. Poder Notarial del Sr. Gerardo Álvarez García
3. Alta ante la SHCP (Formato R-1)
4. Cedula Fiscal de Auto Parte Jorge S.A. de C.V.
5. Identificación Oficial de Representante Legal
6. Comprobante de Domicilio
7. Requerimientos y Multas recibidos

Todos los documentos antes mencionados en original, esto con la finalidad de atender sus requerimientos y las multas que se les han generado hasta el momento.

En espera de que nuestra solicitud sea atendida a la brevedad posible, le enviamos cordiales saludos.

**Atentamente**

**PAE y Asociados S.C.**

## **DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

NOMBRE: Auto Partes Jorge S.A. de C.V.

DOMICILIO: Bucareli 143-B Col. Juarez Del. Cuauhtemoc

FECHA DE CONSTITUCION: 24 de Septiembre de 1991

R.F.C. APJ-910924-DY9

GIRO: Compra Venta de Refacciones Automotrices

OBLIGACIONES FISCALES: Impuesto Sobre la Renta  
Impuesto al Valor Agregado  
Retención de ISR por Salarios  
Retención 10% ISR  
Retención 10% IVA  
Impuesto al Activo

## HECHOS

El contribuyente es una persona moral de nacionalidad mexicana, la cual realiza sus actividades de forma normal y cotidiana, no obstante en fechas recientes no ha cumplido en forma oportuna con sus obligaciones fiscales.

Por diversas circunstancias, dentro del plazo legal establecido no se cumplió con el pago correspondiente al periodo de diciembre de 2003 y enero de 2004 por concepto de retención de ISR por salarios.

Derivado de esta situación la administración local de recaudación del Centro del D.F. emitió con fecha 26 de febrero y 20 de abril con los requerimientos con numero de control 10005312016546 y 10005401007336 respectivamente, en el cual le fueron requeridas al contribuyente las obligaciones omitidas (Anexos 1 y 2).

La empresa no atendió el requerimiento, por este motivo se recibió otro documento en el que se estipula unas multas con importe de \$773.00 cada una, mismas que consideran un 20% de descuento por pronto pago dicha multa se aplica por concepto de omisión en la presentación de declaraciones. (Anexos 3 y 4).

Derivado de esta situación, nos vimos en la tarea de presentar un escrito de revocación a las multas impuestas por los créditos antes señalados (Anexo 5).

Sin embargo y en virtud de que el escrito no se presento dentro del plazo de 45 días, ya que cuando se nos solicita la atención de este caso, el plazo para atender dichos requerimientos ya había expirado.

Por no cubrir dentro del plazo legal el crédito fiscal o en su defecto garantizar el interés fiscal, el día 24 de Febrero de 2005 tuvo lugar una notificación personal en el domicilio de la empresa pero al no encontrarse el representante legal se dejo citatorio para el día siguiente (Anexo 6).

El día 25 de febrero de 2005 se presento el notificador – ejecutor C. Dulce María González Miranda para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago (Anexos 7 y 8).

Por hacer caso omiso a dicho documento el 25 de febrero de 2005 el ejecutor designado por la oficina ejecutora (según consta en el mandamiento de ejecución), se presento en el domicilio de la empresa para llevar a cabo la diligencia de embargo misma que se realizo respetando los lineamientos establecidos en el Código Fiscal de la Federación (Anexos 9 y 10).

El embargo de bienes se realizo atendiendo lo establecido en el articulo 155 del Código Fiscal de la Federación, embargándose bienes muebles, los cuales fueron: Una computadora marca Samsung serie AQ15H6ET110292R. Se nombro como depositario de los bienes al señor Gerardo Álvarez García, se designaron como testigos a los señores Magdalena Álvarez Álvarez y Aureo Paredes Tobon se levanto el acta respectiva el 25 de Febrero de 2005, cabe aclarar que dicha diligencia se realizo en días y horas hábiles (Anexos 11, 12 y 13).

Los bienes embargados serán rematados al mejor postor, por lo cual se publico la convocatoria para la subasta en primera almoneda el día 10 de Marzo de 2005, en la que invita a participar a las personas interesadas en adquirir los bienes. Con base en el artículo 179 del Código Fiscal de la Federación lo mínimo que pueden ofrecer los postores son 2/3 partes de la base determinada para el remate (Anexo 14).

El día 18 de abril de 2005 se remataron los bienes, el producto obtenido fue de \$4,000, dicho monto se destino a cubrir el adeudo en el siguiente orden: gastos de ejecución, recargos, multas y por último el crédito fiscal (Anexo 15).

## RELACION DE DOCUMENTOS

- Requerimiento de obligaciones omitidas Anexo 1 y 2
- Multa por infracción establecida en el CFF Anexo 3 y 4
- Escrito de revocación de multas Anexo 5
- Citatorio para diligencia de notificación Anexo 6
- Mandamiento de ejecución Anexo 7 y 8
- Diligencia de embargo Anexo 9 y 10
- Relación de bienes embargados Anexo 11, 12 y 13
- Convocatoria de remate en primera almoneda Anexo 14
- Aplicación del producto obtenido Anexo 15

**SAT**  
 Servicio de Administración Tributaria  
 SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE DEL CENTRO DEL D.F.**  
**REQUERIMIENTO DE OBLIGACIÓN(ES) OMITIDA(S)**

RFC: \_\_\_\_\_ NÚM. DE CONTROL: 10005401007336  
 NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: \_\_\_\_\_  
 DOMICILIO FISCAL: \_\_\_\_\_

EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO TIENE REGISTRADO EL CUMPLIMIENTO DE LA(S) OBLIGACIÓN(ES) QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA(N):

OBLIGACIÓN(ES)	FUNDAMENTO LEGAL DE LA(S) OBLIGACIÓN(ES)	FECHA DE VENCIMIENTO
DECLARACION DEL ENTERO MENSUAL DE RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE INGRESOS POR SALARIOS ENERO 2004.	ARTS 113 IER PFO ISR, 20 PENULTIMO PFO CFF Y REGIA 2.14.2 RMF 2003 PLR EN EL POF 31 MARZO 2003.	17/02/2004

012003  
 23 JUL 23 PM 12:16

POR LO QUE SE REQUIERE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, 31 PÁRRAFO CUARTO, 20 ÚLTIMO PÁRRAFO, 41 FRACCIÓN III, 33 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 134 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR; 1, 2, 4, 7 FRACCIONES I, VII Y XVIII, 8 FRACCIÓN III, PRIMERO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997 Y MODIFICADA MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ENERO DE 1999 Y 12 DE JUNIO DE 2003, AMBOS VIGENTES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN; ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II; EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 20 FRACCIONES I, XVI, XX, XXI, XXII Y 39 APARTADO A, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001 EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN; Y MODIFICADO MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 2001 Y 17 DE JUNIO DE 2003, AMBOS VIGENTES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE MAYO DE 2002, MODIFICADO MEDIANTE DIVERSOS PUBLICADOS EN EL REFERIDO ÓRGANO OFICIAL DEL 24 DE SEPTIEMBRE Y 30 DE OCTUBRE, AMBOS DE ESE MISMO AÑO, TODOS EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, RELACIONADO CON EL CITADO ARTÍCULO 39, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A DEL REGLAMENTO INTERIOR ANTES INVOCADO.

PARA QUE CUMPLA CON LA(S) OBLIGACIÓN(ES) SEÑALADA(S) CONCEDIÉNDOLE UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA DE ACUSE DE RECIBO DE ESTE DOCUMENTO, SU CUMPLIMIENTO ES INDEPENDIENTE DE LA(S) MULTA(S) A QUE SE HAYA HECHO ACREEDOR EN SU CASO, POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

POR ESTA GESTIÓN CUBRIRÁ, EN SU CASO, LOS HONORARIOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR Y 72 DE SU REGLAMENTO.

SI USTED CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES ARRIBA SEÑALADAS ANTES DE RECIBIR ESTE REQUERIMIENTO, FAVOR DE HACER CASO OMISO AL CONTENIDO DEL MISMO. SIN EMBARGO, SI POSTERIORMENTE LE NOTIFICAN MULTA DERIVADA DE ESTE REQUERIMIENTO, DEBERÁ ACUDIR A NUESTROS MÓDULOS DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE UBICADOS EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL QUE LE CORRESPONDE, CON LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA, A EFECTO DE REALIZAR LA ACLARACIÓN QUE CORRESPONDA.

SI NO HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES QUE SE MENCIONAN EN ESTE REQUERIMIENTO, SE LE INVITA A CUMPLIRLAS DENTRO DEL PLAZO QUE SE CONCEDE AL EFECTO, A TRAVÉS DE NUESTRA PÁGINA DE INTERNET EN LA DIRECCIÓN: [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) O ACUDIENDO A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE SU PREFERENCIA. SE LE REITERA QUE DE HABERSE HECHO ACREEDOR A ALGUNA(S) MULTA(S) POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES UNA VEZ QUE SE LE DETERMINE(N) LA(S) CONDUCTA(S), SE LE NOTIFICARÁ(N) DE MANERA PERSONAL, RECOMENDÁNDOLE SU PAGO ANTE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS AUTORIZADAS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, A FIN DE APROVECHAR LOS BENEFICIOS QUE OTORGA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR VIRTUD DEL PAGO OPORTUNO DE MULTAS.

AL CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SUS IMPUESTOS Y/O EL PAGO DE SUS MULTAS, EL SAT CONSIDERARÁ ACLARADO SU REQUERIMIENTO, SIN NECESIDAD DE ACUDIR A NUESTROS MÓDULOS DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE, SALVO POR LA SITUACIÓN ANTES EXPUESTA.

EN CASO DE REQUERIR ALGUNA ORIENTACIÓN ADICIONAL, LE RECOMENDAMOS UTILIZAR NUESTROS SERVICIOS DE ATENCIÓN REMOTA LLAMANDO DEL INTERIOR SIN COSTO AL 01 800 849 9370, EN EL D.F. AL 54 47 40 70, CORREO ELECTRÓNICO: [asinel@sat.gob.mx](mailto:asinel@sat.gob.mx) O ACUDIR A NUESTROS MÓDULOS DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE, EN DONDE LE PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN QUE USTED REQUIERA PARA TAL EFECTO.

MEXICO, D.F. A 20 DE ABRIL DE 2004

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE DEL CENTRO DEL D.F.

C.P. PEDRO BERNAL SANCHEZ

**SAT**  
 Servicio de Administración Tributaria  
 SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

**ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE DEL CENTRO DEL D.F.**  
**REQUERIMIENTO DE OBLIGACIÓN(ES) OMITIDA(S)**

RFC: \_\_\_\_\_ NÚM. DE CONTROL: 10005312016546  
 NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: \_\_\_\_\_  
 DOMICILIO FISCAL: \_\_\_\_\_

EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO TIENE REGISTRADO EL CUMPLIMIENTO DE LA(S) OBLIGACIÓN(ES) QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA(N):

OBLIGACIÓN(ES)	FUNDAMENTO LEGAL DE LA(S) OBLIGACIÓN(ES)	FECHA DE VENCIMIENTO
DECLARACION DEL ENTERO MENSUAL DE RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE INGRESOS POR SALARIOS DICIEMBRE 2003.	ARTS 113 YER PFO LISR, 20 ULTIMO PFO CFF Y REGLA 2.14.2 RME 2003 PUB EN EL DOF 31/MZO/2003.	19/01/2004

PM 11 56

11080

POR LO QUE SE REQUIERE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, 31 PÁRRAFO CUARTO, 20 ÚLTIMO PÁRRAFO, 41 FRACCIÓN III, 33 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 134 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR; 1, 2, 4, 7 FRACCIONES I, VII Y XVIII, 8 FRACCIÓN III, PRIMERO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997 Y MODIFICADA MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN EL 4 DE ENERO DE 1999 Y 12 DE JUNIO DE 2003, AMBOS VIGENTES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN; ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II; EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 20 FRACCIONES I, XVI, XX, XXI, XXII Y 39 APARTADO A, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001 EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN; Y MODIFICADO MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 2001; 17 DE JUNIO DE 2003, AMBOS VIGENTES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE MAYO DE 2002, MODIFICADO MEDIANTE DIVERSOS PUBLICADOS EN EL REFERIDO ÓRGANO OFICIAL DEL 24 DE SEPTIEMBRE Y 30 DE OCTUBRE, AMBOS DE ESE MISMO AÑO, TODOS EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, RELACIONADO CON EL CITADO ARTÍCULO 39, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A DEL REGLAMENTO INTERIOR ANTES INVOCADO.

PARA QUE CUMPLA CON LA(S) OBLIGACIÓN(ES) SEÑALADA(S) CONCEDIÉNDOLE UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA DE ACUSE DE RECIBO DE ESTE DOCUMENTO, SU CUMPLIMIENTO ES INDEPENDIENTE DE LA(S) MULTA(S) A QUE SE HAYA HECHO ACREEDOR EN SU CASO, POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

POR ESTA GESTIÓN CUBRIRÁ, EN SU CASO, LOS HONORARIOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR Y 72 DE SU REGLAMENTO.

SI USTED CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES ARRIBA SEÑALADAS ANTES DE RECIBIR ESTE REQUERIMIENTO, FAVOR DE HACER CASO OMISO AL CONTENIDO DEL MISMO. SIN EMBARGO, SI POSTERIORMENTE LE NOTIFICAN MULTA DERIVADA DE ESTE REQUERIMIENTO, DEBERÁ ACUDIR A NUESTROS MÓDULOS DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE UBICADOS EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL QUE LE CORRESPONDE, CON LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA, A EFECTO DE REALIZAR LA ACLARACIÓN QUE CORRESPONDA.

SI NO HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES QUE SE MENCIONAN EN ESTE REQUERIMIENTO, SE LE INVITA A CUMPLIRLAS DENTRO DEL PLAZO QUE SE CONCEDE AL EFECTO, A TRAVÉS DE NUESTRA PÁGINA DE INTERNET EN LA DIRECCIÓN: [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) O ACUDIENDO A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE SU PREFERENCIA. SE LE REITERA QUE DE HABERSE HECHO ACREEDOR A ALGUNA(S) MULTA(S) POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES UNA VEZ QUE SE LE DETERMINE(N) LA(S) CONDUCTE(S), SE LE NOTIFICARÁ(N) DE MANERA PERSONAL, RECOMENDÁNDOLE SU PAGO ANTE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS AUTORIZADAS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, A FIN DE APROVECHAR LOS BENEFICIOS QUE OTORGA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR VIRTUD DEL PAGO OPORTUNO DE MULTAS.

AL CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SUS IMPUESTOS Y/O EL PAGO DE SUS MULTAS, EL SAT CONSIDERARÁ ACLARADO SU REQUERIMIENTO, SIN NECESIDAD DE ACUDIR A NUESTROS MÓDULOS DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE, SALVO POR LA SITUACIÓN ANTES EXPUESTA.

EN CASO DE REQUERIR ALGUNA ORIENTACIÓN ADICIONAL, LE RECOMENDAMOS UTILIZAR NUESTROS SERVICIOS DE ATENCIÓN REMOTA LLAMANDO DEL INTERIOR SIN COSTO AL 01 800 849 9370, EN EL D.F. AL 54 47 40 70, CORREO ELECTRÓNICO: [asistinel@sat.gob.mx](mailto:asistinel@sat.gob.mx) O ACUDIR A NUESTROS MÓDULOS DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE, EN DONDE LE PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN QUE USTED REQUIERA PARA TAL EFECTO.

MEXICO, D.F A 26 DE FEBRERO DE 2004

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE DEL CENTRO DEL D.F.

C.P. PEDRO BERNAL SANCHEZ

15913808

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**  
**MULTA(S) POR INFRACCIÓN(ES) ESTABLECIDA(S) EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN: DEL CENTRO DEL D.F.

DOMICILIO DE LA A.L.R.: AVENIDA JUAREZ NUMERO 101 COLONIA CENTRO Col. C.P. 06040 MEXICO, D.F.  
 R.F.C.: No. DE CRÉDITO: **1062604** No. DE CONTROL: **16005407143376** CURP:

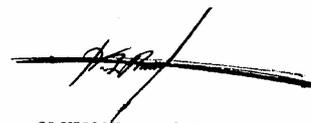
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:  
 DOMICILIO:  
 CUAUHTEMOC

EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DETERMINO MULTA POR HABER PRESENTADO LA OBLIGACION DEL PAGO CORRESPONDIENTE A 16 JULIO DE 2004  
 AL MES DE DICIEMBRE 2003, A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD No. 10005312016546 QUE SE NOTIFICÓ EL 2004/03/15

OBLIGACIONES OMITIDAS O MOTIVOS	INFRACCIÓN	SANCIÓN	MULTA
DECLARACION DEL ENTERO MENSUAL DE RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE INGRESOS POR SALARIOS DICIEMBRE 2003.	ARTICULO 81, FRACCION I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	ARTICULO 82 FRACCION I INCISO a), 17-A, 17-B Y 70 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	\$ 773.00

EN CONSECUENCIA SE LE IMPONE LA MULTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41 FRACCIÓN III Y 134 FRACCIÓN I, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR, 1, 2, 4, 7 FRACCIONES Y XVII, 8, FRACCIÓN III, PRIMERO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995 EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997 Y MODIFICADA MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ORGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN EL 4 DE ENERO DE 1999 Y 12 DE JUNIO DE 2003, AMBOS VIGENTES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN; 22, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LOS ARTICULOS 20 FRACCIONES I, XXII, XXXI, XXXVII Y 39 APARTADO A, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, Y MODIFICADO MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ORGANO OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 2001 Y 17 DE JUNIO DE 2003, AMBOS VIGENTES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, ARTICULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE MAYO DE 2002, MODIFICADO MEDIANTE DIVERSOS PUBLICADOS EN EL REFERIDO ORGANO OFICIAL DEL 24 DE SEPTIEMBRE Y 30 DE OCTUBRE, AMBOS DE ESE MISMO AÑO, TODOS EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, RELACIONADO CON EL CITADO ARTICULO 39, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, DEL REGLAMENTO INTERIOR ANTES INVOCADO.  
 ESTA MULTA DEBERA PAGARSE DENTRO DE LOS 45 DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS SU NOTIFICACIÓN CONFORME AL ART. 65 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

\$ 773.00  
 ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE:  
 DEL CENTRO DEL D.F.

  
 C.P. PEDRO BERNAL SANCHEZ

**FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO**

FMP-1 M12 No. CRÉDITO 1062604

RFC :

Anote Cantidad a Pagar en Pesos

Anote Cantidad a Pagar con Letra:

EJEMPLAR PARA EL CONTRIBUYENTE

RFC :  
 CURP.

**FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO**

FMP-1 M12

No. de Crédito  
**1062604**

12P1A975

No. de Parcialidad  
 de **1**

**16 - Jul - 2004**

A Pagar

**\$648**

Fecha Limite de Pago

No. Operación de Transferencia

Clave de Pago Anote Cantidad a Pagar en Pesos

**900000**

Efectivo Cheque  
 Formade Pago

Anote Cantidad a Pagar con Letra:

SI PAGA CON CHEQUE, SU PAGO SE ENTENDERA REALIZADO EN LA FECHA QUE SEÑALA LA REGLA 2.1.10. DE LA MISCLANEA FISCAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2003.

LA MULTA CONSIDERA EL 20% DE REDUCCIÓN DE ACUERDO AL ARTICULO 75 FRACCIÓN VI DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE UBICARSE EN EL SUPUESTO DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTICULO 70 DEL CITADO CODIGO, EL MONTO DE LA MULTA CONTIENE EL 50% DE REDUCCIÓN.

ESTA MULTA DEBERA SER PAGADA EN EL PLAZO QUE SEÑALA EL ARTICULO 65 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**  
**MULTA(S) POR INFRACCIÓN(ES) ESTABLECIDA(S) EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**  
 ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL CENTRO DEL D.F.

15913927

DOMICILIO DE LA A.L.R.: AVENIDA JUAREZ NUMERO 101 COLONIA CENTRO Col. C.P. 06040 MEXICO, D.F.  
 R.F.C.: No. DE CRÉDITO: **1063953** No. DE CONTROL: **16005407141970** CURP.

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:  
 DOMICILIO:  
 CUAUHTEMOC

EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DETERMINO MULTA POR HABER PRESENTADO LA OBLIGACION DEL PAGO CORRESPONDIENTE A LAS MES DE ENERO 2004, A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD No. 10005401007336 QUE SE NOTIFICO EL 2004/06/14 A 16 JULIO DE 2004

OBLIGACIONES OMITIDAS O MOTIVOS	INFRACCIÓN	SANCIÓN	MULTA
DECLARACION DEL ENTERO MENSUAL DE RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE INGRESOS POR SALARIOS ENERO 2004.	ARTICULO 81, FRACCION I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	ARTICULO 82 FRACCION I INCISO a), 17-A, 17-B Y 70 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	\$ 773.0

EN CONSECUENCIA SE LE IMPONE LA MULTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41 FRACCION II Y 134 FRACCION I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR, 1, 2, 4, 7 FRACCIONES I Y XVIII, 8 FRACCION II, PRIMERO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997 Y MODIFICADA MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ORGANISMO OFICIAL DE DIFUSION EL 4 DE ENERO DE 1999 Y 12 DE JUNIO DE 2003, AMBOS VIGENTES A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION, 22, FRACCION II, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 20 FRACCIONES I, XXII, XXXI, XXXVII Y 39 APARTADO A, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE MARZO DE 2001, EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, Y MODIFICADO MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ORGANISMO OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 2001 Y 17 DE JUNIO DE 2003, AMBOS VIGENTES A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION, ARTICULO SEGUNDO, PARRAFO SEGUNDO, DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 27 DE MAYO DE 2002, MODIFICADO MEDIANTE DIVERSOS PUBLICADOS EN EL REFERIDO ORGANISMO OFICIAL DEL 24 DE SEPTIEMBRE Y 30 DE OCTUBRE, AMBOS DE ESE MISMO AÑO, TODOS EN VIGOR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION, RELACIONADO CON EL CITADO ARTICULO 39 PARRAFO PRIMERO, APARTADO A DEL REGLAMENTO INTERIOR ANTES INVOCADO. ESTA MULTA DEBERA PAGARSE DENTRO DE LOS 45 DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS SU NOTIFICACION CONFORME AL ART. 65 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

\$ 773.0  
 ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION DE  
 DEL CENTRO DEL D.F.

*[Firma]*  
 C.P. PEDRO BERNAL SANCHEZ

**FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO**

**FMP-1 M12** No. CRÉDITO 1063953

RFC:

Anote Cantidad a Pagar en Pesos

Anote Cantidad a Pagar con Letra:

EJEMPLAR PARA EL CONTRIBUYENTE

RFC:  
 CURP:

**FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO**

**FMP-1 M12**

No. de Crédito **1063953**

12P1A975

No. de Parcialidad

**1**

A Pagar

**\$648**

Fecha Limite de Pago

**16 - Jul - 2004**

No. Operación de Transferencia

SI PAGA CON CHEQUE, SU PAGO SE ENTENDERÁ REALIZADO EN LA FECHA QUE SEÑALA LA REGLA 2.1.10. DE LA MISCELANEA FISCAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE MARZO DE 2003.

Clave de Pago Anote Cantidad a Pagar en Pesos

**900000**

Efectivo Cheque  
 Forma de Pago

LA MULTA CONSIDERA EL 20% DE REDUCCION DE ACUERDO AL ARTICULO 75 FRACCION VI DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y DE UBICARSE EN EL SUPUESTO DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 70 DEL CITADO CODIGO, EL MONTO DE LA MULTA CONTIENE EL 50% DE REDUCCION.

Anote Cantidad a Pagar con Letra:

ESTA MULTA DEBERA SER PAGADA EN EL PLAZO QUE SEÑALA EL ARTICULO 65 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

23770

13 de Septiembre de 2004

**Servicio de Administración Tributaria  
Administración Local Jurídica  
De Ingresos del Centro del D.F.  
Subadministración de Resoluciones N° 2**



PRESENTE

**Asunto:** Escrito de Revocación a las Multas Impuestas por los créditos nó. 1062604 y 1063953

Declaro bajo protesta de decir verdad que mi nombre es \_\_\_\_\_ con Registro Federal de Contribuyentes \_\_\_\_\_ y que actúo como Representante Legal de la empresa denominada \_\_\_\_\_ con Registro Federal de Contribuyentes \_\_\_\_\_ y he señalado, como domicilio para oír y recibir toda clase de Avisos y Notificaciones el marcado con \_\_\_\_\_

Respetuosamente, comparezco y expongo los siguientes:

**MOTIVOS**

Acudo a presentar ante esta dependencia *Recurso Administrativo de Revocación* en tiempo y forma con fundamento en los Artículos 116, 117 fracción I, 121, y 18 del Código Fiscal de la Federación vigente, en contra de la Resolución contenida en los proveídos con la siguiente información:

Nó. de crédito	Nó. de control	Fecha de emisión	Fecha de recepción	Monto
1062604	16005407143376	16-Julio-04	12-Agosto-04	\$773.00
1063953	16005407141970	16-Julio-04	26-Agosto-04	\$773.00
<b>Total</b>				<b>\$1,546</b>

**AGRAVIO**

Que viola en mi perjuicio lo estipulado en el Artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en correlación con el Artículo 14 y 16 Constitucional, toda vez que las resoluciones impugnadas contienen firma Facsímil impresa por medios electrónicos, por tal, carecen de firma Autógrafa de funcionario competente. Requisito indispensable para que tengan validez oficial dichas resoluciones.

**SOLICITO**

Por lo que solicito y acudo a presentar este Recurso con fundamento en los Artículos 116, 117 fracción I, 121, 18 y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente, para dejar sin efectos las multas impuestas, por no haberse emitido con estricto apego a Derecho.

Respetuosamente, en este acto presento las pruebas necesarias y suficientes que motivaron el presente.

**ANEXO:** Prueba documental Pública consistente en el original de las resoluciones en controversia.

C. \_\_\_\_\_  
*[Firma manuscrita]*



DATOS DE CONTROL INTERNO DE USO DE LA AUTORIDAD  
HOJA 1 DE 1



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN  
DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL  
DOMICILIO AVENIDA JUAREZ No. 101,  
COL. CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC  
MEXICO, 06040 D.F.

JFBC

Unidad de Diligenciación de Cobro Coactivo

Notificación: 19107-04.

CITATORIO

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:  
DOMICILIO:  
COLONIA:  
CIUDAD: MEXICO, DISTRITO FEDERAL

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS once HORAS CON  
Febrero MINUTOS DEL DIA veinticinco DEL MES DE  
DEL AÑO DOS MIL CINCO, EL (LA) QUE SUSCRIBE C.  
DULCE MARIA GONZALEZ MIRANDA NOTIFICADOR (A) ADSCRITO(A) A  
LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL  
DISTRITO FEDERAL, ACREDITANDOME CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN No. 322-SAT-09-II-III-A-  
95725 DE FECHA PRIMERO DE ENERO DEL DOS MIL CINCO, EXPEDIDA POR EL C.P. PEDRO  
BEHNAL SANCHEZ, EN SU CARACTER DE ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION DEL CENTRO DEL  
D.F., CON VIGENCIA DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA DE JUNIO DEL DOS MIL CINCO, DOCUMENTO  
EN EL QUE APARECE MI FOTOGRAFIA Y FIRMA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 134 FRACCIÓN I,  
135 Y 136 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ME CONSTITUYO LEGALMENTE EN EL DOMICILIO  
UBICADO EN LA CALLE DE  
CON EL NUMERO EXTERIOR Y NUMERO  
INTERIOR COLONIA DE ESTA  
LOCALIDAD Y UNA VEZ QUE ME HE CERCORADO DE QUE DICHO DOMICILIO EFECTIVAMENTE ES EL QUE  
TIENE MANIFESTADO EL CONTRIBUYENTE BUSCADO, PROCEDO A REQUERIR SU PRESENCIA O LA DE SU  
REPRESENTANTE LEGAL A EFECTO DE LLEVAR A CABO UNA DILIGENCIA DE CARACTER  
ADMINISTRATIVO, INFORMANDOSEME NO ENCONTRARSE EN ESTE MOMENTO, POR LO QUE CON  
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 137 DEL ORDENAMIENTO ANTES CITADO, PROCEDO A DEJAR ESTE  
CITATORIO EN PODER DEL(LA) C.  
JOSUE ANTONIO ALVAREZ GARCIA QUIEN DIJO SER  
EMPLEADO DEL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL, PERSONA QUE SE  
IDENTIFICA CON GERENCIAL PARRA  
NUMERO 430004073627 DE FECHA 1941 EXPEDIDA POR  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LA QUE CONSTA LA FOTOGRAFIA Y FIRMA DEL  
INTERESADO, QUIEN MANIFIESTA SER MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL PARA EL ACTO,  
PARA EFECTOS DE QUE EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL, SE SIRVA ESPERAR AL  
SUSCRITO EN ESTE DOMICILIO EL DIA VEINTICINCO DE FEbrero DEL  
AÑO DOS MIL CINCO A LAS TRECE HORAS A FIN DE LLEVAR A CABO UNA  
DILIGENCIA DE CARACTER ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN

Requerimiento de Caratula  
SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN CASO DE NO ESTAR PRESENTE(S) EN LA HORA Y FECHA  
INDICADA ANTERIORMENTE, SE PRACTICARA LA DILIGENCIA ANTES REFERIDA CON QUIEN SE  
ENCUENTRE EN EL DOMICILIO, CONFORME LO PREVISTO EN EL MENCIONADO ARTICULO 137 DEL  
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

EL NOTIFICADOR (A.)  
CLAVE

QUIEN RECIBE EL CITATORIO PARA  
ENTREGARLO AL INTERESADO.

Dulce Maria Gonzalez Miranda  
NOMBRE, FIRMA Y CLAVE.  
CLAVE 184

[Firma]  
NOMBRE Y FIRMA.

FOLIO 1063953



SECRETARIA  
DE  
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
ADMINISTRACION GENERAL DE RECAUDACION  
ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION  
DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.  
SUBADMINISTRACION DE COBRO COACTIVO.  
MÓDULO DE PROCEDIMIENTOS  
DE GARANTIAS Y REMATES  
AV. JUÁREZ No. 101 COL. CENTRO C.P. 06040

#### DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:  
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:  
DOMICILIO FISCAL:

#### DATOS DEL CRÉDITO

CRÉDITO NÚMERO: 1063953  
RESOLUCIÓN DETERMINANTE : 16005407141970  
FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 19-07-04  
AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION  
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 19-07-04

#### CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL CRÉDITO: IMPORTES ORIGINALES DETERMINADOS

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
100014	MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEIDAD A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES	\$773.00
<b>TOTAL:</b>		<b>\$773.00</b>

#### IMPORTE DEL CRÉDITO ACTUALIZADO A LA FECHA DE LA EMISIÓN DE ESTE DOCUMENTO

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
100014	MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEIDAD A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES	\$786.60
100001	HONORARIOS DE EJECUCIÓN POR REQUERIMIENTO DE CRÉDITOS (ALR'S)	\$238.00
<b>TOTAL:</b>		<b>\$1,024.60</b>

#### MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN (POR NO HABER GARANTIZADO EL INTERÉS FISCAL EN VIRTUD DEL MEDIO DE DEFENSA PRESENTADO)

VISTOS LOS ANTECEDENTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL CRÉDITO QUE SE DESCRIBE EN LA PARTE SUPERIOR, SE DESPRENDE QUE EL DÍA 13/09/2004, SE PRESENTÓ EL MEDIO DE DEFENSA CONSISTENTE EN RECURSO DE REVOCACION, ESTANDO OBLIGADO A GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 144, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS Y 145, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN VIRTUD DE NO HABER CUMPLIDO CON LA FORMALIDAD PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL DE LOS CRÉDITOS A SU CARGO, SE ORDENA REQUERIR LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 142 Y 144 DEL CITADO ORDENAMIENTO, APERCIBIÉNDOLE QUE SE PROCEDERÁ AL EMBARGO DE BIENES SUFICIENTES PARA CUBRIR LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL DE LOS CRÉDITOS A SU CARGO Y DE SER NECESARIO TRABAR EL EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDE.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1°, 2°, 4°, 7° FRACCIONES I, IV, V, VII, XIII, 8° FRACCIÓN III Y ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995; EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA 1° DE JULIO DE 1997; ARTÍCULOS 22, PRIMERO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 20, FRACCIONES XXIII, XXV, XXXI, Y 39, APARTADO A, PRIMERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001, EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN; ASÍ COMO EL ARTICULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2002, EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, RELACIONADO CON EL CITADO ARTÍCULO 39, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, DEL REGLAMENTO INTERIOR ANTES INVOCADO.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 152, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, SE DESIGNA EJECUTOR AL C. Duke Mario González Miranda EL CUAL SE DEBERÁ IDENTIFICAR CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN NÚMERO 322-SAT-09-11-111-A-05725 DE FECHA 1 de mayo 2005, EMITIDA POR EL C.P. PEDRO BERNAL SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL CON SEDE EN AV. JUÁREZ No. 101, COL CENTRO EN MÉXICO D.F. Y CON VIGENCIA DEL 1 Enero 2005 AL 30 junio 2005, DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFÍA Y FIRMA.

Por suplencia y con fundamento en el Artículo 22 Fracción II y último párrafo, en relación con el Artículo 20 Fracciones I, XXII y XXIII, Artículo 39 Párrafo Primero Apartado A, Artículo 10 penúltimo párrafo y Primero Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Marzo del 2001.  
Firma el Subadministrador de Cobro Coactivo

LIC. ARMANDO DE LA TORRE ORTIZ

A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN  
DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL

C.P. PEDRO BERNAL SÁNCHEZ

AGM\*MGN\*mlp

 <p>SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</p>	<p>SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA ADMINISTRACION GENERAL DE RECAUDACION ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL. SUBADMINISTRACION DE COBRO COACTIVO. MÓDULO DE PROCEDIMIENTOS DE GARANTIAS Y REMATES AV. JUÁREZ No. 101 COL. CENTRO C.P. 06040</p>												
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR</b>													
<p><b>REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:</b> <b>NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:</b> <b>DOMICILIO FISCAL:</b></p>													
<b>DATOS DEL CRÉDITO</b>													
<p>CRÉDITO NÚMERO: 1063953 RESOLUCIÓN DETERMINANTE : 16005407141970 FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 19-07-04 AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION FECHA DE NOTIFICACIÓN: 19-07-04</p>													
<b>CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL CRÉDITO:</b>													
<b>IMPORTES ORIGINALES DETERMINADOS</b>													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>100014</td> <td>MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEIDAD A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES</td> <td>\$773.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;"><b>TOTAL:</b></td> <td><b>\$773.00</b></td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	100014	MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEIDAD A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES	\$773.00	<b>TOTAL:</b>		<b>\$773.00</b>				
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE											
100014	MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEIDAD A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES	\$773.00											
<b>TOTAL:</b>		<b>\$773.00</b>											
<b>IMPORTE DEL CRÉDITO ACTUALIZADO A LA FECHA DE LA EMISIÓN DE ESTE DOCUMENTO</b>													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>100014</td> <td>MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEIDAD A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES</td> <td>\$786.60</td> </tr> <tr> <td>100001</td> <td>HONORARIOS DE EJECUCIÓN POR REQUERIMIENTO DE CRÉDITOS (ALR'S)</td> <td>\$238.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;"><b>TOTAL:</b></td> <td><b>\$1,024.60</b></td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	100014	MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEIDAD A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES	\$786.60	100001	HONORARIOS DE EJECUCIÓN POR REQUERIMIENTO DE CRÉDITOS (ALR'S)	\$238.00	<b>TOTAL:</b>		<b>\$1,024.60</b>	
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE											
100014	MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEIDAD A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES	\$786.60											
100001	HONORARIOS DE EJECUCIÓN POR REQUERIMIENTO DE CRÉDITOS (ALR'S)	\$238.00											
<b>TOTAL:</b>		<b>\$1,024.60</b>											
<b>ACTA DE REQUERIMIENTO DE GARANTIA</b>													
<p>EL SUSCRITO EJECUTOR, EN CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN FECHADO EL DÍA Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 152, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ME CONSTITUYO EN BUCARELI/145/B/JUAREZ//BARCELONA Y BUCARELI C.P. 6600 , SIENDO LAS <u>5:04</u> HORAS DEL DÍA <u>25</u> DEL MES DE <u>Febrero</u> DEL AÑO <u>2005</u> , Y HAGO CONSTAR QUE PARA ESTA DILIGENCIA:</p>													
<p><input checked="" type="checkbox"/> SÍ PRECEDIÓ CITATORIO</p>													
<p>EL DÍA <u>24</u> DEL MES DE <u>Febrero</u> DEL AÑO <u>2005</u>, DEJÉ CITATORIO EN PODER DE _____ QUIEN SE IDENTIFICÓ CON <u>Credencial por</u> <u>Voter No 4310004572627</u> EN SU CALIDAD DE <u>empresario</u> CON EL PROPÓSITO DE QUE EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL ME ESPERARA EN EL DÍA</p>													

Y LA HORA EN QUE SE ACTÚA, Y POR TAL MOTIVO NUEVAMENTE REQUIERO LA PRESENCIA DEL CITADO CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, HACIENDO CONSTAR QUE SI ME ESPERÓ. POR LO QUE ENTIENDO LA DILIGENCIA CON \_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICA EN SU CARÁCTER DE \_\_\_\_\_, Y ACREDITA SU PERSONALIDAD, EN SU CASO, CON \_\_\_\_\_

NO PRECEDIÓ CITATORIO

SOLICITÉ LA PRESENCIA DEL DEUDOR O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, CUYOS DATOS DEL DEUDOR SE DESCRIBEN EN EL APARTADO "DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR" DE ESTE MISMO DOCUMENTO Y ANTE LA PRESENCIA DE \_\_\_\_\_ EN SU CARÁCTER DE \_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICA CON \_\_\_\_\_ Y ACREDITA SU PERSONALIDAD, EN SU CASO, CON \_\_\_\_\_

ANTE QUIEN PROCEDO A IDENTIFICARME CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN No. 302 SAT 07-11-111-A-95705 EXPEDIDA EL 4 DE enero DEL AÑO 2005 Y EMITIDA POR EL C.P. PEDRO BERNAL SÁNCHEZ EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN AV. JUÁREZ NÚM. 101 COL. CENTRO EN MÉX. D.F. Y CON VIGENCIA DEL 1 DE enero DEL AÑO 2005 HASTA EL 30 DE Junio DEL AÑO 2005 DOCUMENTO EN EL QUE APARECE MI FOTOGRAFÍA Y FIRMA, A QUIEN LE REQUIERO DE GARANTÍA, APERCIBIDO QUE SE PROCEDERÁ A EMBARGAR BIENES SUFICIENTES PARA, EN SU CASO, OBTENER LA SUFICIENCIA DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL DE LOS CRÉDITOS Y SUS ACCESORIOS A TRAVÉS DEL EMBARGO DE LOS MISMOS, PUDIENDO, DE SER NECESARIO, TRABAR EMBARGO SOBRE LA NEGOCIACIÓN CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA. ANTE TAL REQUERIMIENTO DE PAGO LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: que no cuenta con garantía del presentador,  
pero sí con garantía para el embargo los bienes de los deudores en el  
acta respectivo.

FIRMAS DE CONFORMIDAD.

EL EJECUTOR

EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA.

Pedro Bernal Sánchez  
(NOMBRE, CLAVE Y FIRMA) CKK184.

(NOMBRE Y FIRMA)

Madalena López  
TESTIGO  
(NOMBRE Y FIRMA)

Aureo Paredes Toboán  
TESTIGO.  
(NOMBRE Y FIRMA)



SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
 ADMINISTRACION GENERAL DE RECAUDACION  
 ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION  
 DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.  
 SUBADMINISTRACION DE COBRO COACTIVO.  
 MÓDULO DE PROCEDIMIENTOS  
 DE GARANTIAS Y REMATES  
 AV. JUÁREZ No. 101 COL. CENTRO C.P. 06040

#### DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:**  
**NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:**  
**DOMICILIO FISCAL:**

#### DATOS DEL CRÉDITO

**CRÉDITO NÚMERO:** 1063953  
**RESOLUCIÓN DETERMINANTE :** 16005407141970  
**FECHA DE LA RESOLUCIÓN:** 19-07-04  
**AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN:** ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION  
**FECHA DE NOTIFICACIÓN:** 19-07-04

#### CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL CRÉDITO: IMPORTES ORIGINALES DETERMINADOS

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
100014	MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEIDAD A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES	\$773.00
<b>TOTAL:</b>		<b>\$773.00</b>

#### IMPORTE DEL CRÉDITO ACTUALIZADO A LA FECHA DE LA EMISIÓN DE ESTE DOCUMENTO

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
100014	MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEIDAD A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES	\$786.60
100001	HONORARIOS DE EJECUCIÓN POR REQUERIMIENTO DE CRÉDITOS (ALR'S)	\$238.00
<b>TOTAL:</b>		<b>\$1,024.60</b>

#### ACTA DE EMBARGO

ACTO SEGUIDO, EL SUSCRITO EJECUTOR, EN CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN FECHADO EL DÍA Y TODA VEZ QUE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA NO COMPROBEA HABER CUMPLIDO CON LA FORMALIDAD PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL DE LOS CRÉDITOS A SU CARGO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 152, PRIMER PÁRRAFO Y 155 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDO A INDICARLE QUE TIENE DERECHO A SEÑALAR LOS BIENES EN LOS QUE SE DEBERÁ TRABAR EL EMBARGO, APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO SEÑALARLOS O NO RESPETAR EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL CITADO ARTÍCULO, EL SUSCRITO EJECUTOR PROCEDERÁ A SEÑALARLOS COMO LO SEÑALA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156 EN SUS FRACCIONES I Y II DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, ASIMISMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 155, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LE HAGO SABER EL DERECHO QUE TIENE A DESIGNAR DOS TESTIGOS Y LE APERCIBO TAMBIÉN QUE DE NO DESIGNARLOS, O LOS QUE DESIGNARE NO

FIRMARAN LA PRESENTE ACTA, TAL CIRCUNSTANCIA NO AFECTARÁ LA LEGALIDAD DE ESTA DILIGENCIA DE EMBARGO, ANTE LO CUAL MANIFESTÓ QUE SI DESIGNA TESTIGOS, LOS CUALES RESPONDEN A LOS NOMBRES DE República Purpura Alvar Alvar Y Purpo Pudas Taba QUIENES SE IDENTIFICAN CON Credencial para votar No 46832460155 Y CON Credencial para votar No 0531011449225 RESPECTIVAMENTE, Y PARA LA TRABA DEL EMBARGO SI SEÑALA LOS SIGUIENTES BIENES:

CUADRO 1 TIPO DE BIEN EMBARGADO (ARTÍCULOS 151 Y 155 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)  
 DINERO  ACCIONES, BONOS, VALORES, ETC.  BIENES INMUEBLES  NEGOCIACIÓN   
 BIENES MUEBLES  CARTERA

NUM.	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS	CANTIDAD
	<p>Se edita la posesión del Representante Legal, en cual si se edita presente, entendiendo la diligencia con el mismo quien tiene por nombre <u>Gerardo Alvar Gera</u>, identificándose con pasaporte No <u>05330004442</u>, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, que con fundamento en el artículo 151 fracción I del código Fiscal de la Federación, se le fue a embargo los siguientes bienes:</p> <p>1. Computadora, con monitor marca Samsung modelo SyncMaster 551V, serie No Aq15H6et 110292R CPU sin marca X0621550, cdb banco Ugr15 teclado sin marca, sin número de serie, mouse marca Genius C113000800445.</p> <p>manifestando bajo protesta de decir verdad que no cuenta con factura de compra, y que el valor del bien embargado es de \$6000.</p>	
<b>TOTAL</b>		

DERIVADO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ASENTADAS EN LA PRESENTE ACTA SE DECLARAN FORMALMENTE EMBARGADOS LOS BIENES DESCRITOS EN EL CUADRO UNO, EN EL ENTENDIDO DE QUE, TRATÁNDOSE DE BIENES MUEBLES PODRÁ ACUDIR A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN EN UN PLAZO DE 6 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE ESTA FECHA PARA QUE DE COMÚN ACUERDO SE FIJE EL VALOR DE LOS BIENES, A FALTA DE ACUERDO LA AUTORIDAD PRACTICARÁ AVALÚO PERICIAL, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 175 PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 153 DEL CITADO ORDENAMIENTO, SE DESIGNA DEPOSITARIO DE LOS BIENES EMBARGADOS A

QUIEN SE IDENTIFICA CON Reporte No 03330004192 expedido por la Sección de Relaciones FIRMANDO LA PRESENTE ACTA DE CONFORMIDAD, ACEPTANDO Y PROTESTANDO EL CARGO QUE SE LE CONFIERE, QUEDANDO APERCIBIDO DE QUE SI INCURRE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE HARÁ ACREEDOR A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO ORDENAMIENTO. ACTO SIGUIENDO EL DEPOSITARIO NOMBRADO SEÑALA COMO DOMICILIO PARA DEPÓSITO DE LOS BIENES EL UBICADO EN \_\_\_\_\_ Y COMO DOMICILIO PARTICULAR EL EN UBICADO \_\_\_\_\_

NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA SIENDO LAS 13:20 HORAS DEL DÍA 25 DEL MES DE Febrero DEL AÑO 2008 FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO, ENTREGANDO EN ESTE ACTO UN EJEMPLAR CON FIRMAS AUTÓGRAFAS DEL PRESENTE DOCUMENTO.

FIRMAS PARA CONSTANCIA.

RECIBÍ DE CONFORMIDAD LOS BIENES RELACIONADOS EN LA PRESENTE ACTA.

Germán Álvarez García  
EL DEPOSITARIO  
(NOMBRE Y FIRMA)

EL EJECUTOR

EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA CON LA QUE SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA.

Dulce María González Madoz  
(NOMBRE, CLAVE Y FIRMA)  
CD. 184

(NOMBRE Y FIRMA)

Madalena Álvarez  
TESTIGO  
(NOMBRE Y FIRMA)

Aurora Paredes Tobón  
TESTIGO.  
(NOMBRE Y FIRMA)



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
 ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN  
 ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL CENTRO  
 DEL DISTRITO FEDERAL  
 SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE CRÉDITOS  
 Y COBRO COACTIVO  
 DEPARTAMENTO DE REMATES Y BIENES EMBARGADOS

### CONVOCATORIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA

Esta administración con fundamento en el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos 1,2,4,7, fracciones I y XII y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente, 14, 21 Apartado B, fracción XI y F del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999. Artículo Segundo, párrafo segundo, punto 63 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria y Acuerdo por el que se delegan facultades a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de la fecha antes citada, comunica que a las 11:30 A.M. DEL DIA 18 DE ABRIL DEL 2005, se rematará en el local que ocupa esta Administración Local de Recaudación del centro del Distrito Federal. Los bienes embargados al contribuyente **Auto Partes Jorge S.A. de CV.**, para garantizar el pago del crédito fiscal Núm. 1063953 con importe de \$1,024.60 C.R.II. 186 R.F.C. APJ910924DY9.

DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES	BASE DE REMATE	POSTURA LEGAL
Computadora marca Samsung serie AQ15H6ET110292R	\$ 2,500.00	\$ 2,800.00

EN ESTA ADMINISTRACIÓN SE CUENTA CON UNA RELACIÓN A DETALLE Y PRECIO UNITARIO DE CADA UNO DE LOS BIENES

Servirá de base para el remate la cantidad del avalúo pericial practicado y será postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate, las personas interesadas en adquirir estos bienes deberán presentar sus posturas de conformidad con los artículos 179, 180, 181 y 182 del Código Fiscal de la Federación, garantizando el 10% de la base para el remate con un certificado de depósito de Nacional Financiera S.N.C. a favor de la Tesorería de la Federación.

LA POSTURA DEBERÁ CONTENER

- 1.- Personas físicas Nombre, R.F.C., Nacionalidad y Domicilio.
- 2.- Personas morales Nombre o Razón Social, Fecha de Constitución, Actividad Preponderante y Domicilio Fiscal.
- 3.- La cantidad que ofrezcan y la forma de pago.

Para mayor información comunicarse al Tel. 5362-1627

México D.F. a Abril 18 de 2005

ATENTAMENTE  
 SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN  
 La Administradora Local de Recaudación  
 Del Centro del D.F.  
 C.P. Pedro Bernal Sánchez

**APLICACIÓN DEL PRODUCTO OBTENIDO**  
(Remate e intervención)

DATOS

Importe del crédito fiscal \$ 1,024.60

Conceptos y montos que integran el crédito fiscal

Multas impuestas por incumplimiento	\$ 773.00
Recargos	13.60
Gastos de ejecución	238.00

REMATE:

Base para el remate primera almoneda \$ 2,500.00

Postura ganadora \$ 4,000.00

Producto total obtenido \$ 4,000.00

La aplicación del producto se hará en el siguiente orden:

1) Gastos de ejecución	238.00
2) Recargos	13.60
3) Multas impuestas x inc.	73.00
	-----
TOTAL	\$ 1,024.00
Producto obtenido	4,000.00
	-----
Excedente	\$ 2,976.00

Nota: El excedente que resulta después de haberse cubierto totalmente el crédito fiscal se entrega al deudor, en caso de no existir orden de autoridad competente que indique lo contrario.

## Conclusiones al caso práctico

El proceso fiscal presentado se encuentra lleno de anomalías, ya que en diversos aspectos no se apega a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, dichas irregularidades son las siguientes:

1) La firma en algunos documentos es facsimilar, no obstante que la rúbrica debe de ser autógrafa, es decir, de puño y letra del funcionario competente. Aunque dicha exigencia no se encuentre establecida en el Art. 38 del Código Fiscal de la Federación, si tenemos la siguiente jurisprudencia que respalda dicha obligación:

“FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad”.<sup>5</sup>

2) La SHCP emitió un documento determinante de crédito fiscal sin que haya tenido lugar una visita domiciliaria, revisión de gabinete o alguna obra diligencia que la autoridad haya realizado para llegar a la determinación del adeudo.

El contribuyente pudo haber interpuesto algún medio de defensa para así suspender el procedimiento, con base en toda la serie de irregularidades que existieron, garantizando en su caso, el interés fiscal, tal como lo dispone el artículo 142 del CFF.

Debido a la ignorancia del contribuyente con respecto a las disposiciones fiscales aplicables al caso, el procedimiento siguió con su curso normal con el consentimiento del deudor y llegó a su fin logrando su objetivo de cubrir el crédito fiscal, afectando con ello las finanzas del sujeto pasivo.

## CONCLUSIONES

El entero oportuno de las contribuciones es una exigencia derivada de la ley ante la obligación de contribuir a los gastos públicos, por cuanto que es fuente importante de medios económicos para satisfacerlos.

En ello juega un papel decisivo la voluntad de los contribuyentes y demás obligados, quienes podemos decir que por regla general cumplen.

Cuando así no sucede se requiere un mecanismo legal para vencer su resistencia. En nuestro país es el Procedimiento Administrativo de Ejecución regulado por el Código Fiscal de la Federación y que constituye un privilegio por cuanto que consiste en una aplicación de manera directa sin tener que demandar al incumplido ante los Tribunales, como una excepción en cuanto al contenido literal del artículo 14 Constitucional.

El Procedimiento se debe realizar precisa y exactamente conforme a la ley y por ello se encuentra cuidadosa y detalladamente en el Código Fiscal de la Federación.

Se considera que la regulación es adecuada dando su intervención a los particulares en todas y cada una de sus etapas, teniéndose además, medios legales de defensa ante posibles desviaciones en los actos de autoridad.

Al respecto, se considera conveniente su amplia difusión hacia los contribuyentes que hasta ahora no se ha dado; esto habría de ser de manera semejante a los derechos del contribuyente auditado y aún con mayor razón por cuanto que puede concluir con actos de privación de los bienes de los sujetos.

## BIBLIOGRAFIA

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
EDICIONES FICALES ISEF  
México, Séptima edición, 2001
  
2. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION  
EDICIONES FISCALES ISEF  
México, Trigésima Segunda Edición, 2004
  
3. IUS 2004. DISCO COMPACTO  
Jurisprudencia y Tesis Aisladas  
Junio 1917 – Junio 2004  
Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Poder Judicial de la Federación  
México, 2004
  
4. JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2004  
DISCO COMPACTO  
Jurisprudencia y Tesis Aisladas  
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa  
México, 2004
  
5. LEGISLACION FISCAL  
Poder Judicial de la Federación  
México, 2004
  
6. RESOLUCION MISELANEA ACTUALIZADA  
TAX EDITORES UNIDOS  
México, 2004.
  
7. DERECHO FISCAL  
Boeta Vega Alejandro  
ECASA  
México, Segunda edición, 1993.

8. EXEGESIS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION  
Diep Diep Daniel  
PAC  
México, Primera edición, 1999
  
9. DERECHO FINANCIERO MEXICANO  
Sergio Francisco de la Garza  
PORRUA  
México, Décima segunda edición, 1983.
  
10. INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LAS CONTRIBUCIONES  
Latapí Ramírez Mariano  
MC GRAW HILL  
México, Primera edición, 1999.
  
11. DERECHOFISCAL  
Rodríguez Lobato Raúl  
HARTA  
México, Tercera edición, 1995
  
12. DERECHO TRIBUTARIO  
Sánchez Hernández Manolo  
CARDEAS editor y distribuidor  
México, Segunda edición, 1988.

**PAGINAS WEB**

[www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)

[www.shcp.gob.mx](http://www.shcp.gob.mx)

[www.tax.com.mx](http://www.tax.com.mx)

[www.isef.com.mx](http://www.isef.com.mx)

[www.gobernacion.gob.mx](http://www.gobernacion.gob.mx)

[www.fiscalia.com](http://www.fiscalia.com)